

GACETA JURÍDICA

Boletín oficial de normas legales de El Peruano

Año XXIV - Nº 9988

Lima, lunes 1 de octubre de 2007

354531

Sumario

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

R.M. Nº 592-2007-AG.- Designan Asesor del Despacho Ministerial **354532**

DEFENSA

R.D. Nº 307-2007/DCG.- Aprueban Normas para el funcionamiento y control de los Centros de Instrucción Acuática de Buceo Artesanal (CIBA) y el silabo de instrucción **354533**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 459-2007-MEM/DM.- Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del IGV, Impuesto de Promoción Municipal u otro impuesto al consumo que se le traslade o pague Compañía Consultora de Petróleo S.A., como contratista respecto al lote 100 **354536**

RR.MM. Nºs. 460, 461 y 462-2007-MEM/DM.- Aprueban listas de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a devolución definitiva del IGV, Impuesto de Promoción Municipal u otro impuesto al consumo que se le traslade o pague Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú como contratista respecto a los lotes 118, 119 y 120 **354540**

R.M. Nº 463-2007-MEM/DM.- Designan representantes del Ministerio ante la Comisión Multisectorial constituida por R.M. Nº 265-2007-PCM **354548**

R.D. Nº 141-2007-EM/DGH.- Autorizan a EGESUR S.A. la instalación y operación de ducto de uso propio en la provincia de Pisco **354549**

PRODUCE

R.M. Nº 300-2007-PRODUCE.- Aceptan renuncia y designan Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio **354550**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. Nº 1155/RE.- Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Colombia para participar en la Tercera Ronda de Negociaciones del Tratado de Libre Comercio Perú - Canadá **354550**

SALUD

R.M. Nº 813-2007/MINSA.- Aceptan renuncia de Asesora del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio **354551**

R.M. Nº 814-2007/MINSA.- Modifican TUPAs del Ministerio, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados en lo referente al comprobante de pago como requisito de procedimientos relacionados al Recurso de Apelación en procesos de selección **354551**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.VMs. Nºs. 673 y 676-2007-MTC/03.- Otorgan autorizaciones a personas jurídicas para prestar servicios de radiodifusión por televisión educativa en VHF y UHF, en las localidades de Huancabamba y Chiclayo - Lambayeque **354552**

R.D. Nº 188-2007-MTC/29.- Determinan la ubicación de diversas Estaciones de Comprobación Técnica Fijas del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico **354555**

R.D. Nº 12489-2007-MTC/15.- Aprueban Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras" **354556**

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. Nº 051-2007-BCRP.- Autorizan viaje de representante del BCRP a México para participar en la XI Reunión sobre Política Monetaria en Latinoamérica **354563**

CONTRALORIA GENERAL

Res. Nº 322-2007-CG.- Autorizan al INRENA conducir proceso de selección para designar sociedad de auditoría que efectuará auditoría financiera de proyecto de evaluación y estrategia para manejo sostenible de bosques secundarios **354564**

Res. Nº 323-2007-CG.- Autorizan viaje de funcionarios a la República Dominicana para participar en la XVII Asamblea General Ordinaria de la OLACEFS **354564**

**REGISTRO NACIONAL DE
IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

R.J. N° 828-2007-JNAC/RENIEC.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública **354565**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 1147-2007-MP-FN.- Modifican el artículo 27° del Reglamento Normativo de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público **354566**

Res. N° 1152-2007-MP-FN.- Dan por concluidos nombramientos de magistrados en despachos de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pasco **354567**

Res. N° 1153-2007-MP-FN.- Reincorporan y nombran magistrados en los despachos de la Fiscalía Provincial Penal de Sullana y de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Piura **354567**

UNIVERSIDADES

Res. N° 4731-2007-UNFV.- Designan funcionario responsable de la actualización del Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Federico Villarreal **354568**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
**CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES
Y ADQUISICIONES DEL ESTADO**

Acuerdo N° 208/2007.TC-S1.- Declaran no ha lugar inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la Tienda de Abarrotes FASOT **354568**

Acuerdo N° 277/2007.TC-S3.- Suspenden procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Peruana de Inversiones E.I.R.L. **354570**

Res. N° 895-2007-TC-S3.- Declaran no ha lugar a la imposición de sanción a las empresas Promotora & Constructora Grecia S.R.L. y Constructora La Roca S.R.L. **354571**

Res. N° 1484-2007-TC-S3.- Sancionan a Silvy Representaciones E.I.R.L. con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado **354572**

**INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA E INFORMATICA**

R.J. N° 284-2007-INEI.- Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de setiembre de 2007 **354574**

R.J. N° 285-2007-INEI.- Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de setiembre de 2007 **354575**

SEGURO SOCIAL DE SALUD

RR. N°s. 209, 210, 211, 215 y 216-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2007.- Imponen sanciones disciplinarias de destitución a servidores de las Redes Asistenciales Almenara, Rebagliati, y Sabogal **354575**

SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES

Res. N° 041-2007/SBN.- Oficializan realización del "Segundo Curso Integral sobre Administración y Disposición de la Propiedad Estatal" **354579**

GOBIERNOS REGIONALES
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Ordenanza N° 018-AREQUIPA.- Aprueban Reglamento para la Extracción de Algas Marinas en la Región Arequipa **354580**

Ordenanza N° 022-AREQUIPA.- Aprueban Nuevas Condiciones para el Desarrollo Agrícola - Productivo, Agroindustrial y Social de las Parcelas ubicadas en los Asentamientos "D" y "E" del Proyecto Especial Majes Siguas - Primera Etapa **354583**

Acuerdo N° 053-2007-GRA/CR-AREQUIPA.- Aprueban donaciones dinerarias efectuadas a favor de la Sede Arequipa y los Hospitales Goyeneche y Regional Honorio Delgado **354584**

GOBIERNOS LOCALES
MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Ordenanza N° 229-MDSMP.- Establecen Procedimiento de Visación de Plano de Lotización de organizaciones sociales con fines de vivienda para la instalación de servicios de agua y desagüe **354585**

Ordenanza N° 230-MDSMP.- Autorizan celebración del Tercer Matrimonio Civil Comunitario en el distrito **354586**

PODER EJECUTIVO
AGRICULTURA
Designan Asesor del Despacho Ministerial
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 592-2007-AG**

Lima, 1 de octubre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura cuenta con un Gabinete de Asesores, el cual está integrado por profesionales o especialistas de reconocida capacidad y experiencia, encargados de realizar el análisis y estudios relacionados con la política agraria, así como

emitir informes y dictámenes sobre las tareas que se les encomiende;

Que, se ha visto por conveniente designar a un Asesor para el Despacho Ministerial;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25902 - Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, la Ley N° 27594 y el Decreto Supremo N° 017-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a partir de la fecha, al señor JUAN CARLOS SALINAS AMPUERO, como asesor del Despacho Ministerial

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

114768-1

DEFENSA

Aprueban Normas para el funcionamiento y control de los Centros de Instrucción Acuática de Buceo Artesanal (CIBA) y el sílabo de instrucción

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 307-2007/DCG

19 de julio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 2º, inciso (f), de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, Ley Nº 26620 de fecha 7 junio 1996, el ámbito de aplicación de dicha Ley comprende a las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen en los ámbitos marítimos, fluviales y lacustres, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan por Ley, a otros sectores de la administración pública;

Que, el Artículo A-010501, numeral (4), del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo Nº 028-DE/MGP de fecha 25 mayo 2001, establece como función a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, dictar las normas complementarias y emitir resoluciones sobre asunto de su competencia relativos a las actividades marítimas, fluviales y lacustres; y en su numeral (16) establece como función coordinar y controlar la formación profesional, capacitación, entrenamiento y exámenes del personal de la Marina Mercante, Pesca y Náutica Recreativa, y otras actividades acuáticas, así como el registro y expedición de los Títulos y documentación correspondiente;

Que, el Artículo I-010220 del Reglamento acotado en el considerando anterior, establece que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas llevará el registro de buzos y otorgará el carné correspondiente, el mismo que será renovado cada dos años a solicitud del interesado;

Que, el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, define como Centro Académico de Formación de Personal Marítimo, Fluvial y Lacustre, a las Universidades, Institutos, Escuelas y otros autorizados por el Ministerio de Educación, debidamente reconocidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

Que, actualmente existe una gran actividad de Buceo Artesanal a lo largo del litoral marítimo, sustentadas tanto en actividades tradicionales de extracción de recursos hidrobiológicos como en nuevas actividades económicas desarrolladas en la zona marina – costera;

Que, en tal sentido es necesario contar con Centros de Instrucción Acuática de Buceo Artesanal en el Litoral, para aspirantes a buzo artesanal, con la finalidad de atender los requerimientos de capacitación para dicho personal a lo largo del litoral.

Que, en consecuencia también deben establecerse normas y requisitos mínimos para el adecuado funcionamiento de dichos Centros de Instrucción Acuática de Buceo Artesanal (CIBA).

Que, es importante resaltar la responsabilidad de los Centros de Instrucción Acuática de Buceo Artesanal en garantizar que los alumnos del curso de capacitación de Buzo Artesanal no presenta condiciones médicas que sean incompatibles con el buceo, así como, la obligación de dichos Centros de llevar a cabo el citado curso en las condiciones de seguridad adecuadas.

Que, el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución Directoral permitirá que los Centros de Instrucción Acuática de Buceo Artesanal cuenten con infraestructura, material didáctico, docentes calificados y currícula única, idóneos para la capacitación y el entrenamiento de buzos artesanales de manera armonizada;

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Personal Acuático, a lo recomendado por el Director de Control de Intereses Acuáticos y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

1.- Aprobar las Normas para el funcionamiento y control de los Centros de Instrucción Acuática de Buceo Artesanal (CIBA), del anexo "A".

2.- Aprobar el Sílabo de Instrucción para buzos artesanales, de acuerdo a lo indicado en el anexo "B".

3.- Los Centros de Instrucción Acuática de Buceo Artesanal deben ser autorizados por Resolución Directoral de esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Marina de Guerra del Perú y las normas que establecen los requisitos mínimos para el funcionamiento de Centros de Instrucción Acuática.

4.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese como Documento Oficial Público (D.O.P.).

ROLANDO NAVARRETE SALOMON
Director General de Capitanías y Guardacostas

ANEXO "A"

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LOS CENTROS DE INSTRUCCION ACUATICO DE BUCEO ARTESANAL

Regla 1

NORMAS GENERALES

a. El Centro de Instrucción Acuática de Buceo Artesanal (CIBA) es un centro de capacitación y entrenamiento con personería jurídica debidamente autorizado por la autoridad de educación competente, para brindar servicios al público en general como Centro Educativo Ocupacional (CEO), que además cumple con las normas establecidas en la presente Resolución y los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú para brindar servicios de capacitación y entrenamiento al público en general que desee registrarse y matricularse como buzo artesanal ante la Autoridad Marítima de acuerdo a la normatividad vigente.

b. La Autoridad Marítima Nacional autoriza el funcionamiento de los Centros de Instrucción Acuática de Buceo Artesanal (CIBA) para la capacitación y entrenamiento de personas que deseen registrarse y matricularse como buzo artesanal conforme a la normatividad vigente. Dicho funcionamiento es autorizado por Resolución Directoral con un plazo de vigencia máxima de (2) dos años, que pueden ser renovados si el Centro de Instrucción Acuática para Buceo Artesanal acredita con documentación y registros objetivos que sus instalaciones, equipos y personal de instructores competente, se mantienen en condiciones satisfactorias e idóneas para la capacitación y entrenamiento de buzos artesanales.

c. Las personas jurídicas que soliciten autorización para su funcionamiento como Centros de Instrucción Acuática de Buceo Artesanal podrán presentar sus expedientes, adjuntando todos los requisitos establecidos en el TUPA en la Capitanía de Puerto de la jurisdicción donde se ubique el Centro de Instrucción o en la Dirección de Control de Intereses Acuáticos de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

d. Una vez que el expediente haya sido recibido por la Dirección de Control de Intereses Acuáticos, ésta efectuará la evaluación del expediente antes mencionado, para luego designar a UN (1) inspector de la Comandancia del Grupo de Salvamento de la Marina de Guerra del Perú y a UN (01) inspector de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a fin que lleven a cabo una inspección ocular de las instalaciones del CIBA para verificar las condiciones de idoneidad de sus ambientes, mobiliario, material de enseñanza, personal docente, medidas de seguridad y equipamiento, conforme a la normatividad vigente.

e. Al término de la citada inspección ocular los inspectores deberán levantar un Acta de inspección ocular, consignando el desarrollo de la inspección así como las novedades que se hayan o no encontrado. Dicha Acta debe ser firmada por el Representante Legal del CIBA debidamente acreditado y por los inspectores antes mencionados así como un representante del Capitán de Puerto de la jurisdicción; luego dichos inspectores elevarán el informe respectivo al Director General de Capitanías y Guardacostas indicando si el CIBA cumple o no con las normas vigentes para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento mediante Resolución Directoral.

Regla 2**NORMAS ESPECÍFICAS****INSTALACIONES**

Los Centros de Instrucción Acuática de Buceo Artesanal (CIBA) deben contar con instalaciones adecuadas para la capacitación y el entrenamiento de los buzos artesanales. Dichas Instalaciones deben ser de propiedad, en lo posible, y de uso exclusivo del CIBA, los cuales deben contar con el material y equipamiento idóneo en condiciones seguras para el desarrollo de clases de capacitación y/o entrenamiento.

En caso que las instalaciones no sean de propiedad del CIBA, éste deberá contar con el documento respectivo que le otorgue legalmente el uso exclusivo de las instalaciones de las que esté haciendo uso para el dictado de cursos de Buceo Artesanal, desde la fecha de inicio del períodos de vigencia de la Resolución Directoral de autorización de funcionamiento hasta la fecha de término de la misma, a fin que dichas instalaciones y equipamiento puedan ser objeto del mantenimiento adecuado por parte de la administración del CIBA y quede disponible para las inspecciones aleatorias e inopinadas que la Autoridad Marítima realizara, a fin de garantizar que las condiciones de seguridad para el dictado del citado curso continúen siendo satisfactorias para tal fin.

Además del Equipamiento que se indica a continuación, las instalaciones del CIBA deberán incluir salas de clases con iluminación adecuada, carpetas, sillas, escritorios, pizarras blancas y negras, equipos de ayuda audiovisual tipo data show, biblioteca técnica con material sobre medicina de buceo, textos diversos y otros materiales de ayuda al estudiante, entre otros.

EQUIPO

a. Todo el equipo de buceo y de apoyo deberá ser objeto de mantenimiento constante de acuerdo con las especificaciones de fabricación.

b. El entrenamiento práctico debe ser realizado con el tipo de equipo que el alumno utilizará en sus actividades de buceo artesanal o en la industria.

c. Debe familiarizarse al alumno con el desarrollo tecnológico y el conocimiento de nuevos equipos para buceo que existan en el mercado.

d. Los manuales de operación de cada equipo, los manuales de instrucción, equipo y herramientas, deben estar siempre disponibles para el alumnado.

AYUDAS AL ENTRENAMIENTO

Los libros y las ayudas al entrenamiento deben contener la información actual y ser apropiados para los cursos individuales y grupales. Las ayudas audio-visuales actualizadas se deben utilizar con la instrucción aplicable. El CIBA debe mantener un libro de registro (Log Book) donde se anoten todas las actividades durante el desarrollo de las clases.

PERSONAL DE APOYO AL ENTRENAMIENTO

Cada local de entrenamiento debe contar con el personal de apoyo adecuado que mantenga los estándares de calidad y de seguridad de las instalaciones, el equipo, expedientes, y procedimientos de emergencia. Los miembros del personal deben ser seleccionados por su capacidad en la ejecución de tareas asignadas. Asimismo, los CIBA'S deben contar con un enfermero capacitado en primeros auxilios médicos de manera permanente durante el dictado del curso (Entrenamiento en agua).

INSTRUCTORES

Los CIBA'S deben emplear instructores debidamente patentados como buzos profesionales ante la Autoridad Marítima, con un mínimo de diez años a tiempo completo de experiencia profesional en el campo del buceo, y ser competentes para la enseñanza. Todos los instructores deben ser calificados y competentes en primeros auxilios de medicina hiperbárica y estar entrenados en procedimientos de emergencia en el agua.

EVALUACIONES MÉDICAS ANTES DEL INICIO DEL CURSO

El CIBA debe supervisar la evaluación médica respectiva de todos y cada uno de los alumnos antes del inicio de cada

curso en un Centro Médico reconocido por la autoridad de salud competente, a fin de verificar que el alumno no presenta condición médica alguna que sea incompatible con la actividad de buceo. La conducción y realización de dicha evaluación médica es de entera responsabilidad del CIBA, no siendo aceptable que los alumnos presenten evaluaciones médicas efectuadas de manera particular o aislada para integrarse al curso de capacitación y/o entrenamiento, en razón de las condiciones de seguridad que requiere la actividad de buceo.

En el apéndice al presente anexo, se adjunta un formato referencial de examen médico que pretende ser una guía no exhaustiva para la evaluación médica que debe efectuarse antes del inicio de cada curso de capacitación y/o entrenamiento de buceo artesanal. Sin embargo, es necesario señalar que los CIBA'S deben supervisar dichas evaluaciones médicas y asegurarse que sean efectuadas en lo posible por personal médico capacitado en medicina hiperbárica. Asimismo el médico que examine debe ser instruido sobre los peligros potenciales del buceo, a fin que pueda determinar la existencia de condiciones médicas de riesgo en cada alumno del curso de buceo.

SEGURIDAD

Se debe promover la Cultura de la Seguridad durante el curso, a fin que los alumnos comprendan la responsabilidad básica de su seguridad personal en las actividades de buceo.

Asimismo, el CIBA deberá contar con una cámara hiperbárica propia para casos de emergencia, si ello no fuera posible, deberá contar con el convenio o seguro respectivo que le garantice legalmente la atención médica respectiva de manera oportuna a la persona afectada, por parte de médicos competentes en un centro médico u hospital que cuente con dicha cámara hiperbárica.

Regla 3**REQUISITOS ESPECIFICOS****a. Deberán contar con la siguiente Infraestructura**

1) Piscina de 25 metros de largo con una profundidad recomendada de 1.5 metros hasta 3 metros. Debe poseer trampolín de 1.8 metros de altura (la piscina no necesariamente debe ser de propiedad, puede usarse alguna de un club deportivo o asociación civil o militar), asimismo, debe contar con las medidas de seguridad estándar para piscinas, tales como barandas de seguridad, pisos antideslizantes, gradas para descender, etc.

2) Tanque de Prueba de 6 Mts. de altura, 3 Mts. de diámetro, con 4 lumbreras de observación y con Plataforma para prácticas.

3) Aula para VEINTE (20) personas como mínimo.

4) Carpetas para VEINTE (20) personas como mínimo.

5) Atriles.

6) UN (1) almacén húmedo para equipos de buceo.

7) UN (1) almacén para equipos de apoyo.

8) UN (1) tópicos con botiquín para primeros auxilios, sillas de ruedas, camilla rígida y móvil, entre otros aditamentos y equipos de primeros auxilios, prótesis para inmovilizar cuello-cabeza.

9) Baños y servicios higiénicos para hombres y mujeres por separado.

10) Camarines para hombres y mujeres por separado, (cerca al área de la piscina).

11) Oficina de Atención al Público.

12) Oficina de Archivo.

13) Medio de Transporte adecuado para trasladar al personal de alumnos y equipos.

14) Medio de transporte rápido para evacuaciones.

b. Deberán contar como mínimo con el siguiente personal docente

1) UN (1) Buzo profesional de segunda categoría con patente DICAPI vigente.

2) CINCO (5) Buzos de tercera categoría patentados con patente DICAPI vigente.

3) UN (1) Médico con estudios en Medicina Hiperbárica.

4) UN (1) Enfermero

5) UN (1) Técnico en motores.

c. Deberán contar con el siguiente equipamiento

1) UN (1) Compresor de alta presión para recarga de botellas de buceo



- 2) DOS (2) Compresoras de baja presión
- 3) DIEZ (10) Trajes de Neoprene completos
- 4) DIEZ (10) Pares de Aletas
- 5) DIEZ (10) Máscaras
- 6) DIEZ (10) Reguladores
- 7) DIEZ (10) Correas de Lastre
- 8) CUARENTA (40) Plomos
- 9) DIEZ (10) Cuchillos
- 10) DIEZ (10) Profundímetros
- 11) CUATRO (4) Monobotellas de aire comprimido
- 12) DIEZ (10) Mangas de Buceo de 30 metros
- 13) Acoples para mangas de bronce o acero
- 14) Filtros de Aire
- 15) Manifold de CINCO (5) Salidas y DOS (2)

Entradas

- 16) DOS (2) Equipos de Comunicación portátiles en VHF
- 17) DOS (2) Equipos de Comunicación alternos (celulares)

d. Deberá contar con las siguientes embarcaciones

- 1) UN (1) Bote de Goma de quilla rígida con capacidad para DIEZ (10) personas, con Motor fuera de borda de 45 HP como mínimo.
- 2) UNA (1) Lancha de Madera de 6 Mts. de eslora o mas, con capacidad para VEINTE (20) personas como mínimo y sus respectivos sistemas de Buceo, con propulsión autónoma.

ANEXO "B"

SILABO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA BUZOS ARTESANALES

SILABO DE CURSO: BUZO ARTESANAL

1.- DATOS GENERALES

a. Nombre del Curso: Buzo Artesanal

El presente curso proporcionara al buzo artesanal los conocimientos de los cursos elementales de la física de buceo, medicina de buceo, primeros auxilios y uso de las tablas de descompresión 1-5 y 1-6 de la marina americana.

b. Duración del Curso será de DOS (2) semanas, que constará de los siguientes periodos

- Periodos Teoría 40
- Periodos Práctica 20
- Total Periodos 60
- Un período comprenderá 45 minutos
- Se efectuarán 30 Periodos por semana

2.- OBJETIVO GENERAL

Efectuar buceo máximo hasta 33" pies (10 metros) de profundidad con el equipo de buceo dependiente de superficie.

Clases teóricas en el aula y prácticas calificadas en la piscina, tanque de prueba y en mar abierto.

3.- UNIDADES FORMATIVAS

Nº	Unidades Formativas	Periodos Teóricos	Periodos Prácticos	Objetivos Terminales
01	Elemental de física de Buceo	10	----	Determinar los términos de física, materia, presión, la composición del aire atmosférico y explicar la influencia de las principales Leyes de los Gases en el buceo.
02	Elemental de Medicina de Buceo.	10	----	Explicar los efectos nocivos de la presión al descenso, en el fondo y en el ascenso durante una inmersión.
03	Elemental de Tablas de Descompresión (Tablas 1-5 y 1-6)	10	----	Efectuar los procedimientos elementales de descompresión en el agua utilizando las tablas 1-5 y 1-6 de la Marina Americana.
04	Elemental de Primeros Auxilios	05	05	Aplicar la resucitación cardiopulmonar.
05	Elemental de Dependientes de Superficie.	05	15	Efectuar buceo hasta 33" pies de profundidad con el equipo de buceo dependiente de superficie.
TOTAL PERIODOS		40	20	

4.- BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

- Manual de Buceo de la Escuela de Buceo y Salvamento de la Marina de Guerra del Perú.
- Manual de Buceo de la Armada Americana.
- Manual de Buceo de la Armada Argentina.

**AUTORIDAD MARÍTIMA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y
GUARDACOSTAS**

**FICHA RECONOCIMIENTO MÉDICO PERSONAL
BUQUES PESQUEROS**

I.- DATOS GENERALES

Nombres y Apellidos
Documento de Identidad
Fecha y lugar de nacimiento
Trabajo que desempeñará a bordo
Fecha del Examen
Dirección domiciliaria

II.- DECLARACIÓN PERSONAL

¿Ha sufrido alguna vez o tiene actualmente.....?	Sí	No	Descripción General
Asma, jadea al respirar, jadea al hacer ejercicios?			
Ataques frecuentes o agudos de fiebre del heno o alegría			
Catarros, sinusitis o bronquitis frecuentes			
Algún tipo de enfermedad pulmonar			
Neumotórax (pulmones en colapso)			
Otras enfermedades torácicas o cirugía torácica			

¿Ha sufrido alguna vez o tiene actualmente.....?	Si	No	Descripción General
Salud del comportamiento, problemas mentales o psicológicos (ataques de pánicos, temor a espacios cerrados o abiertos)			
Epilepsia, ataque de epilepsia, convulsiones o toma medicamentos para evitarlos			
Cefaleas migrañosas recurrentes o toma medicamentos para evitarlas			
Pérdida de conocimiento o desmayo (pérdida de conocimiento total/parcial)			
Padece de mareos frecuentes o agudos por el movimiento (mareo en el mar, en el automóvil, etc.)			
Desintaría o deshidratación que requiera intervención médica			
Algún accidente de buceo o enfermedades por descompresión			
Incapacidad para desarrollar ejercicios moderados (ejemplo: caminar 1.6 Km./una milla en 12 minutos)			
Lesión en la cabeza con pérdida del conocimiento en los últimos cinco años			
Problemas recurrentes de la columna			
Cirugía de la columna			
Diabetes			
Problemas en la columna, en los brazos o en las piernas después de una cirugía, lesión o fractura			
Ha padecido de alta presión arterial o toma medicamentos para controlar la presión arterial			
Cardiopatías			
Ataques cardíacos			
Ha padecido de angina o ha sido operado del corazón de los vasos sanguíneos			
Cirugía de los senos nasales			
Enfermedades o cirugía de los oídos, pérdida de la audición o tiene problemas con el equilibrio			
Problemas frecuentes del oído			
Hernia			
Úlceras o cirugía de úlceras			
Colostomias o ileostomias			
Uso recreativo de drogas o tratamiento contra el alcoholismo en los últimos cinco años			

III.- EXAMEN PSICOSOMÁTICO

Evaluación	Descripción	Normal	Anormal
Talla			
Peso			
Índice de Masa Corporal			
Marcas en el cuerpo			
Extremidades superiores (fuerza y motilidad)			
Extremidades inferiores (fuerza y motilidad)			
Pies			
Columna vertebral – músculos			
Cabeza, cara y cuero cabelludo			
Reflejos			

IV.- EXAMEN OTO NEUROLÓGICO

Evaluación	Descripción	Normal	Anormal
Prueba de Equilibrio			
Electroencefalograma			

V.- EXAMEN CARDIOLÓGICO

Evaluación	Descripción	Normal	Anormal
Presión Arterial			
Electrocardiograma			

VI.- EXAMEN PULMONAR

Evaluación	Descripción	Normal	Anormal
Rayos X Tórax			
Neumotórax			

VII.- EXAMEN GASTROINTESTINAL

Evaluación	Descripción	Normal	Anormal
Úlcera			
Sangre/Grupo Sanguíneo			
Obstrucción de salida gástrica			

VIII.- EXAMEN DE OTORRINOLARINGOLOGÍA

Evaluación	Descripción	Normal	Anormal
Nariz			
Senos Paranasales			
Boca y Garganta			
Oídos (Agudeza Auditiva - Regla 1/IV)			
Otitis			
Membrana timpánica monomérica			

IX.- EXAMEN SISTEMA METABÓLICO Y ENDOCRINO-LÓGICO

Evaluación	Descripción	Normal	Anormal
Obesidad			
Insuficiencia renal			
Exceso o deficiencia hormonal			

X.- EXAMEN SISTEMA ORTOPÉDICO

Evaluación	Descripción	Normal	Anormal
Tiene amputaciones			
Evaluación escoliosis respiratoria			
Exceso o deficiencia hormonal			

XI.- EXAMEN SISTEMA HEMATOLÓGICO

Evaluación	Descripción	Normal	Anormal
Anemia de células falciformes			
Policitemia vera			
Leucemia			
Hemofilia/coagulación insuficiente			
HIV (ELISA)			

XII.- CERTIFICACIÓN DE LA APTITUD PARA EL SERVICIO

Sobre la base de la declaración de la persona examinada, mi reconocimiento clínico y los resultados de las pruebas de diagnóstico mencionadas arriba, declaro que, a efectos médicos, la persona examinada es:

Condición	Si	No
Apto para el Servicio y no presenta condiciones incompatibles con el buceo		

Lugar del Examen	
Fecha del Examen	
Nombre y Sello del Médico Examinador	
Firma	
Nombre y Sello del funcionario responsable de la Autoridad Marítima	
Firma	
Fecha de Vencimiento de la Certificación Médica (Máximo 3 Años)	

XI.- DECLARACIÓN DEL EXAMINADO

Declaro haber sido informado del contenido del formulario del examen médico.

FIRMA

114431-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del IGV, Impuesto de Promoción Municipal u otro impuesto al consumo que se le traslade o pague Compañía Consultora de Petróleo S.A., como contratista respecto al lote 100

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 459-2007-MEM/DM**

Lima, 26 de setiembre de 2007



VISTO el expediente N° 1688717, de fecha 10 de mayo de 2007, y sus Anexos N° 1691661, 1699454, 1709564 y N° 1714770, formado por la empresa Compañía Consultora de Petróleo S.A., sobre la aprobación de la lista de bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 100; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27624, se estableció el derecho de las empresas que suscriban contratos o convenios a los que se hace referencia en los artículos 6° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que les sea trasladado o que paguen, correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a las actividades de exploración, durante la fase de exploración de los Contratos y la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 963, de fecha 22 de diciembre de 2006, prorrogó la vigencia de la Ley N° 27624 y modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, dispone que los bienes y servicios que otorgarán el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2004-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2004, se aprobó la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorga el derecho a la devolución definitiva

del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a los titulares de las actividades de exploración de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27624 y su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, de fecha 15 de febrero de 2007, se aprobó el Arancel de Aduanas 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2007-EF, señalándose como fecha de entrada en vigencia el 1 de abril de 2007;

Que, mediante expediente N° 1688717, de fecha 10 de mayo de 2007, complementado con el expediente N° 1691661, la empresa Compañía Consultora de Petróleo S.A., en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 100, suscrito el 26 de marzo de 2004, ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de la lista de los bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a su favor;

Que, al momento de presentar la solicitud referida en el considerando precedente, el Arancel de Aduanas 2007 ya se encontraba vigente, por lo que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas - SUNAT han efectuado la adecuación de la lista aprobada mediante Decreto Supremo N° 061-2004-EF, al Arancel vigente;

Que, asimismo, a la suscripción del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 100 ya se encontraba vigente la Ley N° 27624, modificada por la Ley N° 27662, por lo que el beneficio solicitado por la referida empresa será a partir de la fecha de inicio del primer periodo de la fase de exploración de dicho Contrato, es decir a partir del 25 de mayo de 2004, de acuerdo a lo informado por Perupetro S.A. mediante Carta N° PRES-CONT-909-2007, de fecha 23 de mayo de 2007;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 270-2007-EF/15.01, de fecha 21 de agosto de 2007, ha emitido opinión favorable a la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución



**COLEGIO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL**

DECLARACION DE LIMA

Los miembros del Consejo Directivo Nacional y Decanos Regionales, presididos por el Decano Nacional del Colegio de Licenciados en Administración, Lic. Adm. José Ahumada Vásquez, reunidos en la ciudad de Lima durante los días 31 de Agosto y 1° de Setiembre del presente año, hacen de conocimiento público la presente Declaración:

- 1.- Toda la ciudadanía e Instituciones públicas y privadas, sin discriminación alguna, tienen el derecho de recibir el servicio profesional de los Licenciados en Administración, no sólo dentro del marco de la excelencia profesional, sino además con honestidad, mística y profundo sentido social como lo establece nuestro Código de Ética Profesional.
- 2.- El Colegio de Licenciados en Administración, tiene como obligación, entre otras el de recurrir a los medios legales correspondientes para denunciar a quienes se presentan ante la actividad pública y privada como Licenciados en Administración, sin haber cumplido con las exigencias académicas y no estar inscritos en el Registro Único de Colegiación que conduce el Consejo Directivo Nacional del Colegio de Licenciados en Administración.
- 3.- A partir de la expedición del Decreto Supremo No. 020-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano, el 27 de julio del 2006, el número de Colegiación otorgado antes de dicha fecha por los Colegios Regionales de Administración, han perdido vigencia, debiendo tramitarse el nuevo número del Registro Único de Colegiación ante cualquiera de los Colegios Regionales que han cumplido con adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo mencionado y confirmados por el Consejo Directivo Nacional, los cuales a la fecha son: Colegios Regionales de Licenciados en Administración de Lima, Callao, Ica, Tacna, Puno, Piura, Chimbote, Tingo María, Huanuco, Ayacucho, Junín, Arequipa y Apurímac.
- 4.- Recordar que amparados en el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 22087 del 14-02-1978, y el Decreto Supremo No. 020-2006-ED, la colegiación de los profesionales en administración, es una condición esencial y obligatoria para el ejercicio de la profesión. El incumplimiento de la ley configura delito, que de acuerdo al artículo 363° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo No. 635 del 08-04-1991, establece: "El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. El que ejerce profesión con falso título, será reprimido, con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, si el ejercicio de la profesión se da en el ámbito de la función pública o prestando servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual."
- 5.- Expresar nuestra profunda satisfacción por la firma del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Colegio de Licenciados en Administración y la Contraloría General de la República, que permitirá la cooperación técnica a efectos de desarrollar actividades conjuntas orientadas al cumplimiento de sus fines institucionales, en el contexto de sus respectivos roles y funciones.

Lima, Setiembre 2007.

José Ahumada Vasquez
Decano Nacional

Enrique Bravo Castrillon
Director Nacional de Imagen Institucional

Yuliana Chamorro Ureta de Valdiviezo
Directora Nacional Secretaria

del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a favor de la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 120;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía y de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N° 27624 y N° 27662, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF y el Decreto Supremo N° 017-2007-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague la empresa Compañía Consultora de Petróleo S.A., en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 100, a partir de la fecha de inicio del primer periodo de la fase de exploración del mismo, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
 Ministro de Energía y Minas

ANEXO R.M. N° 459-2007-MEM/DM

ANEXO ÚNICO

I. LISTA DE BIENES

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1404 90 90 90	LAS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES
2501 00 20 00	CLORURO DE SODIO CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.5%, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
2504 10 00 00	GRAFITO NATURAL EN POLVO O EN ESCAMAS
2505 10 00 00	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS
2505 90 00 00	LAS DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS ARENAS METÁLIFERAS DEL CAPITULO 26
2508 10 00 00	BENTONITA
2508 40 00 00	LAS DEMÁS ARCILLAS; EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06
2511 10 00 00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)
2522 10 00 00	CAL VIVA
2522 20 00 00	CAL APAGADA
2523 29 00 00	CEMENTO PÓRTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE
2523 30 00 00	CEMENTOS ALUMINOSOS
2523 90 00 00	LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS
2524 10 90 00	CROCIDOLITA EXCEPTO EN FIBRAS
2524 90 00 00	LOS DEMÁS ASBESTOS
2525 10 00 00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS")
2525 20 00 00	MICA EN POLVO
2525 30 00 00	DESPERDICIOS DE MICA
2710 11 11 00	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO: PARA MOTORES DE AVIACIÓN
2710 11 95 00	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710 19 13 00	LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710 19 15 10	CARBURORREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS DESTINADOS A EMPRESAS DE AVIACIÓN
2710 19 21 10	DIESEL 2
2710 19 22 90	LAS DEMÁS ACEITES PESADOS: LOS DEMÁS FUELOILS (FUEL)
2710 19 32 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710 19 34 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: GRASAS LUBRICANTES
2710 19 36 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: ACEITES PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS
2710 19 38 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: OTROS ACEITES LUBRICANTES
2711 12 00 00	GAS PROPANO, LICUADO
2804 40 00 00	OXÍGENO
2806 10 00 00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
2811 29 90 00	LOS DEMÁS: DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
2815 11 00 00	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) SÓLIDO
2815 20 00 00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
2826 90 00 00	LOS DEMÁS FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLUOR
2827 20 00 00	CLORURO DE CALCIO
2827 39 90 90	LOS DEMÁS CLORUROS
2833 22 00 00	SULFATO DE ALUMINIO

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
2833 29 90 00	LOS DEMÁS SULFATOS: LOS DEMÁS
2835 31 00 00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
2835 39 90 00	LOS DEMÁS POLIFOSFATOS
2836 30 00 00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
2852 00 90 25	POLIFOSFATO DE MERCURIO
2903 14 00 00	TETRACLORURO DE CARBONO
2905 19 90 00	LOS DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS: LOS DEMÁS
2912 60 00 00	PARAFORMALDEHIDO
2915 21 00 00	ÁCIDO ACÉTICO
2918 14 00 00	ÁCIDO CÍTRICO
3201 10 00 00	EXTRACTO DE QUEBRACHO
3402 90 91 00	PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO
3402 90 99 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR , PARA LIMPIEZA
3403 19 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTENGAN ACEITE DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
3403 99 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES LUBRICANTES
3602 00 90 00	LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA Y LA DINAMITA
3603 00 20 00	CORDONES DETONANTES
3702 95 00 00	LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM
3801 20 00 00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL
3804 00 10 00	LIGNOSULFITOS
3804 00 90 00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTA DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE
3810 10 20 00	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO
3810 10 90 00	LAS DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
3810 90 10 00	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
3813 00 11 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES A BASE DE DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS CON DOS O MÁS HALOGENOS DIFERENTES, O POR MEZCLA QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS
3813 00 19 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES
3813 00 20 00	GRANADAS Y BOMBASINTORAS
3815 19 10 00	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
3815 19 90 00	LOS DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE
3820 00 00 00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR
3824 40 00 00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
3824 90 31 00	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
3824 90 60 00	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("FLODS")
3906 90 21 00	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1% SEA SUPERIOR O IGUAL A 20 VECES SU PROPIO PESO
3906 90 29 00	LOS DEMÁS POLIACRILATO DE SODIO O DE POTASIO
3906 90 90 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS
3912 31 00 00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES
3912 90 00 00	LAS DEMÁS CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
3913 90 40 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, EN FORMAS PRIMARIAS
4011 99 00 00	LOS DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO
4012 90 10 00	PROTECTORES ("FLAPS")
4012 90 20 00	BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS
4012 90 30 00	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS
4012 90 41 00	BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS PARA RECAUCHUTAR
4012 90 49 00	LAS DEMÁS BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS
4013 90 00 00	LAS DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS
4016 95 10 00	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
4016 99 10 00	OTROS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
4016 99 21 00	GUARDA POLVOS PARA PALIARES
4016 99 29 00	LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII
6307 20 00 00	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
6401 10 00 00	CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN
6506 10 00 00	CASCOS DE SEGURIDAD
6807 90 00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES
7304 22 00 00	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE
7304 23 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN
7304 24 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ACERO INOXIDABLE
7304 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS
7304 39 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
7304 49 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE
7305 20 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
7306 21 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE
7306 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
7312 10 90 00	LOS DEMÁS CABLES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
7604 29 20 00	LOS DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO
8207 13 10 00	TREPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
8207 19 21 00	BROCAS DIAMANTADAS



SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8207 19 29 00	LAS DEMÁS BROCAS, EXCEPTO LAS DIAMANTADAS
8311 10 00 00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
8311 20 00 00	ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
8311 30 00 00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN
8407 21 00 00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERABORDA, DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)
8414 59 00 00	LOS DEMÁS VENTILADORES CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO
8419 81 00 00	LOS DEMÁS APARATOS PARA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES, COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS
8421 12 00 00	SECADORAS DE ROPA CENTRIFUGAS
8424 10 00 00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
8424 30 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
8424 89 00 00	LOS DEMÁS APARATOS MECÁNICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, EXCEPTO PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA
8426 20 00 00	GRÚAS DE TORRE
8426 30 00 00	GRÚAS DE PÓRTICO
8426 91 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA
8429 19 00 00	LAS DEMÁS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES, EXCEPTO DE ORUGAS
8429 20 00 00	NIVELADORAS
8429 40 00 00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
8430 41 00 00	MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, AUTOPROPULSADAS
8430 49 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS
8431 43 10 00	BALANCINES
8431 43 90 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49
8431 49 00 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30
8450 20 00 00	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA SUPERIOR A 10KG
8481 40 00 90	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
8481 80 20 00	VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"
8481 80 40 00	VÁLVULAS ESFÉRICAS
8481 80 51 00	VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13,8 Mpa
8481 80 59 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM
8481 80 60 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA
8481 80 80 00	VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADAS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS
8481 80 91 00	VÁLVULAS DISPERSORAS
8501 80 99 00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES
8501 61 10 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5 KVA
8501 61 20 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KVA PERO INFERIOR A 30 KVA
8501 61 90 00	LOS DEMÁS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8501 62 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
8501 63 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR A 750 KVA
8501 64 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA
8502 11 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8502 11 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8502 12 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
8502 12 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR A 375 KVA
8502 13 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA
8502 13 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA
8502 20 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
8502 20 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS
8502 39 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS
8503 00 00 00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA A MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02
8504 32 10 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA
8504 32 90 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 16 KVA
8504 33 00 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR A 500 KVA
8515 19 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O BLANDA
8515 21 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
8515 29 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA EXCEPTO AUTOMÁTICOS
8515 31 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL DE ARCO O CHORRO DE PLASMA, AUTOMÁTICOS
8515 80 10 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, POR ULTRASONIDO

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8515 80 90 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, EXCEPTO EN ULTRASONIDO
8515 90 00 00	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR
8526 10 00 00	APARATOS DE RADAR
8537 10 10 00	CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
8537 10 90 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
8537 20 00 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 V
8609 00 00 00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE
8701 20 00 00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
8701 30 00 00	TRACTORES DE ORUGAS
8701 90 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES
8702 10 90 00	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, DIESEL (PETROLEROS)
8702 90 99 10	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, GASOLINERO
8704 10 00 00	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS
8704 21 10 10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 21 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 21 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
8704 22 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T
8704 22 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T
8704 22 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T
8704 23 00 00	VEHÍCULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T
8704 31 10 10	CAMIONETAS PICK UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 31 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, ENSAMBLADAS, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 31 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
8704 32 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T
8704 32 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T
8704 32 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T
8704 90 00 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
8705 10 00 00	CAMIONES GRÚA
8705 20 00 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
8716 10 00 00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA
8716 31 00 00	CISTERNAS
8907 10 00 00	BALSAS INFLABLES
8907 90 10 00	BOYAS LUMINOSAS
9015 10 00 00	TELEMETROS
9015 20 10 00	TEODOLITOS
9015 30 00 00	NIVELES
9015 40 10 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
9015 80 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELEMETROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA
9027 20 00 00	CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS
9406 00 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

II.	LISTA DE SERVICIOS
a.	SERVICIOS DE OPERACIONES DE EXPLORACIÓN
1	SERVICIOS TOPOGRÁFICOS Y/O GEODÉSICOS
2	SERVICIOS GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS Y GEOQUÍMICOS
3	SERVICIOS DE PERFORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O ABANDONO DE POZOS
4	SERVICIOS DE PERFILAJE DE POZOS
5	SERVICIOS DE PRUEBAS DE POZOS
6	SERVICIOS RELACIONADOS A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
b.	OTROS SERVICIOS VINCULADOS A LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN
7	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO DE MUESTRAS DE LAS OPERACIONES

8	SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA ASÍ COMO DE ASISTENCIA Y ESTUDIOS TÉCNICOS ESPECIALES SOBRE LAS OPERACIONES
9	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO DEL TITULAR DEL CONTRATO
10	SERVICIOS DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ARMADO Y DESARMADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO NECESARIO PARA LAS OPERACIONES
11	SERVICIOS DE INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO MOBILIARIO UTILIZADO EN LAS OPERACIONES
12	ALQUILER O ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
13	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE BIENES Y PERSONAL NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN
14	SERVICIOS DE SISTEMAS E INFORMÁTICA
15	SERVICIOS DE COMUNICACIONES
16	SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y CONTRAINCENDIOS
17	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE INSTALACIONES Y PERSONAL OPERATIVOS
18	SERVICIOS DE AUDITORÍAS TÉCNICAS
19	SERVICIOS DE MUELLES Y AMARRADEROS, CARGA Y DESCARGA FLUVIAL Y MARÍTIMO
20	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y COMUNITARIA
21	SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS
22	SERVICIOS DE DESPACHOS ADUANEROS
23	SERVICIOS DE COMPRAS DE EQUIPOS Y MATERIALES DESTINADOS A LAS OPERACIONES
24	SERVICIOS DE SEGUROS

114729-1

Aprueban listas de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a devolución definitiva del IGV, Impuesto de Promoción Municipal u otro impuesto al consumo que se le traslade o pague Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú como contratista respecto a los lotes 118, 119 y 120

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 460-2007-MEM/DM

Lima, 26 de setiembre de 2007

VISTO el expediente Nº 1680694, de fecha 4 de abril de 2007, y sus Anexos Nº 1699454, 1709564 y Nº 1714770, formado por la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, sobre la aprobación de la lista de bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 118; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27624, se estableció el derecho de las empresas que suscriban contratos o convenios a los que se hace referencia en los artículos 6º y 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que les sea trasladado o que paguen, correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a las actividades de exploración, durante la fase de exploración de los Contratos y la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica;

Que, el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 963, de fecha 22 de diciembre de 2006, prorrogó la vigencia de la Ley Nº 27624 y modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que, el literal c) del artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 27624, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 083-2002-EF, dispone que los bienes y servicios que otorgarán el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 061-2004-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2004, se aprobó la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorga el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a los titulares de las actividades de exploración de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27624 y su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 017-2007-EF, de fecha 15 de febrero de 2007, se aprobó el Arancel de Aduanas 2007, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 027-2007-EF, señalándose como fecha de entrada en vigencia el 01 de abril de 2007;

Que, mediante expediente Nº 1680694, de fecha 4 de abril de 2007, la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 118, suscrito el 04 de mayo de 2006, ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de la lista de los bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a su favor;

Que, al momento de presentar la solicitud referida en el considerando precedente, el Arancel de Aduanas 2007 ya se encontraba vigente, por lo que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas - SUNAT han efectuado la adecuación de la lista aprobada mediante Decreto Supremo Nº 061-2004-EF, al Arancel vigente;

Que, asimismo, a la suscripción del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 118 ya se encontraba vigente la Ley Nº 27624, modificada por la Ley Nº 27662, por lo que el beneficio solicitado por la referida empresa será a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración de dicho Contrato, es decir a partir del 30 de junio de 2006, de acuerdo a lo informado por Perupetro S.A. mediante Carta Nº GGRL-CONT-517-2007, de fecha 26 de marzo de 2007;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio Nº 270-2007-EF/15.01, de fecha 21 de agosto de 2007, ha emitido opinión favorable a la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a favor de la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 118;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía y de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes Nº 27624 y Nº 27662, el literal c) del artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 27624, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 083-2002-EF y el Decreto Supremo Nº 017-2007-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 118, a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración del mismo, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

ANEXO: R.M. Nº 460-2007-MEM/DM

ANEXO ÚNICO

I. LISTA DE BIENES

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1404 90 90 90	LAS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES
2501 00 20 00	CLORURO DE SODIO CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.5%, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
2504 10 00 00	GRAFITO NATURAL EN POLVO O EN ESCAMAS



SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
2505 10 00 00	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS
2505 90 00 00	LAS DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26
2508 10 00 00	BENTONITA
2508 40 00 00	LAS DEMÁS ARCILLAS; EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06
2511 10 00 00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)
2522 10 00 00	CAL VIVA
2522 20 00 00	CAL APAGADA
2523 29 00 00	CEMENTO PÓRTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE
2523 30 00 00	CEMENTOS ALUMINOSOS
2523 90 00 00	LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS
2524 10 90 00	CROCIDOLITA EXCEPTO EN FIBRAS
2524 90 00 00	LOS DEMÁS ASBESTOS
2525 10 00 00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS")
2525 20 00 00	MICA EN POLVO
2525 30 00 00	DESPERDICIOS DE MICA
2710 11 11 00	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO: PARA MOTORES DE AVIACIÓN
2710 11 95 00	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710 19 13 00	LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710 19 15 10	CARBUROREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS DESTINADOS A EMPRESAS DE AVIACIÓN
2710 19 21 10	DIESEL 2
2710 19 22 90	LAS DEMÁS ACEITES PESADOS: LOS DEMÁS FUELOILS (FUEL)
2710 19 32 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710 19 34 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: GRASAS LUBRICANTES
2710 19 36 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: ACEITES PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS
2710 19 38 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: OTROS ACEITES LUBRICANTES
2711 12 00 00	GAS PROPANO, LICUADO
2804 40 00 00	OXIGENO
2806 10 00 00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
2811 29 90 00	LOS DEMÁS: DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
2815 11 00 00	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) SÓLIDO
2815 20 00 00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
2826 90 00 00	LOS DEMÁS FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLUOR
2827 20 00 00	CLORURO DE CALCIO
2827 39 90 90	LOS DEMÁS CLORUROS
2833 22 00 00	SULFATO DE ALUMINIO
2833 29 90 00	LOS DEMÁS SULFATOS: LOS DEMÁS
2835 31 00 00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
2835 39 90 00	LOS DEMÁS POLIFOSFATOS
2836 30 00 00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
2852 00 90 25	POLIFOSFATO DE MERCURIO
2903 14 00 00	TETRACLORURO DE CARBONO
2905 19 90 00	LOS DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS: LOS DEMÁS
2912 60 00 00	PARAFORMALDEHIDO
2915 21 00 00	ÁCIDO ACÉTICO
2918 14 00 00	ÁCIDO CÍTRICO
3201 10 00 00	EXTRACTO DE QUEBRACHO
3402 90 91 00	PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO
3402 90 99 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR , PARA LIMPIEZA
3403 19 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTENGAN ACEITE DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
3403 99 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES LUBRICANTES
3602 00 90 00	LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA Y LA DINAMITA
3603 00 20 00	CORDONES DETONANTES
3702 95 00 00	LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM
3801 20 00 00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL
3804 00 10 00	LIGNOSULFITOS
3804 00 90 00	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTA DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE
3810 10 20 00	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO
3810 10 90 00	LAS DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
3810 90 10 00	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
3813 00 11 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES A BASE DE DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS CON DOS O MÁS HALOGENOS DIFERENTES, O POR MEZCLA QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS
3813 00 19 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES
3813 00 20 00	GRANADAS Y BOMBASINTORAS
3815 19 10 00	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
3815 19 90 00	LOS DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
3820 00 00 00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR
3824 40 00 00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
3824 90 31 00	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
3824 90 60 00	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("Lodos")
3906 90 21 00	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1% SEA SUPERIOR O IGUAL A 20 VECES SU PROPIO PESO
3906 90 29 00	LOS DEMÁS POLIACRILATO DE SODIO O DE POTASIO
3906 90 90 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS
3912 31 00 00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES
3912 90 00 00	LAS DEMÁS CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
3913 90 40 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, EN FORMAS PRIMARIAS
4011 99 00 00	LOS DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO
4012 90 10 00	PROTECTORES ("FLAPS")
4012 90 20 00	BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS
4012 90 30 00	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS
4012 90 41 00	BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS PARA RECAUCHUTAR
4012 90 49 00	LAS DEMÁS BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS
4013 90 00 00	LAS DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS
4016 95 10 00	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
4016 99 10 00	OTROS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
4016 99 21 00	GUARDA POLVOS PARA PALIARES
4016 99 29 00	LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII
6307 20 00 00	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
6401 10 00 00	CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN
6506 10 00 00	CASCOS DE SEGURIDAD
6807 90 00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES
7304 22 00 00	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE
7304 23 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN
7304 24 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ACERO INOXIDABLE
7304 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS
7304 39 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
7304 49 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE
7305 20 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
7306 21 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE
7306 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
7312 10 90 00	LOS DEMÁS CABLES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
7604 29 20 00	LOS DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO
8207 13 10 00	TREPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
8207 19 21 00	BROCAS DIAMANTADAS
8207 19 29 00	LAS DEMÁS BROCAS, EXCEPTO LAS DIAMANTADAS
8311 10 00 00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
8311 20 00 00	ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
8311 30 00 00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN
8407 21 00 00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERABORDA, DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)
8414 59 00 00	LOS DEMÁS VENTILADORES CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO
8419 81 00 00	LOS DEMÁS APARATOS PARA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES, COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS
8421 12 00 00	SECADORAS DE ROPA CENTRÍFUGAS
8424 10 00 00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
8424 30 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
8424 89 00 00	LOS DEMÁS APARATOS MECÁNICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, EXCEPTO PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA
8426 20 00 00	GRÚAS DE TORRE
8426 30 00 00	GRÚAS DE PÓRTICO
8426 91 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA
8429 19 00 00	LAS DEMÁS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES, EXCEPTO DE URUGAS
8429 20 00 00	NIVELADORAS
8429 40 00 00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
8430 41 00 00	MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, AUTOPROPULSADAS
8430 49 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS
8431 43 10 00	BALANCINES
8431 43 90 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49
8431 49 00 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30
8450 20 00 00	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA SUPERIOR A 10KG

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8481 40 00 90	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
8481 80 20 00	VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"
8481 80 40 00	VÁLVULAS ESFÉRICAS
8481 80 51 00	VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13,8 Mpa
8481 80 59 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM
8481 80 60 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA
8481 80 80 00	VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADAS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS
8481 80 91 00	VÁLVULAS DISPERSORAS
8481 80 99 00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES
8501 61 10 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5 KVA
8501 61 20 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KVA PERO INFERIOR A 30 KVA
8501 61 90 00	LOS DEMÁS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8501 62 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
8501 63 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR A 750 KVA
8501 64 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA
8502 11 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8502 11 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8502 12 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
8502 12 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR A 375 KVA
8502 13 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA
8502 13 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA
8502 20 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
8502 20 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS
8502 39 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS
8503 00 00 00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA A MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02
8504 32 10 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA
8504 32 90 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 16 KVA
8504 33 00 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR A 500 KVA
8515 19 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O BLANDA
8515 21 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
8515 29 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA EXCEPTO AUTOMÁTICOS
8515 31 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL DE ARCO O CHORRO DE PLASMA, AUTOMÁTICOS
8515 80 10 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, POR ULTRASONIDO
8515 80 90 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, EXCEPTO EN ULTRASONIDO
8515 90 00 00	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR
8526 10 00 00	APARATOS DE RADAR
8537 10 10 00	CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
8537 10 90 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
8537 20 00 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 V
8609 00 00 00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE
8701 20 00 00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
8701 30 00 00	TRACTORES DE ORUGAS
8701 90 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES
8702 10 90 00	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, DIESEL (PETROLEROS)
8702 90 99 10	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, GASOLINERO
8704 10 00 00	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS
8704 21 10 10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 21 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 21 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
8704 22 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6,2 T

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8704 22 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6,2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9,3 T
8704 22 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9,3 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T
8704 23 00 00	VEHÍCULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T
8704 31 10 10	CAMIONETAS PICK UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 31 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, ENSAMBLADAS, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 31 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
8704 32 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6,2 T
8704 32 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6,2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9,3 T
8704 32 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9,3 T
8704 90 00 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
8705 10 00 00	CAMIONES GRÚA
8705 20 00 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
8716 10 00 00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA
8716 31 00 00	CISTERNAS
8907 10 00 00	BALSAS INFLABLES
8907 90 10 00	BOYAS LUMINOSAS
9015 10 00 00	TELEMÉTROS
9015 20 10 00	TEODOLITOS
9015 30 00 00	NIVELES
9015 40 10 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
9015 80 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELEMÉTROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA
9027 20 00 00	CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS
9406 00 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

II.	LISTA DE SERVICIOS
a.	SERVICIOS DE OPERACIONES DE EXPLORACIÓN
1	SERVICIOS TOPOGRÁFICOS Y/O GEODÉSICOS
2	SERVICIOS GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS Y GEOQUÍMICOS
3	SERVICIOS DE PERFORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O ABANDONO DE POZOS
4	SERVICIOS DE PERFLAJE DE POZOS
5	SERVICIOS DE PRUEBAS DE POZOS
6	SERVICIOS RELACIONADOS A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
b.	OTROS SERVICIOS VINCULADOS A LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN
7	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO DE MUESTRAS DE LAS OPERACIONES
8	SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA ASÍ COMO DE ASISTENCIA Y ESTUDIOS TÉCNICOS ESPECIALES SOBRE LAS OPERACIONES
9	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO DEL TITULAR DEL CONTRATO
10	SERVICIOS DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ARMADO Y DESARMADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO NECESARIO PARA LAS OPERACIONES
11	SERVICIOS DE INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO MOBILIARIO UTILIZADO EN LAS OPERACIONES
12	ALQUILER O ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
13	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE BIENES Y PERSONAL NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN
14	SERVICIOS DE SISTEMAS E INFORMÁTICA
15	SERVICIOS DE COMUNICACIONES
16	SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y CONTRAINCENDIOS
17	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE INSTALACIONES Y PERSONAL OPERATIVOS
18	SERVICIOS DE AUDITORÍAS TÉCNICAS
19	SERVICIOS DE MUELLES Y AMARRADEROS, CARGA Y DESCARGA FLUVIAL Y MARÍTIMO
20	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y COMUNITARIA
21	SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS
22	SERVICIOS DE DESPACHOS ADUANEROS
23	SERVICIOS DE COMPRAS DE EQUIPOS Y MATERIALES DESTINADOS A LAS OPERACIONES
24	SERVICIOS DE SEGUROS



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 461-2007-MEM/DM**

Lima, 26 de setiembre de 2007

VISTO el expediente N° 1680696, de fecha 4 de abril de 2007, y sus Anexos N° 1699454, 1709564 y N° 1714770, formado por la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, sobre la aprobación de la lista de bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 119; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27624, se estableció el derecho de las empresas que suscriban contratos o convenios a los que se hace referencia en los artículos 6° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que les sea trasladado o que paguen, correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a las actividades de exploración, durante la fase de exploración de los Contratos y la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 963, de fecha 22 de diciembre de 2006, prorrogó la vigencia de la Ley N° 27624 y modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, dispone que los bienes y servicios que otorgarán el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2004-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2004, se aprobó la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorga el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a los titulares de las actividades de exploración de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27624 y su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, de fecha 15 de febrero de 2007, se aprobó el Arancel de Aduanas 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2007-EF, señalándose como fecha de entrada en vigencia el 1 de abril de 2007;

Que, mediante expediente N° 1680696, de fecha 4 de abril de 2007, la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 119, suscrito el 4 de mayo de 2006, ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de la lista de los bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a su favor;

Que, al momento de presentar la solicitud referida en el considerando precedente, el Arancel de Aduanas 2007 ya se encontraba vigente, por lo que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas - SUNAT han efectuado la adecuación de la lista aprobada mediante Decreto Supremo N° 061-2004-EF, al Arancel vigente;

Que, asimismo, a la suscripción del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 119 ya se encontraba vigente la Ley N° 27624, modificada por la Ley N° 27662, por lo que el beneficio solicitado por la referida empresa será a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración de dicho Contrato, es decir a partir del 30 de junio de 2006, de acuerdo a lo informado por Perupetro S.A. mediante Carta N° GGRL-CONT-518-2007, de fecha 26 de marzo de 2007;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 270-2007-EF/15.01, de fecha 21 de agosto de 2007, ha emitido opinión favorable a la lista de bienes

y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a favor de la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 119;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía y de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N° 27624 y N° 27662, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF y el Decreto Supremo N° 017-2007-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 119, a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración del mismo, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

ANEXO: R.M. N° 461-2007-MEM/DM

ANEXO ÚNICO

I. LISTA DE BIENES

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1404 90 90 90	LAS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES
2501 00 20 00	CLORURO DE SODIO CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.5%, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
2504 10 00 00	GRAFITO NATURAL EN POLVO O EN ESCAMAS
2505 10 00 00	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS
2505 90 00 00	LAS DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26
2508 10 00 00	BENTONITA
2508 40 00 00	LAS DEMÁS ARCILLAS; EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06
2511 10 00 00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)
2522 10 00 00	CAL VIVA
2522 20 00 00	CAL APAGADA
2523 29 00 00	CEMENTO PÓRTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE
2523 30 00 00	CEMENTOS ALUMINOSOS
2523 90 00 00	LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS
2524 10 90 00	CROCIDOLITA EXCEPTO EN FIBRAS
2524 90 00 00	LOS DEMÁS ASBESTOS
2525 10 00 00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS")
2525 20 00 00	MICA EN POLVO
2525 30 00 00	DESPERDICIOS DE MICA
2710 11 11 00	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO: PARA MOTORES DE AVIACIÓN
2710 11 95 00	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710 19 13 00	LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710 19 15 10	CARBUREOREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS DESTINADOS A EMPRESAS DE AVIACIÓN
2710 19 21 10	DIESEL 2
2710 19 22 90	LAS DEMÁS ACEITES PESADOS: LOS DEMÁS FUELOILS (FUEL)
2710 19 32 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710 19 34 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: GRASAS LUBRICANTES
2710 19 36 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: ACEITES PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS
2710 19 38 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: OTROS ACEITES LUBRICANTES
2711 12 00 00	GAS PROPANO, LICUADO
2804 40 00 00	OXÍGENO
2806 10 00 00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
2811 29 90 00	LOS DEMÁS: DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
2815 11 00 00	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) SÓLIDO
2815 20 00 00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
2826 90 00 00	LOS DEMÁS FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLUOR

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
2827 20 00 00	CLORURO DE CALCIO
2827 39 90 90	LOS DEMÁS CLORUROS
2833 22 00 00	SULFATO DE ALUMINIO
2833 29 90 00	LOS DEMÁS SULFATOS: LOS DEMÁS
2835 31 00 00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
2835 39 90 00	LOS DEMÁS POLIFOSFATOS
2836 30 00 00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
2852 00 90 25	POLIFOSFATO DE MERCURIO
2903 14 00 00	TETRACLORURO DE CARBONO
2905 19 90 00	LOS DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS: LOS DEMÁS
2912 60 00 00	PARAFORMALDEHIDO
2915 21 00 00	ÁCIDO ACÉTICO
2918 14 00 00	ÁCIDO CÍTRICO
3201 10 00 00	EXTRACTO DE QUEBRACHO
3402 90 91 00	PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO
3402 90 99 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR , PARA LIMPIEZA
3403 19 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTENGAN ACEITE DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
3403 99 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES LUBRICANTES
3602 00 90 00	LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA Y LA DINAMITA
3603 00 20 00	CORDONES DETONANTES
3702 95 00 00	LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM
3801 20 00 00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL
3804 00 10 00	LIGNOSULFITOS
3804 00 90 00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTA DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE
3810 10 20 00	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO
3810 10 90 00	LAS DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
3810 90 10 00	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
3813 00 11 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES A BASE DE DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS CON DOS O MÁS HALÓGENOS DIFERENTES, O POR MEZCLA QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS
3813 00 19 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES
3813 00 20 00	GRANADAS Y BOMBASINTORAS
3815 19 10 00	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
3815 19 90 00	LOS DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE
3820 00 00 00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR
3824 40 00 00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
3824 90 31 00	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
3824 90 60 00	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("LODOS")
3906 90 21 00	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1% SEA SUPERIOR O IGUAL A 20 VECES SU PROPIO PESO
3906 90 29 00	LOS DEMÁS POLIACRILATO DE SODIO O DE POTASIO
3906 90 90 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS
3912 31 00 00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES
3912 90 00 00	LAS DEMÁS CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
3913 90 40 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, EN FORMAS PRIMARIAS
4011 99 00 00	LOS DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO
4012 90 10 00	PROTECTORES ("FLAPS")
4012 90 20 00	BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS
4012 90 30 00	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS
4012 90 41 00	BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS PARA RECAUCHUTAR
4012 90 49 00	LAS DEMÁS BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS
4013 90 00 00	LAS DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS
4016 95 10 00	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
4016 99 10 00	OTROS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
4016 99 21 00	GUARDA POLVOS PARA PALIARES
4016 99 29 00	LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII
6307 20 00 00	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
6401 10 00 00	CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN
6506 10 00 00	CASCOS DE SEGURIDAD
6807 90 00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES
7304 22 00 00	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE
7304 23 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN
7304 24 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ACERO INOXIDABLE
7304 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS
7304 39 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
7304 49 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE
7305 20 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
7306 21 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE
7306 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
7312 10 90 00	LOS DEMÁS CABLES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
7604 29 20 00	LOS DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO
8207 13 10 00	TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
8207 19 21 00	BROCAS DIAMANTADAS
8207 19 29 00	LAS DEMÁS BROCAS, EXCEPTO LAS DIAMANTADAS
8311 10 00 00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
8311 20 00 00	ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
8311 30 00 00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN
8407 21 00 00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERABORDA, DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)
8414 59 00 00	LOS DEMÁS VENTILADORES CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO
8419 81 00 00	LOS DEMÁS APARATOS PARA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES, COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS
8421 12 00 00	SECADORAS DE ROPA CENTRÍFUGAS
8424 10 00 00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
8424 30 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
8424 89 00 00	LOS DEMÁS APARATOS MECÁNICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, EXCEPTO PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA
8426 20 00 00	GRÚAS DE TORRE
8426 30 00 00	GRÚAS DE PÓRTICO
8426 91 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA
8429 19 00 00	LAS DEMÁS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES, EXCEPTO DE ORUGAS
8429 20 00 00	NIVELADORAS
8429 40 00 00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
8430 41 00 00	MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, AUTOPROPULSADAS
8430 49 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS
8431 43 10 00	BALANCINES
8431 43 90 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49
8431 49 00 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30
8450 20 00 00	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA SUPERIOR A 10KG
8481 40 00 90	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
8481 80 20 00	VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"
8481 80 40 00	VÁLVULAS ESFÉRICAS
8481 80 51 00	VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13,8 Mpa
8481 80 59 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM
8481 80 60 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA
8481 80 80 00	VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADAS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS
8481 80 91 00	VÁLVULAS DISPERSORAS
8481 80 99 00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES
8501 61 10 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5 KVA
8501 61 20 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KVA PERO INFERIOR A 30 KVA
8501 61 90 00	LOS DEMÁS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8501 62 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
8501 63 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR A 750 KVA
8501 64 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA
8502 11 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8502 11 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8502 12 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
8502 12 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR A 375 KVA
8502 13 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA
8502 13 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA
8502 20 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
8502 20 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS
8502 39 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS
8503 00 00 00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA A MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02



SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8504 32 10 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA
8504 32 90 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 16 KVA
8504 33 00 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR A 500 KVA
8515 19 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O BLANDA
8515 21 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
8515 29 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA EXCEPTO AUTOMÁTICOS
8515 31 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL DE ARCO O CHORRO DE PLASMA, AUTOMÁTICOS
8515 80 10 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, POR ULTRASONIDO
8515 80 90 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, EXCEPTO EN ULTRASONIDO
8515 90 00 00	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR
8526 10 00 00	APARATOS DE RADAR
8537 10 10 00	CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
8537 10 90 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
8537 20 00 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 V
8609 00 00 00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE
8701 20 00 00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
8701 30 00 00	TRACTORES DE ORUGAS
8701 90 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES
8702 10 90 00	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, DIESEL (PETROLEROS)
8702 90 99 10	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, GASOLINERO
8704 10 00 00	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS
8704 21 10 10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 21 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 21 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
8704 22 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T
8704 22 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T
8704 22 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T
8704 23 00 00	VEHÍCULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T
8704 31 10 10	CAMIONETAS PICK UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 31 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, ENSAMBLADAS, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 31 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
8704 32 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T
8704 32 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T
8704 32 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T
8704 90 00 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
8705 10 00 00	CAMIONES GRÚA
8705 20 00 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
8716 10 00 00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA
8716 31 00 00	CISTERNAS
8907 10 00 00	BALSAS INFLABLES
8907 90 10 00	BOYAS LUMINOSAS
9015 10 00 00	TELÉMETROS
9015 20 10 00	TEODOLITOS
9015 30 00 00	NIVELES
9015 40 10 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
9015 80 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELÉMETROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
9027 20 00 00	CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS
9406 00 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

II.	LISTA DE SERVICIOS
a.	SERVICIOS DE OPERACIONES DE EXPLORACIÓN
1	SERVICIOS TOPOGRÁFICOS Y/O GEODÉSICOS
2	SERVICIOS GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS Y GEOQUÍMICOS
3	SERVICIOS DE PERFORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O ABANDONO DE POZOS
4	SERVICIOS DE PERFILAJE DE POZOS
5	SERVICIOS DE PRUEBAS DE POZOS
6	SERVICIOS RELACIONADOS A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
b.	OTROS SERVICIOS VINCULADOS A LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN
7	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO DE MUESTRAS DE LAS OPERACIONES
8	SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA ASÍ COMO DE ASISTENCIA Y ESTUDIOS TÉCNICOS ESPECIALES SOBRE LAS OPERACIONES
9	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO DEL TITULAR DEL CONTRATO
10	SERVICIOS DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ARMADO Y DESARMADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO NECESARIO PARA LAS OPERACIONES
11	SERVICIOS DE INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO MOBILIARIO UTILIZADO EN LAS OPERACIONES
12	ALQUILER O ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
13	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE BIENES Y PERSONAL NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN
14	SERVICIOS DE SISTEMAS E INFORMÁTICA
15	SERVICIOS DE COMUNICACIONES
16	SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y CONTRAINCENDIOS
17	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE INSTALACIONES Y PERSONAL OPERATIVOS
18	SERVICIOS DE AUDITORÍAS TÉCNICAS
19	SERVICIOS DE MUELLES Y AMARRADEROS, CARGA Y DESCARGA FLUVIAL Y MARÍTIMO
20	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y COMUNITARIA
21	SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS
22	SERVICIOS DE DESPACHOS ADUANEROS
23	SERVICIOS DE COMPRAS DE EQUIPOS Y MATERIALES DESTINADOS A LAS OPERACIONES
24	SERVICIOS DE SEGUROS

114729-3

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 462-2007-MEM/DM**

Lima, 26 de setiembre de 2007

VISTO el expediente Nº 1680698, de fecha 4 de abril de 2007, y sus Anexos Nº 1699454, 1709564 y Nº 1714770, formado por la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, sobre la aprobación de la lista de bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 120; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27624, se estableció el derecho de las empresas que suscriban contratos o convenios a los que se hace referencia en los artículos 6º y 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que les sea trasladado o que paguen, correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a las actividades de exploración, durante la fase de exploración de los Contratos y la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica;

Que, el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 963, de fecha 22 de diciembre de 2006, prorrogó la vigencia de la Ley Nº 27624 y modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que, el literal c) del artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 27624, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 083-

2002-EF, dispone que los bienes y servicios que otorgarán el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2004-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2004, se aprobó la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorga el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a los titulares de las actividades de exploración de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27624 y su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, de fecha 15 de febrero de 2007, se aprobó el Arancel de Aduanas 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2007-EF, señalándose como fecha de entrada en vigencia el 1 de abril de 2007;

Que, mediante expediente N° 1680698, de fecha 4 de abril de 2007, la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 120, suscrito el 4 de mayo de 2006, ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de la lista de los bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a su favor;

Que, al momento de presentar la solicitud referida en el considerando precedente, el Arancel de Aduanas 2007 ya se encontraba vigente, por lo que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas - SUNAT han efectuado la adecuación de la lista aprobada mediante Decreto Supremo N° 061-2004-EF, al Arancel vigente;

Que, asimismo, a la suscripción del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 120 ya se encontraba vigente la Ley N° 27624, modificada por la Ley N° 27662, por lo que el beneficio solicitado por la referida empresa será a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración de dicho Contrato, es decir a partir del 30 de junio de 2006, de acuerdo a lo informado por Perupetro S.A. mediante Carta N° GGRL-CONT-519-2007, de fecha 26 de marzo de 2007;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 270-2007-EF/15.01, de fecha 21 de agosto de 2007, ha emitido opinión favorable a la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a favor de la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 120;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía y de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N° 27624 y N° 27662, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF y el Decreto Supremo N° 017-2007-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague la empresa Amerada Hess Perú Inc., Sucursal del Perú, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 120, a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración del mismo, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

ANEXO: R.M. N° 462-2007-MEM/DM

ANEXO ÚNICO

I. LISTA DE BIENES

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1404 90 90 90	LOS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES
2501 00 20 00	CLORURO DE SODIO CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.5%, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
2504 10 00 00	GRAFITO NATURAL EN POLVO O EN ESCAMAS
2505 10 00 00	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS
2505 90 00 00	LAS DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26
2508 10 00 00	BENTONITA
2508 40 00 00	LAS DEMÁS ARCILLAS; EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06
2511 10 00 00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)
2522 10 00 00	CAL VIVA
2522 20 00 00	CAL APAGADA
2523 29 00 00	CEMENTO PÓRTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE
2523 30 00 00	CEMENTOS ALUMINOSOS
2523 90 00 00	LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS
2524 10 90 00	CROCIDOLITA EXCEPTO EN FIBRAS
2524 90 00 00	LOS DEMÁS ASBESTOS
2525 10 00 00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS")
2525 20 00 00	MICA EN POLVO
2525 30 00 00	DESPERDICIOS DE MICA
2710 11 11 00	GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO: PARA MOTORES DE AVIACIÓN
2710 11 95 00	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710 19 13 00	LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710 19 15 10	CARBURORREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS DESTINADOS A EMPRESAS DE AVIACIÓN
2710 19 21 10	DIESEL 2
2710 19 22 90	LAS DEMÁS ACEITES PESADOS: LOS DEMÁS FUELOILS (FUEL)
2710 19 32 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710 19 34 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: GRASAS LUBRICANTES
2710 19 36 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: ACEITES PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS
2710 19 38 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: OTROS ACEITES LUBRICANTES
2711 12 00 00	GAS PROPANO, LICUADO
2804 40 00 00	OXÍGENO
2806 10 00 00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
2811 29 90 00	LOS DEMÁS: DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
2815 11 00 00	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) SÓLIDO
2815 20 00 00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
2826 90 00 00	LOS DEMÁS FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLUOR
2827 20 00 00	CLORURO DE CALCIO
2827 39 90 90	LOS DEMÁS CLORUROS
2833 22 00 00	SULFATO DE ALUMINIO
2833 29 90 00	LOS DEMÁS SULFATOS: LOS DEMÁS
2835 31 00 00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
2835 39 90 00	LOS DEMÁS POLIFOSFATOS
2836 30 00 00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
2852 00 90 25	POLIFOSFATO DE MERCURIO
2903 14 00 00	TETRACLORURO DE CARBONO
2905 19 90 00	LOS DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS: LOS DEMÁS
2912 60 00 00	PARAFORMALDEHIDO
2915 21 00 00	ÁCIDO ACÉTICO
2918 14 00 00	ÁCIDO CÍTRICO
3201 10 00 00	EXTRACTO DE QUEBRACHO
3402 90 91 00	PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO
3402 90 99 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR , PARA LIMPIEZA
3403 19 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTENGAN ACEITE DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
3403 99 00 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES LUBRICANTES
3602 00 90 00	LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA Y LA DINAMITA
3603 00 20 00	CORDONES DETONANTES



SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
3702 95 00 00	LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM
3801 20 00 00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL
3804 00 10 00	LIGNOSULFITOS
3804 00 90 00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTA DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE
3810 10 20 00	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO
3810 10 90 00	LAS DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
3810 90 10 00	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
3813 00 11 00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES A BASE DE DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS CON DOS O MÁS HALOGENOS DIFERENTES, O POR MEZCLA QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS
3813 00 19 00	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES
3813 00 20 00	GRANADAS Y BOMBASINTORAS
3815 19 10 00	CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
3815 19 90 00	LOS DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE
3820 00 00 00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR
3824 40 00 00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
3824 90 31 00	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
3824 90 60 00	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("Lodos")
3906 90 21 00	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1% SEA SUPERIOR O IGUAL A 20 VECES SU PROPIO PESO
3906 90 29 00	LOS DEMÁS POLIACRILATO DE SODIO O DE POTASIO
3906 90 90 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS
3912 31 00 00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES
3912 90 00 00	LAS DEMÁS CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS
3913 90 40 00	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, EN FORMAS PRIMARIAS
4011 99 00 00	LOS DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO
4012 90 10 00	PROTECTORES ("FLAPS")
4012 90 20 00	BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS
4012 90 30 00	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS
4012 90 41 00	BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS PARA RECAUCHUTAR
4012 90 49 00	LAS DEMÁS BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS
4013 90 00 00	LAS DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS
4016 95 10 00	TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
4016 99 10 00	OTROS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER
4016 99 21 00	GUARDA POLVOS PARA PALIARES
4016 99 29 00	LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII
6307 20 00 00	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
6401 10 00 00	CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN
6506 10 00 00	CASCOS DE SEGURIDAD
6807 90 00 00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES
7304 22 00 00	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE
7304 23 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN
7304 24 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ACERO INOXIDABLE
7304 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS
7304 39 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
7304 49 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE
7305 20 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
7306 21 00 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE
7306 29 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
7312 10 90 00	LOS DEMÁS CABLES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
7604 29 20 00	LOS DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO
8207 13 10 00	TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
8207 19 21 00	BROCAS DIAMANTADAS
8207 19 29 00	LAS DEMÁS BROCAS, EXCEPTO LAS DIAMANTADAS
8311 10 00 00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
8311 20 00 00	ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN
8311 30 00 00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN
8407 21 00 00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERABORDA, DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)
8414 59 00 00	LOS DEMÁS VENTILADORES CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO
8419 81 00 00	LOS DEMÁS APARATOS PARA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES, COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS
8421 12 00 00	SECADORAS DE ROPA CENTRÍFUGAS

SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8424 10 00 00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
8424 30 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
8424 89 00 00	LOS DEMÁS APARATOS MECÁNICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, EXCEPTO PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA
8426 20 00 00	GRÚAS DE TORRE
8426 30 00 00	GRÚAS DE PÓRTICO
8426 91 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA
8429 19 00 00	LAS DEMÁS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES, EXCEPTO DE ORUGAS
8429 20 00 00	NIVELADORAS
8429 40 00 00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
8430 41 00 00	MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, AUTOPROPULSADAS
8430 49 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS
8431 43 10 00	BALANCINES
8431 43 90 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49
8431 49 00 00	LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30
8450 20 00 00	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA SUPERIOR A 10KG
8481 40 00 90	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
8481 80 20 00	VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"
8481 80 40 00	VÁLVULAS ESFÉRICAS
8481 80 51 00	VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13,8 Mpa
8481 80 59 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM
8481 80 60 00	LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA
8481 80 80 00	VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADAS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS
8481 80 91 00	VÁLVULAS DISPERSORAS
8481 80 99 00	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES
8501 61 10 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5 KVA
8501 61 20 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KVA PERO INFERIOR A 30 KVA
8501 61 90 00	LOS DEMÁS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8501 62 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
8501 63 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR A 750 KVA
8501 64 00 00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA
8502 11 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8502 11 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8502 12 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
8502 12 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR A 375 KVA
8502 13 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA
8502 13 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA
8502 20 10 00	GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
8502 20 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS
8502 39 90 00	LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS
8503 00 00 00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA A MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02
8504 32 10 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA
8504 32 90 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 16 KVA
8504 33 00 00	LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR A 500 KVA
8515 19 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O BLANDA
8515 21 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
8515 29 00 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA EXCEPTO AUTOMÁTICOS
8515 31 00 00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL DE ARCO O CHORRO DE PLASMA, AUTOMÁTICOS
8515 80 10 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, POR ULTRASONIDO



SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8515 80 90 00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, EXCEPTO EN ULTRASONIDO
8515 90 00 00	PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR
8526 10 00 00	APARATOS DE RADAR
8537 10 10 00	CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
8537 10 90 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
8537 20 00 00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 V
8609 00 00 00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE
8701 20 00 00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
8701 30 00 00	TRACTORES DE ORUGAS
8701 90 00 00	LOS DEMÁS TRACTORES
8702 10 90 00	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, DIESEL (PETROLEROS)
8702 90 99 10	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, GASOLINERO
8704 10 00 00	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS
8704 21 10 10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 21 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 21 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
8704 22 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T
8704 22 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T
8704 22 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T
8704 23 00 00	VEHÍCULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T
8704 31 10 10	CAMIONETAS PICK UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 31 10 90	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, ENSAMBLADAS, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T
8704 31 90 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
8704 32 10 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T
8704 32 20 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T
8704 32 90 00	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T
8704 90 00 00	LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
8705 10 00 00	CAMIONES GRÚA
8705 20 00 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
8716 10 00 00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA
8716 31 00 00	CISTERNAS
8907 10 00 00	BALSAS INFLABLES
8907 90 10 00	BOYAS LUMINOSAS
9015 10 00 00	TELÉMETROS
9015 20 10 00	TEODOLITOS
9015 30 00 00	NIVELES
9015 40 10 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
9015 80 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELÉMETROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA
9027 20 00 00	CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS
9406 00 00 00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

II.	LISTA DE SERVICIOS
a.	SERVICIOS DE OPERACIONES DE EXPLORACIÓN
1	SERVICIOS TOPOGRÁFICOS Y/O GEODÉSICOS
2	SERVICIOS GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS Y GEOQUÍMICOS
3	SERVICIOS DE PERFORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O ABANDONO DE POZOS
4	SERVICIOS DE PERFILAJE DE POZOS
5	SERVICIOS DE PRUEBAS DE POZOS
6	SERVICIOS RELACIONADOS A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

b.	OTROS SERVICIOS VINCULADOS A LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN
7	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO DE MUESTRAS DE LAS OPERACIONES
8	SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA ASÍ COMO DE ASISTENCIA Y ESTUDIOS TÉCNICOS ESPECIALES SOBRE LAS OPERACIONES
9	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO DEL TITULAR DEL CONTRATO
10	SERVICIOS DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ARMADO Y DESARMADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO NECESARIO PARA LAS OPERACIONES
11	SERVICIOS DE INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO MOBILIARIO UTILIZADO EN LAS OPERACIONES
12	ALQUILER O ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
13	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE BIENES Y PERSONAL NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN
14	SERVICIOS DE SISTEMAS E INFORMÁTICA
15	SERVICIOS DE COMUNICACIONES
16	SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y CONTRAINCENDIOS
17	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE INSTALACIONES Y PERSONAL OPERATIVOS
18	SERVICIOS DE AUDITORÍAS TÉCNICAS
19	SERVICIOS DE MUELLES Y AMARRADEROS, CARGA Y DESCARGA FLUVIAL Y MARÍTIMO
20	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y COMUNITARIA
21	SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS
22	SERVICIOS DE DESPACHOS ADUANEROS
23	SERVICIOS DE COMPRAS DE EQUIPOS Y MATERIALES DESTINADOS A LAS OPERACIONES
24	SERVICIOS DE SEGUROS

114729-4

Designan representantes del Ministerio ante la Comisión Multisectorial constituida por R.M. N° 265-2007-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 463-2007-MEM/DM

Lima, 26 de setiembre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 265-2007-PCM, se constituyó la Comisión Multisectorial adscrita al Ministerio de Energía y Minas, encargada de evaluar la situación de concesiones mineras otorgadas en el núcleo del Parque Nacional Huascarán y su zona de amortiguamiento;

Que, el artículo 2° de la referida Resolución Ministerial establece que la Comisión Multisectorial estará conformada, entre otros, por dos representantes del Ministerio de Energía y Minas;

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la referida Resolución Ministerial se designaría a los integrantes de la Comisión Multisectorial antes indicada, mediante Resolución del Titular del Sector correspondiente;

Que, en consecuencia, corresponde designar a los profesionales que conformarán la Comisión Multisectorial en representación del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y la Resolución Ministerial N° 265-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la abogada Maritza León Iriarte y al ingeniero Elías Acevedo Fernández, como representantes del Ministerio de Energía y Minas ante la Comisión Multisectorial constituida por la Resolución Ministerial N° 265-2007-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

114727-1

Autorizan a EGESUR S.A. la instalación y operación de ducto de uso propio en la provincia de Pisco

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 141-2007-EM/DGH

Lima, 24 de setiembre de 2007

VISTO el expediente N° 1674089 de fecha 7 de marzo de 2007, y sus anexos N° 1695070, N° 1697966, N° 1709078, N° 1710760 y N° 1716470, presentado por la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. - EGESUR S.A., mediante el cual solicita la autorización de instalación y operación de un ducto para uso propio de transporte de gas natural que se instalará desde el ducto del Sistema de Transporte de Gas Natural ubicado a la altura del Kp 527+400 en el distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica, hasta el ingreso a la Estación de Regulación y Reparto de la Central Térmica de Independencia de EGESUR S.A., ubicada en el distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5° del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, establece que no se requiere concesión, en tanto no se preste servicios a terceros, en el caso de ducto para el transporte de gas natural para uso propio, que tenga una longitud no mayor de 20 kilómetros y con un diámetro nominal no mayor a 0,30 metros (12 pulgadas), la misma que estará sujeta a la autorización para uso propio otorgada por la DGH;

Que, de acuerdo al artículo 86° del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, para el caso referido en el considerando anterior, los interesados deberán solicitar a la DGH una autorización de instalación y operación de ducto para uso propio, adjuntando los requisitos previstos en los incisos a), b), c), d), e), h) y j) del artículo 15° de la misma norma;

Que, mediante solicitud de fecha 7 de marzo de 2007, complementado mediante Cartas N° G-0827-2007, N° G-0919-2007, N° G-1133-2007 de fechas 8 de junio, 20 de junio y 27 de julio de 2007 respectivamente, la empresa EGESUR S.A. solicitó la autorización de instalación y operación de un ducto de transporte de gas natural para uso propio, ubicado en el distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica; presentando para dicho efecto los siguientes documentos: i) copia del testimonio de constitución social de la empresa, ii) documento que acredite las facultades de su representante legal, iii) cronograma del programa de trabajo, iv) descripción del proyecto a nivel perfil técnico- económico, v) especificaciones técnicas del proyecto, vi) presupuesto del proyecto, vii) copia de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 1041-2007-OS/GFGN-UPDN emitida por OSINERGMIN que aprueba el Informe Técnico Favorable N° 133589-261-2007 para la instalación del ducto de uso propio de transporte de gas natural solicitado por EGESUR S.A.; y, viii) copia de la Resolución Directoral N° 193-2007-MEM/AAE, de fecha 15 de febrero de 2007, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de la conversión a gas natural de los Grupos de la Central Térmica de Calana;

Que, mediante Oficios N° 449-2007-EM/DGH-YTT y N° 572-2007-EM/DGH-YTT se requirió a la empresa aclarar y corregir las características (diámetro, longitud, coordenadas, presión flujo, entre otras) de la memoria descriptiva y de los planos adjuntos a su expediente; toda vez que no coincidían con los datos consignados en el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN N° 133589-261-2007. Asimismo, mediante Oficio N° 652-MEM/DGH-YTT se solicitó a dicho organismo una aclaración de las diferencias existentes entre los datos mencionados en la memoria descriptiva presentado por la empresa y los datos señalados en el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN;

Que, de acuerdo al Informe Técnico de Instalación N° 133589-261-2007 aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 1041-2007-OS/GFGN-UPDN, modificado por el OSINERGMIN

mediante las Resoluciones de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 3066-2007-OS/GFGN-UPDN y N° 3383-2007-OS/GFGN-UPDN, el ducto de uso propio para el transporte de gas natural solicitado por EGESUR S.A., tiene las características siguientes:

Longitud (metros)	Diámetro (pulgadas)	Capacidad de Diseño	Punto de Inicio	Punto Final
Primer Tramo 21.80	6"	30 MMSCFD	Junta Monolítica KP 527+400 del Sistema de Transporte de Camisea Coordenadas UTM: 8 485 853.369 N 398 039.283 E Progresiva: 0+005.70	Brida de ingreso a la Estación de Regulación y Medición Coordenadas UTM: 8 485 833.429 N 398 031.110 E
Segundo Tramo 3,825.32	8"	30 MMSCFD	Salida de Estación de Regulación y Medición Coordenadas UTM: 8 485 827.091 N 398 028.512 E	Central Térmica Independencia Brida de ingreso a Estación de Regulación y Reparto Coordenadas UTM: 8483587.480 N 395259.466 E Progresiva: 3+859.42

Que, EGESUR S.A. mediante Cartas N° G-0919-2007 y N° G-1133-2007 de fechas 20 de junio y 27 de julio del presente, respectivamente, precisó que la autorización para la instalación y operación del ducto de uso propio, deberá ser emitida a su favor, remitiendo para dicho efecto la memoria descriptiva y los planos corregidos, reflejando la exclusión en los mismos de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA;

Que, de acuerdo al Informe N° 07-2007-MEM-DGH/CHL, de fecha 14 de setiembre de 2007, emitido por la Dirección de Promoción de Concesiones de Hidrocarburos Líquidos de esta Dirección General, la empresa EGESUR S.A. ha cumplido con presentar los requisitos exigidos por el Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, para poder instalar el ducto de uso propio para transportar gas natural a la futura Central Térmica de Independencia;

Que, de acuerdo al artículo 87° del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, la autorización de instalación y operación se otorgará por Resolución Directoral expedida por la DGH, para una capacidad y trayecto determinado, siendo aplicable las normas de procedimiento contenidas en el Capítulo Primero del Título II de dicha norma, en lo que resulte pertinente;

Que, por lo antes expuesto, y habiendo cumplido la empresa EGESUR S.A. con los requisitos establecidos en el ítem AH01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, corresponde autorizar a la referida empresa para la instalación y operación de un ducto de uso propio para el transporte de gas natural;

Que, de otro lado, según el último párrafo del artículo 5° del Reglamento señalado en el considerando precedente, todos los ductos comprendidos dentro de dicho artículo, deberán cumplir con las Normas de Seguridad establecidas en su Anexo 1 y las Normas de Protección Ambiental establecidas en el Título IX;

Que, el artículo 1° del Anexo 1 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, dispone que las obligaciones establecidas por las Normas de Seguridad para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono del Sistema de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, también deberán entenderse como obligaciones para los Contratistas que operen Ductos Principales y para los titulares de autorizaciones de uso propio, según lo señalado en el artículo 5° de la citada norma; en este sentido EGESUR S.A., deberá cumplir con todas las disposiciones de seguridad aplicables establecidas en dichas normas;

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa EGESUR S.A. la instalación y operación de un ducto de uso propio,



el mismo que comprenderá dos tramos que se extenderán desde la junta monolítica de la derivación del Kp 527+400 del Sistema de Transporte de Gas Natural hasta el ingreso a la Estación de Regulación y Reparto (ERF) de la Central Térmica Calana, que se ubicará en el distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica, según las siguientes características:

Longitud (metros)	Diámetro (pulgadas)	Capacidad de Diseño	Punto de Inicio	Punto Final
Primer Tramo 21.80	6"	30 MMSCFD	Junta Monolítica KP 527+400 del Sistema de Transporte de Camisea Coordenadas UTM: 8 485 853.369 N 398 039.283 E Progresiva: 0+005.70	Ingreso a la Estación de Regulación y Medición Coordenadas UTM: 8 485 833.429 N 398 031.110 E
Segundo Tramo 3,825.32	8"	30 MMSCFD	Salida de Estación de Regulación y Medición Coordenadas UTM: 8 485 827.091 N 398 028.512 E	Central Térmica Independencia Ingreso a Estación de Regulación y Reparto Coordenadas UTM: 8483587.480 N 395259.466 E Progresiva: 3+859.42

Artículo Segundo.- La empresa EGESUR S.A. previo al inicio de la operación y durante la operación y mantenimiento del ducto de uso propio a la que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución Directoral, deberá cumplir con las normas de seguridad contenidas en el Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, su Anexo y demás normas aplicables.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

114110-1

PRODUCE

Aceptan renuncia y designan Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 300-2007-PRODUCE

Lima, 28 de setiembre del 2007

VISTOS: el Memorando N° 4216-2007-PRODUCE/SG de la Secretaría General del Ministerio de la Producción y el Oficio N° PCD-100-410-2007-PRODUCE/IMARPE del Instituto del Mar del Perú;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 227-2005-PRODUCE, se designó a la C.P.C. RUTH MARINA VILCA TASAYCO, como Directora General de la Oficina General de Administración;

Que, a través del Oficio N° 2803-2007-PRODUCE/OGA la citada funcionaria ha presentado su renuncia al cargo conferido, por motivos personales;

Que, en consecuencia resulta necesario dictar el acto de administración que acepte la renuncia acotada y designe en dicho cargo a quien ejercerá las funciones de Director General de la Oficina General de Administración;

Que, por necesidad del servicio, el CPC EDMUNDO DAVID MONTEVERDE VALVERDE, quien actualmente presta servicios en el Instituto del Mar del Perú - IMARPE,

será designado en el referido cargo en el Ministerio de la Producción;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27789 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y el literal h) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010- 2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por la CPC RUTH MARINA VILCA TASAYCO, al cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, a partir de la fecha, al CPC EDMUNDO DAVID MONTEVERDE VALVERDE, en el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción, debiendo ser reservada su plaza en la entidad de origen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

114848-2

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Colombia para participar en la Tercera Ronda de Negociaciones del Tratado de Libre Comercio Perú - Canadá

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1155/RE

Lima, 28 de setiembre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de la Política Exterior del Perú promover los intereses del país, a nivel bilateral y multilateral, con miras a consolidar su presencia regional e internacional y facilitar su proceso de inserción a nivel global;

Que, es conveniente para el interés nacional una participación activa del Ministerio de Relaciones Exteriores en las negociaciones orientadas a concretar un Tratado de Libre Comercio (TLC) con Canadá;

Que, el lanzamiento de las negociaciones del TLC con dicho país y la Primera Ronda de Negociaciones, tuvieron lugar del 16 al 20 de julio de 2007, en la ciudad de Lima, República del Perú; en tanto que la Segunda Ronda de Negociaciones se realizó del 4 al 7 de setiembre de 2007, en la ciudad de Ottawa, Canadá;

Que, la Tercera Ronda de Negociaciones del TLC con Canadá se llevará a cabo del 1 al 6 de octubre de 2007, en Bogotá D.C., República de Colombia;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores participa en los distintos Grupos de Negociación encargados del TLC con Canadá;

Teniendo en cuenta el Memorandum (SAE) N° SAE0585/2007, de la Subsecretaría de Asuntos Económicos, de 21 de setiembre de 2007;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185° inciso g) y 190° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE; en concordancia con el artículo 83° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, su modificatoria la Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de servidores y funcionarios públicos se realicen



en clase económica, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y el inciso b) del numeral 3 del artículo 4° de la Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de los siguientes funcionarios diplomáticos para que integren la delegación peruana que participará en la Tercera Ronda de Negociaciones del Tratado de Libre Comercio Perú-Canadá, que se realizará del 1 al 6 de octubre de 2007, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia:

- Tercera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República Aura Luz Díaz Muñoz, funcionaria de la Subsecretaría de Asuntos Económicos, quien participará en el Grupo de Negociación de Propiedad Intelectual y en el Grupo de Negociación de Cooperación Ambiental, los días 4 y 5 de octubre de 2007; y,

- Tercer Secretario en el Servicio Diplomático de la República Tomás Héctor Jara Berrocal, funcionario de la Dirección General de la OMC y Negociaciones Económicas Internacionales de la Subsecretaría de Asuntos Económicos, quien participará en el Grupo de Negociación de Solución de Controversias y en el Grupo de Negociación de Asuntos Institucionales del 1 al 4 de octubre de 2007.

Artículo Segundo.- Los gastos que irroque el viaje de los citados funcionarios diplomáticos, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, afectando la Meta 19437 Integración Política y Negociaciones Económico-Comerciales Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del mismo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Tarifa Aeropuerto US\$
Aura Luz Díaz Muñoz	753.69	200.00	2+1	600.00	30.25
Tomás Héctor Jara Berrocal	753.69	200.00	4+1	1,000.00	30.25

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la referida reunión, los mencionados funcionarios deberán presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa
Ministro (e) del Despacho de Relaciones Exteriores

114901-1

SALUD

Aceptan renuncia de Asesora del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 813-2007/MINSA

Lima, 28 de setiembre del 2007

Vista la renuncia presentada por la abogada Lucy Margot Chafloque Agapito;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 739-2006/MINSA del 1 de agosto de 2006, se designó a la abogada

Lucy Margot Chafloque Agapito, en el cargo de Asesor II del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio de Salud;

Que, resulta conveniente aceptar la renuncia presentada por la funcionaria antes citada; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; artículo 77° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y artículo 7° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Lucy Margot CHAFLOQUE AGAPITO, al cargo de Asesor II, Nivel F-5, del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
Ministro de Salud

114904-1

Modifican TUPAs del Ministerio, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados en lo referente al comprobante de pago como requisito de procedimientos relacionados al Recurso de Apelación en procesos de selección

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 814-2007/MINSA

Lima, 28 de setiembre del 2007

Visto: el Expediente N° 06-108648-001;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2005-SA se aprobaron los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Salud y sus Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados, considerándose, entre otros, Procedimientos relacionados a Recursos de Apelación en Proceso de Selección;

Que, con Sentencia del 14 de noviembre de 2005 recaída en el Expediente N° 3741-04-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido como Precedente Vinculante las reglas contenidas en los Fundamentos 41 y 50 de la misma Sentencia, el último de los cuales señala en su literal B) como Regla Sustancial que todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia;

Que, en atención al mencionado Precedente Vinculante, mediante Comunicado de la Presidencia del Consejo de Ministros se señaló que todas las entidades públicas deberán adecuar sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos – TUPA a lo dispuesto en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, suprimiendo las tasas o derechos de tramitación que se exijan para la interposición de los recursos administrativos;

Que, con el expediente del visto se han identificado los Procedimientos de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos que consignan como requisito el comprobante de pago con el correspondiente Derecho de Tramitación;

Que, de conformidad con el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo;

Que, en ese sentido, con la Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-04-AA/TC el Tribunal Constitucional ha sentado como Precedente Vinculante el citado Fundamento 50, calificando de nulas y no exigibles aquellas normas que autorizan todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública;

Que, consecuentemente, corresponde suprimir el comprobante de pago que se consigna como requisito para los Procedimientos relacionados a Recursos de Apelación en Proceso de Selección, precisando que el Derecho de Tramitación es Gratuito, al amparo de lo dispuesto en el numeral 36.3 del artículo 36° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444;

Con el visado del Viceministro de Salud, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 36.3 del artículo 36° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444 y el literal l) del artículo 8° de la Ley del Ministerio de Salud, N° 27657;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos –TUPA del Ministerio de Salud, sus Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados, aprobados por el Decreto Supremo N° 017-2005-SA, suprimiendo el comprobante de pago que se consigna como requisito en los procedimientos que a continuación se señala:

Nº PROC.	DENOMINACIÓN	ENTIDAD/ÓRGANO
05	Recurso de Apelación en Proceso de Selección	MINSA/Oficina General de Administración
41	Recurso de Apelación en Proceso de Selección	Direcciones de Salud de Lima y Callao
09	Recurso de Apelación en Proceso de Selección	Institutos Especializados
10	Recurso de Apelación en Proceso de Selección	Hospitales de Lima y Callao
03	Recurso de Apelación en Proceso de Selección	Seguro Integral de Salud
16	Recurso de Apelación en Proceso de Selección	Instituto Nacional de Salud
11	Recurso de Apelación en Proceso de Selección	Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud

Artículo 2º.- Precisar que el Derecho de Tramitación en los recursos de apelación señalados en el artículo precedente es gratuito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
 Ministro de Salud

114904-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan autorizaciones a personas jurídicas para prestar servicios de radiodifusión por televisión educativa en VHF y UHF, en las localidades de Huancabamba y Chiclayo - Lambayeque

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
 N° 673-2007-MTC/03**

Lima, 24 de setiembre de 2007

VISTO, el Expediente N° 2007-018444, presentado por la ASOCIACIÓN CULTURAL ENTIDADES LATINOAMERICANAS COMUNICANDO EL EVANGELIO-

ENLACE, sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión educativa en VHF, en la localidad de Huancabamba, departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16° de la Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1450-2006-MTC/17, se aprobaron las Bases del Concurso Público N° 001-2006-MTC/17, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión, en las modalidades educativa y comercial en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra la banda de VHF en la localidad de Huancabamba;

Que, los días 24 y 31 de octubre de 2006, se llevaron a cabo los Actos Públicos de presentación de los Sobres N°s. 1, 2, 3 y 4, y de apertura de los Sobres N°s. 1 y 2, así como la Apertura de los Sobres N°s. 3 y 4 y el Otorgamiento de la Buena Pro, respectivamente, otorgándose la Buena Pro para la autorización del servicio de radiodifusión por televisión educativa en VHF, en la localidad de Huancabamba, departamento de Piura, a la ASOCIACIÓN CULTURAL ENTIDADES LATINOAMERICANAS COMUNICANDO EL EVANGELIO-ENLACE, conforme se verifica del Acta de los referidos Actos Públicos;

Que, el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, mediante Informe N° 0415-2007-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que la ASOCIACIÓN CULTURAL ENTIDADES LATINOAMERICANAS COMUNICANDO EL EVANGELIO-ENLACE ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 001-2006-MTC/17, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que resulta procedente otorgar a la referida asociación la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Bases del Concurso Público N° 001-2006-MTC/17, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 344-2005-MTC/03 y la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 que aprueba las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión; y,

Con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la ASOCIACIÓN CULTURAL ENTIDADES LATINOAMERICANAS COMUNICANDO EL EVANGELIO-ENLACE, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión educativa en VHF, en la localidad de Huancabamba, departamento de Piura, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:
 Modalidad : SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN EN VHF
 Canal : 4
 Finalidad : EDUCATIVA

Características Técnicas:
 Indicativo : OCV-1Y
 Emisión : VIDEO: 5M45C3F
 AUDIO: 50K0F3E
 Potencia Nominal del Transmisor: VIDEO: 250W
 AUDIO: 25W

Ubicación de la Estación:
 Estudios y Planta Transmisora : Cerro Colorado, en el distrito y provincia de Huancabamba, departamento Piura.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 26' 09.7"
Latitud Sur : 05° 13' 57.2"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 68 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

El plazo de la autorización y del permiso concedido se computarán a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual además será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso que, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, se verifique que la planta transmisora de la respectiva estación radiodifusora, se encuentre dentro de las zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular procederá a su reubicación, salvo que cuente con el permiso de la autoridad competente de tratarse de los supuestos previstos en los numerales 1), 4), 5) y 6) del referido artículo.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga en el artículo precedente, se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual la titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La respectiva inspección técnica se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del mencionado período, y en la cual se verificará la correcta instalación de la estación, incluyendo la homologación del equipamiento así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo antes indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente mencionadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a la expedición de la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste será autorizado hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y de Asignación de Frecuencias para la banda y localidad autorizada.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de la previa aprobación, la titular se encuentra obligada a su respectiva comunicación.

Artículo 6º.- Conforme lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores fijados como límites máximos permisibles establecidos en el acotado Decreto Supremo, así como efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 7º.- La modalidad educativa, en la cual se autoriza el servicio de radiodifusión, no podrá ser

modificada bajo ninguna circunstancia, caso contrario se dejará sin efecto la autorización otorgada.

Artículo 8º.- La respectiva Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, previo cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 3º y de la aprobación de los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes por la mencionada Dirección General.

Artículo 9º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización las consignadas en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 10º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el antes mencionado artículo 1º y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 11º.- Dentro de los sesenta (60) días hábiles de notificada la presente resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual, caso contrario la autorización otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 12º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
Viceministra de Comunicaciones

114348-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 676-2007-MTC/03

Lima, 24 de setiembre de 2007

VISTO, el Expediente Nº 2007-022400, presentado por la empresa JESÚS BROADCASTING NETWORK S.A.C., sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión educativa en UHF, en la localidad de Chiclayo-Lambayeque, departamento de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16º de la Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1450-2006-MTC/17, se aprobaron las Bases del Concurso Público Nº 001-2006-MTC/17, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión, en las modalidades educativa y comercial en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra la banda de UHF en la localidad de Chiclayo-Lambayeque;

Que, los días 24 y 31 de octubre de 2006, se llevaron a cabo los Actos Públicos de presentación de los Sobres Nºs. 1, 2, 3 y 4, y de apertura de los Sobres Nºs. 1 y 2, así como la Apertura de los Sobres Nºs. 3 y 4 y el Otorgamiento de la Buena Pro, respectivamente, otorgándose la Buena Pro para la autorización del servicio de radiodifusión por televisión educativa en UHF, en la localidad de Chiclayo-Lambayeque, departamento de Lambayeque, a la empresa JESÚS BROADCASTING NETWORK S.A.C., conforme se verifica del Acta de los referidos Actos Públicos;

Que, el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, mediante Informe Nº 0416-2007-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que la empresa JESÚS BROADCASTING NETWORK S.A.C. ha cumplido con las obligaciones previstas

en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 001-2006-MTC/17, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que resulta procedente otorgar a la referida empresa la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Bases del Concurso Público N° 001-2006-MTC/17, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 184-2004-MTC/03 y la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 que aprueba las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión; y,

Con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la empresa JESÚS BROADCASTING NETWORK S.A.C., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión educativa en UHF, en la localidad de Chiclayo-Lambayeque, departamento de Lambayeque; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:	
Modalidad	: SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN EN UHF
Canal	: 59
Finalidad	: EDUCATIVA
Características Técnicas:	
Indicativo	: OCV-1Z
Emisión	: VIDEO: 5M45C3F AUDIO: 50K0F3E
Potencia Nominal del Transmisor:	VIDEO: 1000 W AUDIO: 100W
Ubicación de la Estación:	
Estudios y Planta Transmisora	: Lado Norte del Cerro Molino del Viento, en la provincia de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 79° 52' 30" Latitud Sur : 06° 45' 18"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 74 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

El plazo de la autorización y del permiso concedido se computarán a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual además será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso que, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, se verifique que la planta transmisora de la respectiva estación radiodifusora, se encuentre dentro de las zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular procederá a su reubicación, salvo que cuente con el permiso de la autoridad competente de tratarse de los supuestos previstos en los numerales 1), 4), 5) y 6) del referido artículo.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga en el artículo precedente, se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual la titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La respectiva inspección técnica se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del mencionado período, y en la cual se verificará la correcta instalación de la estación, incluyendo la homologación del

equipamiento así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo antes indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente mencionadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a la expedición de la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste será autorizado hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y de Asignación de Frecuencias para la banda y localidad autorizada.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de la previa aprobación, la titular se encuentra obligada a su respectiva comunicación.

Artículo 6º.- Conforme lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores fijados como límites máximos permisibles establecidos en el acotado Decreto Supremo, así como efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 7º.- La modalidad educativa, en la cual se autoriza el servicio de radiodifusión, no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia, caso contrario se dejará sin efecto la autorización otorgada.

Artículo 8º.- La respectiva Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, previo cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 3º y de la aprobación de los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes por la mencionada Dirección General.

Artículo 9º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización las consignadas en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 10º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el antes mencionado artículo 1º y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 11º.- Dentro de los sesenta (60) días hábiles de notificada la presente resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual, caso contrario la autorización otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 12º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
Viceministra de Comunicaciones

114348-2

Determinan la ubicación de diversas Estaciones de Comprobación Técnica Fijas del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 188-2007-MTC/29

Lima, 17 de septiembre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 584-2005-MTC/03 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de agosto del 2005, se aprobaron las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico que establece las zonas y criterios de protección para la adecuada operación de dichas estaciones;

Que, el Artículo 17° de la citada Resolución establece la competencia de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, para determinar la ubicación y altura de las nuevas Estaciones de Comprobación Técnica a ser instaladas como parte del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;

Que, de conformidad al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante D.S. N° 021-2007-MTC, dicha competencia corresponde ejercer a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1499-2006-MTC-18, publicada el 12 de septiembre de 2006 en el Diario Oficial El Peruano, se determinó la ubicación de las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas del Sistema Nacional de Gestión y Control del espectro Radioeléctrico en las ciudades de Andahuaylas, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Chimbote, Huaraz, Ica, Juliaca, Pucallpa, Puerto Maldonado, Tacna y Tarapoto;

Que, mediante Informe N° 022-2007-MTC/18.cer, la Coordinación del Proyecto de Control del Espectro Radioeléctrico pone en conocimiento de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones que se ha determinado adicionalmente a las anteriormente señaladas, la ubicación de Estaciones de Comprobación Técnica Fijas en Chiclayo, Huánuco, Pisco y Tumbes, requiriendo sean aprobadas mediante la Resolución correspondiente, solicitando además que se corrija la ubicación de la Estación de Comprobación Técnica de Tacna aprobada mediante la Resolución Directoral N° 1499-2006-MTC-18 dado que las coordenadas deben ser rectificadas;

Que, mediante Informe N° 016-2007-MTC/29.09, la Coordinación del Proyecto de Control del Espectro Radioeléctrico informa de manera complementaria que para la ubicación de las referidas estaciones se ha tomado en cuenta las recomendaciones técnicas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT y se ha verificado que las ubicaciones no afectan los derechos de titulares de concesiones o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones ni de titulares de actividades eléctricas, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo N° 17° de la R.M. N° 584-2005-MTC/03;

Que, en consecuencia, resulta necesario determinar la ubicación y altura de las estaciones en Chiclayo, Huánuco, Pisco y Tumbes a ser implementadas como parte del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, así como rectificar la ubicación de la Estación de Comprobación Técnica de Tacna, aprobada mediante Resolución Directoral N° 1499-2006-MTC/18;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Ley N° 27791, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y la Resolución Ministerial N° 584-2005-MTC/03;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Determinar la ubicación de las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico conforme se indica a continuación:

CHICLAYO

Estación CHICLAYO: Manzana A, Lotes 11 y 12, Prolongación Av. Lora y Lora, Urbanización Residencial "Los Algarrobos", distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Coordenadas Geográficas WGS-84:

L.S. 06° 43' 52.61396"
L.O. 79° 52' 53.30951"

Cota: 20.11 m.s.n.m.
Altura de la torre: 30 m.

HUÁNUCO

Estación HUÁNUCO: Manzana B, Lotes 6 y 7, Lotización La Choza, margen izquierdo de la carretera Huánuco – Tingo María, Km 0.500, Centro Poblado Llicua Baja, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

Coordenadas Geográficas WGS-84:

L.S. 09° 55' 32.90438"
L.O. 76° 14' 01.56773"

Cota: 1,892.276 m.s.n.m.
Altura de la torre: 30 m.

PISCO

Estación PISCO: Calle San Clemente, esquina con calle la Esperanza, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica.

Coordenadas Geográficas WGS-84:

L.S. 13° 42' 58.91862"
L.O. 76° 11' 57.46532"

Cota: 20.192 m.s.n.m.
Altura de la torre: 30 m.

TUMBES

Estación TUMBES: Manzana LL', Lote 3 y 4, Prolongación Fernando Belaúnde Terry, Asentamiento Humano Ciudadela de Noe, distrito, provincia y departamento de Tumbes.

Coordenadas Geográficas WGS-84:

L.S. 03° 34' 25.86907"
L.O. 80° 25' 12.55667"

Cota: 53.491 m.s.n.m.
Altura de la torre: 30 m.

Artículo 2°.- Rectificar la Resolución Directoral N° 1499-2006-MTC-18, en lo concerniente a la determinación de la ubicación de la Estación de Comprobación Técnica Fija de Tacna, debiendo considerarse en adelante la siguiente ubicación:

TACNA

Estación TACNA: Lotes 11 y 12, Sub Lote E, Av. Circunvalación Del Pago Humo S/N, Centro Poblado La Natividad, distrito, provincia y departamento de Tacna.

Coordenadas Geográficas WGS-84:

L.S. 18° 01' 01.05133"
L.O. 70° 14' 20.11990"

Cota: 588.77 m.s.n.m.
Altura de la torre: 30 m.

Artículo 3°.- Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO VILLANUEVA PINTO
Director General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones encargado de las funciones de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones

114347-1

Aprueban Directiva “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 12489-2007-MTC/15

Lima, 9 de agosto de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos Nros. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 94 del citado Reglamento, establece que el Reporte de Inspección y el Segundo Reporte de Verificación (Revisa 2), constituyen requisitos para la nacionalización de vehículos usados por el Régimen Regular y por el Régimen de CETICOS y ZOFRATACNA, respectivamente y son emitidos por la Entidades Verificadoras;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2006-MTC, se dispuso encargar a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la formulación de una nueva Directiva que establezca las condiciones y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones a las Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones y/o verificaciones técnicas vehiculares a los vehículos usados que se importen al país por el régimen de importación regular y por el régimen especial de CETICOS y ZOFRATACNA.

Que, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo señalado en el considerando anterior, la citada Directiva deberá ser aprobada en el plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la expedición del mencionado Decreto Supremo y deberá contener requisitos y condiciones de acceso que aseguren la idoneidad e imparcialidad de las verificaciones vehiculares y la solvencia técnica de las Entidades Verificadoras en función a su experiencia en actividades de control de calidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 022-2007-MTC, se otorgo a la Dirección General de Circulación Terrestre un plazo adicional de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, para la aprobación de la Directiva que establezca las condiciones y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones y/o verificaciones técnicas vehiculares a los vehículos usados que se importen al país por el régimen de importación regular y por el régimen especial de CETICOS y ZOFRATACNA, a que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2006-MTC;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la Directiva que establezca las condiciones y requisitos para acceder a una autorización como “Entidad Verificadora”, a fin de posibilitar la calificación por la autoridad de las solicitudes de autorización que se presenten dentro de un plazo razonable;

De conformidad con la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y el Decreto Supremo N° 037-2006-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 022-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva N° 003-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras”, la misma que forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

Directiva N° 003-2007-MTC/15

“REGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES VERIFICADORAS”

1. OBJETIVO

La presente Directiva tiene como objetivos:

1.1 Establecer el procedimiento de autorización y los requisitos que deben reunir las personas jurídicas que pretendan operar como Entidades Verificadoras encargadas de realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de importación regular y de CETICOS y/o ZOFRATACNA, con el propósito de asegurar que éstos cumplan con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.

1.2 Cautelar que las Entidades Verificadoras que sean autorizadas posean la competencia técnica, con una experiencia mínima acreditada en inspecciones de calidad y comercio exterior.

1.3 Establecer las características generales del procedimiento y demás condiciones de operación a través de las cuales las Entidades Verificadoras autorizadas efectuarán la inspección física y documentaria del vehículo usado.

1.4 Garantizar que los vehículos usados, que sean importados por el Régimen Regular y por el Régimen de CETICOS y/o ZOFRATACNA, cumplan con los requisitos mínimos de calidad que establecen las normas peruanas, orientadas a la protección y seguridad de las personas, los usuarios de transporte y del tránsito terrestre, así como la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.

1.5 Establecer el régimen de caducidad de las autorizaciones o concesiones otorgadas a favor de las Entidades Verificadoras a fin de que éstas ajusten su actuación a lo establecido en la presente directiva.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

2.1 La presente Directiva es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza a las personas jurídicas que soliciten y sean autorizadas como Entidades Verificadoras, a los ingenieros y personal técnico acreditado por dichas entidades, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP y a la Dirección General de Transporte Terrestre-DGTT del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.2 La presente Directiva es de aplicación obligatoria para la autorización de las Entidades Verificadoras por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre-DGTT.

2.3 Las Entidades Verificadoras autorizadas deberán cumplir de modo obligatorio las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

3. BASE LEGAL

3.1 Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

3.2 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.3 Decreto Legislativo N° 842, modificado por Decreto Legislativo N° 865, mediante el cual se declara de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y se crean los centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios en Ilo, Matarani y Tacna.

3.4 Decreto Legislativo N° 843, modificado por los Decretos Supremos N°s 017-2005-MTC y 042-2006-MTC, mediante el cual se restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996.

3.5 Decretos de Urgencia N°s 079-2000 y 086-2000, por los cuales se suspende el ingreso a los CETICOS de vehículos automotores de transporte de pasajeros con más de 9 asientos y de transporte de carga con peso bruto vehicular mayor a 3,000 kilogramos.

3.6 Decreto Supremo N° 016-96-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2001-MTC, mediante el cual se dictan normas complementarias para la importación de



vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros.

3.7 Decreto Supremo 023-96-ITINCI y demás normas modificatorias, mediante el cual se aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios-CETICOS.

3.8 Decreto Supremo N° 019-2001-MTC, mediante el cual se dictan normas complementarias destinadas a mejorar estándares de calidad en la reparación o reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS.

3.9 Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC.

3.10 Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y modificatorias, que establece los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial.

3.11 Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, que establece el procedimiento para la homologación y autorización de equipos a utilizarse en el control oficial de Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes para vehículos automotores.

3.12 Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y modificatorias, que aprueba la Directiva N° 002-2006-MTC/15 "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares".

4. REFERENCIAS

Cuando en la presente Directiva se mencione la palabra Ley, se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la mención al "Reglamento", está referida al Reglamento Nacional de Vehículos; la mención al "Ministerio", está referida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención de la "DGTT", está referida a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio; la mención de "ZOFRATACNA", está referida a la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna; la mención de "CETICOS", está referida a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios y la mención a "Zona de Inspección Vehicular-ZIV" está referida a las instalaciones de la Entidad Verificadora destinada a la inspección física y documentaria de los vehículos usados instalada en cada uno de los CETICOS y ZOFRATACNA.

5. ENTIDAD VERIFICADORA

Persona jurídica autorizada a nivel nacional por la DGTT para realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de importación regular y de CETICOS y/o ZOFRATACNA con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.

Para este efecto, la Entidad Verificadora deberá contar con Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's instaladas en Ceticos Ilo, Ceticos Paita, Ceticos Matarani y la ZOFRATACNA de Tacna.

5.1 CONDICIONES PARA ACCEDER A UNA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD VERIFICADORA

Para acceder a una autorización como Entidad Verificadora, se requiere cumplir con las siguientes condiciones:

5.1.1 CONDICIONES GENERALES:

5.1.1.1 Personería jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera. En este último caso, la entidad extranjera deberá tener constituida en el Perú una filial o sucursal.

5.1.1.2 Experiencia debidamente acreditada, nacional o internacional no menor de diez (10) años en la prestación de servicios de control de calidad, inspecciones técnicas y certificaciones en el campo automotriz.

5.1.1.3 Contar con Certificación ISO 9001:2000

5.1.1.4 Contar con suficiente capacidad técnica y económica para realizar inspecciones físicas y documentarias y verificar las condiciones, requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos

usados que ingresen al país bajo los regímenes de importación regular y de CETICOS y/o ZOFRATACNA

5.1.2 RECURSOS HUMANOS:

Por cada Zona de Inspección Vehicular-ZIV instalada en los CETICOS y ZOFRATACNA, se deberá acreditar:

5.1.2.1 Por lo menos, un (1) ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado para realizar las labores de Ingeniero Supervisor y que cuente con una experiencia no menor de cinco (5) años en actividades vinculadas al ramo automotriz. El Ingeniero Supervisor tendrá a su cargo, a tiempo completo, la supervisión del proceso de inspección física y documentaria del vehículo usado, la verificación de los datos consignados en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales y la suscripción del Reporte de Inspección o del Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 1 o del Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados-Revisa 2, según corresponda.

5.1.2.2 Por lo menos dos (02) técnicos en mecánica automotriz para realizar la inspección física y documentaria de los vehículos, los cuales deberán contar con una experiencia no menor de tres (03) años en mecánica automotriz.

5.1.2.3 Por lo menos un (01) técnico en electrónica o electricidad automotriz para realizar la inspección del sistema electrónico y eléctrico de los vehículos usados, el cual deberá contar con una experiencia no menor de tres (03) años en electrónica o electricidad automotriz.

5.1.2.4 Personal administrativo que permita la adecuada operación de la Zona de Inspección Vehicular-ZIV de la Entidad Verificadora, atención de los usuarios, manejo de los registros de vehículos usados inspeccionados, seguridad, etc.

5.1.3 SISTEMA INFORMÁTICO Y DE COMUNICACIONES

5.1.3.1 Está constituido por el software y hardware con el que deberá contar la Entidad Verificadora a fin de permitir que el sistema de inspecciones técnicas vehiculares funcione en forma automatizada y confiable, de manera tal que la inspección técnica refleje el verdadero estado de funcionamiento del vehículo e impida la adulteración de los resultados que se obtengan. El sistema informático antes referido deberá poder ser enlazado con el sistema que implemente la DGTT para tal efecto con el propósito de procesar y centralizar la información generada por cada una de las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's que implementen las Entidades Verificadoras. Estos equipos deberán estar conectados en línea y configurados de manera tal que permitan brindar la información en tiempo real.

5.1.3.2 El hardware comprende los equipos de cómputo necesarios para la captura y registro de los datos generados en la etapa de registro de información vehicular, revisión documentaria e inspección técnica del vehículo, así como también con lo necesario para la emisión de los certificados y transferencia de datos a la DGTT o la entidad de supervisión y fiscalización de las Entidades Verificadoras que ésta designe.

5.1.3.3 El software comprende los programas desarrollados para la captura de los datos obtenidos durante las etapas de registro de información vehicular y revisión documentaria del vehículo, la captura de datos que arrojen los equipos o instrumentos automatizados empleados en la Inspección Técnica Vehicular y los que se obtengan como resultado de la inspección visual del mismo, así como también permitirán determinar si el vehículo está aprobado o rechazado y emitir los Certificados correspondientes. Este software debe contar con los mecanismos de seguridad que eviten la manipulación y/o falsificación de los documentos durante su archivo y transmisión electrónica.

5.1.3.4 Asimismo, el software para la emisión de los certificados deberá permitir la transferencia de los registros con la información requerida por la DGTT o la entidad de supervisión y fiscalización de las Entidades Verificadoras que esta designe en forma paralela con la emisión del certificado. La autoridad competente fiscalizará que el software cumpla con este u otros requisitos que se establezcan con posterioridad para asegurar el funcionamiento óptimo del sistema, reservándose el derecho de efectuar el cambio del software por uno de su propia elaboración.

5.1.3.5 La DGTT o la entidad supervisora y fiscalizadora antes mencionada indicará oportunamente a las Entidades Verificadoras autorizadas los protocolos de comunicación para la transferencia de la información. Los costos de adquisición y de implementación del software de comunicación requerido estarán a cargo de las Entidades Verificadoras.

5.1.3.6 Los detalles de la estructura lógica del sistema informático, su configuración básica incluyendo las especificaciones del servidor central de archivos y programas, el sistema de control en línea y en tiempo real para cada una de las líneas de Inspección Técnica Vehicular, las estaciones de trabajo en línea, diseño modular del software y la forma de la presentación de la data requerida, serán implementadas por la DGTT o la entidad de supervisión y fiscalización de las Entidades Verificadoras que ésta designe a propuesta de las Entidades Verificadoras.

5.1.4 EQUIPAMIENTO

Las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's que acrediten las Entidades Verificadoras en los CETICOS y/o ZOFRATACNA que en el último año hayan registrado un número de vehículos usados nacionalizados superior a las 250 unidades, deberán contar con el siguiente equipamiento de primer uso y en perfecto estado de funcionamiento:

5.1.4.1 Un (01) Regloscopio con Luxómetro. El equipo debe permitir el ajuste de la altura y corrección de profundidad de la luz, así como el desplazamiento transversal de un faro a otro.

5.1.4.2 Un (01) medidor de alineación de ruedas al paso, para la verificación de convergencia o divergencia de cada una de las ruedas.

5.1.4.3 Un (01) frenómetro de rodillos para medir la eficiencia de frenado de las ruedas en conjunto o en forma individual.

5.1.4.4 Un (01) detector de holguras. El equipo debe permitir detectar el desgaste de terminales, rótulas y elementos articulados del vehículo y debe operar en ambas ruedas de un mismo eje.

5.1.4.5 Un (01) banco de pruebas de suspensión, para la verificación de la eficiencia de la suspensión delantera y posterior en porcentaje y la amplitud máxima de oscilación en resonancia de cada una de las ruedas en milímetros.

5.1.4.6 Un (01) analizador de gases homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente.

5.1.4.7 Un (01) Opacímetro homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente.

5.1.4.8 Una (01) torre de inflado de llantas.

5.1.4.9 Un (01) scanner de uso automotriz que tenga incorporado las funciones de multímetro y osciloscopio para la verificación del sistema eléctrico y electrónico del vehículo, así como para la detección de posibles alteraciones del registrador del kilometraje recorrido.

5.1.4.10 Un (01) plato giratorio mecánico o electrónico.

5.1.4.11 Como mínimo un (01) detector de profundidad de las ranuras de los neumáticos.

5.1.4.12 Fosa o zanja de al menos 1.6 m de profundidad para la inspección visual del vehículo desde la parte inferior del mismo o elevador hidráulico.

5.1.4.13 Como mínimo una (01) cámara fotográfica digital con fechador incorporado.

5.1.4.14 Extintores tipo ABC de acuerdo a la Norma Técnica NFPA 10, a razón de 50 g. por m² de área de terreno, o su equivalente en extintores de tecnología diferente.

5.1.4.15 Un (01) equipo para realizar mediciones de calibración y medidas generales de los vehículos.

5.1.4.16 Un (01) sistema de extracción de aire viciado en la zona de análisis de gases para el caso que la línea de inspección este instalado en un ambiente cerrado.

5.1.4.17 Sistema informático y de comunicaciones con conexión permanente a Internet para facilitar la transmisión electrónica de información a la DGTT y demás organismos que este designe de ser el caso. Para tal efecto, se deberá acreditar la posición legítima del software y hardware exigido en el numeral 5.1.3.

El equipamiento referido en los numerales 5.1.4.1, 5.1.4.2, 5.1.4.3, 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6 y 5.1.4.7 debe cumplir con las especificaciones descritas para líneas de revisión técnica tipo liviano establecidas en la Tabla de Infraestructura y Equipamiento Mínimos Para Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares aprobada por Resolución Directoral N° 3422-2004-MTC/15.

Para las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's que acrediten las Entidades Verificadoras en los CETICOS y/o ZOFRATACNA que en el último año hayan registrado un número de vehículos usados nacionalizados menor o igual a las 250 unidades, únicamente serán exigibles el equipamiento descrito en los numerales 5.1.4.1, 5.1.4.6, 5.1.4.7, 5.1.4.8, 5.1.4.9, 5.1.4.10, 5.1.4.11, 5.1.4.12, 5.1.4.13, 5.1.4.14, 5.1.4.15 y 5.1.4.17.

5.1.5 INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA

5.1.5.1 La Zona de Inspección Vehicular-ZIV que acredite la Entidad Verificadora deberá estar ubicada dentro de las instalaciones de los CETICOS y ZOFRATACNA, sobre un terreno con una extensión mínima de 1000 m² y deberá estar localizada en un área adecuada para prestar todos los servicios necesarios y con las facilidades requeridas, de preferencia con un frente de al menos 20.0 m. con zonas de ingreso, salida y estacionamientos, cuya utilización no deberá ocasionar impactos negativos en el tránsito y la circulación vehicular. Para el caso de las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's que se instalen en los CETICOS y/o ZOFRATACNA que en el último año hayan registrado un número de vehículos usados nacionalizados menor o igual a las 250 unidades, el área mínima exigida será de 400 m².

5.1.5.2 La Zona de Inspección Vehicular-ZIV deberá tener acondicionada una línea de inspección de al menos 4.0 m de ancho por 20.0 m de largo con áreas destinadas a la revisión de luces, emisión de gases, sistema de dirección, frenos, suspensión e inspección visual. Además, deberá tener el piso pavimentado con hormigón, estar techada y adecuadamente ventilada e iluminada (mínimo: 250 lux) de forma natural o artificial y contar con señalización apropiada, siguiendo las normas nacionales e internacionales.

5.1.5.3 La Zona de Inspección Vehicular-ZIV deberá contar con accesos y salidas apropiadas con sus respectivas áreas de aceleración y desaceleración, así como una zona destinada al almacenamiento de los vehículos que hayan aprobado la segunda inspección técnica vehicular y aún no hayan sido nacionalizados.

5.1.5.4 El área administrativa de la Zona de Inspección Vehicular-ZIV deberá contar con oficinas o ambientes destinados al personal directivo, técnico y administrativo, tales como: centro de cómputo, oficina de información al usuario, recepción y revisión documental, control de ingreso de vehículos, devolución de documentos y entrega de certificados, servicios higiénicos, etc.

5.1.5.5 La Zona de Inspección Vehicular-ZIV deberá contar con una oficina y una Zona de Reconocimiento Físico ubicada al interior de la misma, para uso exclusivo de la autoridad aduanera de manera tal que, en esta se puedan ubicar los vehículos seleccionados a reconocimiento físico por el personal de la SUNAT.

5.2 REQUISITOS DOCUMENTALES PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD VERIFICADORA

La persona jurídica que solicite autorización para ser designada como Entidad Verificadora deberá presentar ante la DGTT una solicitud de autorización firmada por su representante legal, en la que declarará bajo juramento que su representada cumple con los requisitos establecidos en la presente Directiva y que no se encuentra comprendida dentro de los impedimentos establecidos para dicho efecto. Además, dicha solicitud deberá contener los datos completos del representante legal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto. A la referida solicitud, se adjuntará obligatoriamente la siguiente documentación:

5.2.1 Copia del documento que acredite la personería jurídica. En el caso de personas jurídicas peruanas, copia del documento que contenga su acto constitutivo, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, un documento equivalente otorgado conforme a las normas del país de origen debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas, así como de la documentación que acredita la constitución e inscripción registral de la filial o sucursal.

5.2.2 Copia simple del documento que acredite las facultades de representación de la persona natural que actúa en representación del solicitante, debidamente inscrito en los Registros Públicos, y Certificado de Vigencia de dicho poder expedido por la Oficina Registral

correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.

5.2.3 Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante en el sentido de que su representada no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos indicados en el numeral 5.4 de la presente Directiva.

5.2.4 Copia legalizada del Certificado ISO 9001:2000 en caso de haber sido obtenido en el Perú, caso contrario, copia visada por el Cónsul del Perú en el país de origen. Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo contar con dicha certificación dentro del plazo de noventa (90) días de otorgada la autorización.

5.2.5 Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante, señalando que su representada presta servicios de control de calidad, inspecciones técnicas y certificaciones en el campo automotriz, y que cuenta con la experiencia requerida por el numeral 5.1.1.2. de la presente Directiva, la que deberá ir acompañada de copia simple de los documentos sustentatorios del caso.

5.2.6 Relación del personal técnico de la empresa que pretenda ser acreditada como Entidad Verificadora por cada Zona de Inspección Vehicular-ZIV. Para este efecto se deberá adjuntar por cada ingeniero supervisor y por cada técnico en mecánica y electrónica o electricidad automotriz lo siguiente:

5.2.6.1 Copia simple del documento de identidad.

5.2.6.2 Copia simple del título profesional y certificado de habilitación vigente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú en el caso de los Ingenieros Supervisores y copia simple del título profesional para el caso de los técnicos en mecánica y electrónica o electricidad automotriz.

5.2.6.3 Copia de los documentos que sustenten su experiencia en el campo automotriz.

5.2.6.4 Copia del documento que acredite relación laboral o vínculo contractual con la solicitante.

Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días de otorgada la autorización.

5.2.7 Relación del equipamiento requerido por el numeral 5.1.4 de la presente Directiva acompañada de los documentos que sustenten la propiedad y/o condición de arrendatario financiero sobre los mismos. Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días de otorgada la autorización.

Excepcionalmente, para el caso de las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's que pretenda operar la solicitante en los CETICOS y/o ZOFRATACNA que en el último año hayan registrado un número de vehículos usados nacionalizados superior a las 250 unidades, podrá presentar una declaración jurada adicional suscrita por su representante legal ofreciendo contar con los equipos descritos en los numerales 5.1.4.2, 5.1.4.3, 5.1.4.4 y 5.1.4.5 dentro del plazo de noventa (90) días de otorgada la autorización.

Para el caso del requisito exigido en el numeral 5.1.4.17, la solicitante podrá presentar una Declaración Jurada suscrita por su representante legal ofreciendo cumplir con este requisito para todas las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's, dentro del plazo de noventa (90) días de otorgada la autorización.

5.2.8 Planos de ubicación y de distribución de las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's, en este último caso detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva. Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días de otorgada la autorización.

5.2.9 Copia simple del título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura requerida en el numeral 5.1.5 de la presente Directiva. Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días de otorgada la autorización.

5.2.10 Registro de firmas de cada uno de los ingenieros supervisores con que cuenta la empresa que pretenda ser

acreditada como Entidad Verificadora por cada Zona de Inspección Vehicular-ZIV.

5.2.11 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, independientemente de otras pólizas que pudiera tener, con el objeto de cubrir los daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones de cada una de las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's ubicadas en los CETICOS y ZOFRATACNA, en perjuicio de su propio personal y/o terceros y/o de los vehículos sometidos a verificación y/o que se encuentren en custodia. El monto de cobertura de dicho seguro, expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, deberá ser por un equivalente no menor a quinientas unidades impositivas tributarias (500 UIT). Dicha póliza debe ser de vigencia anual, renovable automáticamente por periodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización a la Entidad Verificadora.

5.2.12 Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del MTC con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas que correspondan a la Entidad Verificadora con el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva. El monto de la Carta Fianza será de US\$ 500,000.00 (quinientos mil 00/100 dólares americanos).

5.3 OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR INSPECCIONES EN EL REGIMEN REGULAR

La persona jurídica que sea autorizada como Entidad Verificadora deberá realizar la inspección de los vehículos usados que se importan por el régimen regular mediante el traslado de su personal técnico a los puertos de desembarco o recintos de aduanas por donde se realiza la importación. Para este efecto, deberán contar adicionalmente con el equipamiento descrito en los numerales 5.1.4.1, 5.1.4.6, 5.1.4.7, 5.1.4.9, 5.1.4.11 y 5.1.4.13.

5.4 IMPEDIMENTOS PARA DESEMPEÑARSE COMO ENTIDAD VERIFICADORA:

Se encuentran impedidos de desempeñarse como Entidad Verificadora:

5.4.1 Las entidades del sector público vinculadas a los trámites de incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre-SNTT.

5.4.2 La Comisión Nacional de Zonas Especiales de Desarrollo (CONAZEDE), los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) y la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA).

5.4.3 Las personas jurídicas dedicadas a la importación y/o comercialización de vehículos y carrocerías, así como aquellas que desarrollan la actividad de fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de los mismos y las asociaciones gremiales que las agrupan.

5.4.4 Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y/o montaje de motores, partes, piezas y repuestos de uso automotriz y las asociaciones gremiales que las agrupan.

5.4.5 Las personas jurídicas dedicadas a actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores y las asociaciones gremiales que las agrupan.

5.4.6 Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

5.4.7 Las personas jurídicas cuyos socios, asociados, administradores o representantes legales, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro de los últimos (05) cinco años bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con empresas dedicadas a la importación, venta y/o distribución de vehículos, carrocerías y repuestos de uso automotriz. Así como con empresas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

5.4.8 Las personas jurídicas cuyos socios, asociados, administradores o representantes legales, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual en la Comisión Nacional de Zonas Francas de Desarrollo (CONAFRAN), la Comisión Nacional de Zonas Especiales de Desarrollo (CONAZEDE), los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS), la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

5.4.9 Las personas jurídicas que han sido sancionadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, con cancelación o caducidad de la autorización expedida por la autoridad de transporte como Entidad Certificadora o Entidad Verificadora en los últimos cinco (05) años.

5.5 CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE AUTORIZACION Y SU PUBLICACION

5.5.1 Se expedirá una Resolución de Autorización para operar como Entidad Verificadora con el siguiente contenido:

5.5.1.1 El mandato de la DGTT por la cual se autoriza a la persona jurídica solicitante ha operar como Entidad Verificadora y realizar las inspecciones físicas y documentarias de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de importación regular y de CETICOS y/o ZOFRATACNA.

5.5.1.2 El plazo dentro del cual deberán iniciar sus operaciones, previa inspección de la DGTT.

5.5.1.3 La obligación de la Entidad Verificadora de aplicar los dispositivos mencionados en el marco jurídico y de sujetar su actuación a la presente Directiva.

5.5.1.4 Los plazos máximos para renovar la póliza de seguros de responsabilidad civil y la Carta Fianza Bancaria

5.5.2 La autorización como Entidad Verificadora, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

5.6 INICIO DE OPERACIONES:

5.6.1 El plazo máximo para el inicio de operaciones de la Entidad Verificadora será de noventa (90) días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de Resolución Directoral de autorización. Para ello se requerirá contar con la "Conformidad de Inicio de Operaciones" emitida por la DGTT, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos referidos a la infraestructura, equipamiento y personal requeridos por la presente Directiva.

5.7 VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

5.7.1 Las autorizaciones expedidas a las personas jurídicas para operar como Entidades Verificadoras tendrán una vigencia de un (01) año, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, pudiendo ser renovables por el mismo periodo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que dieron merito a su autorización inicial.

5.7.2 Las solicitudes de renovación de las autorizaciones deberán ser presentadas a más tardar veinte (20) días hábiles antes de la fecha de expiración de la autorización que se solicita renovar.

5.7.3 El trámite para la renovación de autorizaciones será el mismo aplicable a las solicitudes de autorización.

5.8 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES VERIFICADORAS

Las Entidades Verificadoras deben cumplir las siguientes obligaciones:

5.8.1 Realizar la primera inspección técnica vehicular en los lugares autorizados.

5.8.2 Emitir el Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISAS 1, cuando corresponda.

5.8.3 Realizar la segunda inspección técnica vehicular en los lugares autorizados.

5.8.4 Emitir el Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISAS 2 cuando corresponda.

5.8.5 Realizar la inspección de los vehículos de acuerdo al procedimiento descrito en los numerales 6 y 7 de la presente Directiva, según se trate de importación por el régimen regular o por el régimen de CETICOS y/o ZOFRATACNA.

5.8.6 Emitir los Certificados REVISAS 1, REVISAS 2 y Reporte de Inspección, cuando corresponda y se haya certificado al vehículo usado inspeccionado.

5.8.7 Registrar los datos del vehículo inspeccionado en el sistema informático, diferenciando los aprobados de los rechazados y mantener un archivo fotográfico digital de los mismos.

5.8.8 Mantener el sistema informático de comunicaciones enlazado permanentemente con la DGTT, con el propósito de que esta Dirección General procese y centralice la información generada por cada Zona de Inspección Vehicular-ZIV. Estos equipos deberán estar conectados en línea y configurados de manera tal que permitan brindar la información en tiempo real.

5.8.9 Remitir mensualmente a la DGTT la información estadística de los vehículos inspeccionados en dicho periodo, diferenciándolos por aprobados y rechazados. En el caso de los vehículos rechazados, diferenciarlas por las deficiencias advertidas.

5.8.10 Cumplir con mantener en óptimas condiciones de funcionamiento la infraestructura y el equipamiento acreditado, realizando el mantenimiento preventivo y las reparaciones que resulten necesarios.

5.8.11 Acreditar anualmente ante la autoridad la correcta calibración de los equipos empleados mediante certificación expedida por una entidad especializada en la materia.

5.8.12 Comunicar a la DGTT el cambio o incorporación de algún Ingeniero Certificador adjuntando los documentos exigidos por el numeral 5.2.6 y el Registro de Firmas correspondiente, surtiendo efecto dicha comunicación a las 24 horas de producida.

5.8.13 Comunicar a la DGTT los cambios que se produzcan en el equipamiento o infraestructura de cada Zona de Inspección Vehicular-ZIV adjuntando los documentos sustentatorios del caso.

5.8.14 Facilitar las labores de inspección realizadas por la DGTT.

5.8.15 Contar permanentemente con la presencia del Ingeniero Certificador acreditado y del personal técnico durante el horario de atención de la Zona de Inspección Vehicular-ZIV.

5.8.16 Comunicar a la DGTT las modificaciones en el horario de atención al público, las que surtirán efecto a las 24 horas de producida.

5.8.17 Comunicar a la DGTT su tarifario por los servicios de emisión de los Certificados REVISAS 1, REVISAS 2 y Reporte de Inspección, surtiendo efectos jurídicos a las 24 horas de realizada dicha comunicación.

5.8.18 Abstenerse de vender repuestos y realizar reparaciones a los vehículos que se presenten para la Inspección Técnica Vehicular.

5.8.19 La Entidad Verificadora que realiza la primera inspección técnica vehicular y emite el Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISAS 1 a un vehículo usado, no podrá realizar la segunda inspección técnica vehicular y emitir el Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISAS 2 al mismo vehículo, por lo que, a elección del importador, cada vehículo deberá ser certificado por dos Entidades Verificadoras diferentes. Lo dispuesto en este numeral únicamente será aplicable en caso existan más de una Entidad Verificadora autorizada.

5.9 VALOR DE LA CERTIFICACIÓN

5.9.1 El valor de los servicios de Certificación de los vehículos usados será asumido por cada importador y será fijado por la Entidad Verificadora de acuerdo con los criterios del libre mercado.

5.9.2 El tarifario deberá ser colocado en un lugar visible de cada Zona de Inspección Vehicular-ZIV para el conocimiento del público.

6. INSPECCION TECNICA VEHICULAR EN EL REGIMEN REGULAR

6.1 REPORTE DE INSPECCION:

6.1.1 Los vehículos usados que ingresen al país a través del régimen regular de importación, deberán ser verificados en los puertos o almacenes aduaneros que se encuentren en

la jurisdicción de la aduana de ingreso, para garantizar que estos cumplan los requisitos mínimos de calidad establecidos para la importación de vehículos usados por el Decreto Legislativo N° 843 y modificatorias, su norma reglamentaria, las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes.

6.1.2 Es requisito para realizar la inspección técnica vehicular, que el vehículo usado se encuentre operativo tanto en el sistema mecánico como eléctrico u electrónico.

6.1.3 Una vez verificado que el vehículo usado cumple los requisitos exigidos en la normativa descrita en el numeral anterior, la Entidad Verificadora deberá emitir el "Reporte de Inspección", certificando que se efectuó la inspección física y documental del vehículo usado y que este reúne las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

6.1.4 El Reporte de Inspección deberá ser emitido de acuerdo al formato establecido en el Anexo II de la presente Directiva. En el reverso del mismo deberá consignarse las fotografías del vehículo materia de inspección en mínimo cuatro vistas (frontal, lateral derecho, lateral izquierdo y posterior) y una quinta foto que muestre el VIN del vehículo. Asimismo, dichas fotografías deberán mostrar la fecha y hora en que fueron tomadas.

6.1.5 Las Entidades Verificadoras, deben revisar que la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales se encuentre debidamente llenada y suscrita por el ingeniero acreditado para tal efecto y el representante legal del importador. Caso contrario, está deberá ser rechazada y se requerirá sea nuevamente llenada con los valores correctos.

6.1.6 Para la calificación de la volcadura o del grado de siniestralidad, la Entidad Verificadora deberá analizar la estructura del chasis, verificando que esta no se encuentre deformada o haya sido reparada previo a la certificación.

6.1.7 Para la verificación del kilometraje de recorrido, se debe constatar que el odómetro no ha sido manipulado y/o que el sello del chip no ha sido violado, debiendo certificarse tal situación.

6.1.8 En caso que el vehículo no cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente para su nacionalización, la Entidad Verificadora no deberá emitir el "Reporte de Inspección", debiendo comunicar este hecho a la Intendencia de Aduana de la jurisdicción dentro de los dos (02) días hábiles de realizada la inspección. En este caso, dicho vehículo no podrá ser nuevamente certificado por otra Entidad Verificadora, debiendo la SUNAT rechazar cualquier otro "Reporte de Inspección" emitido con posterioridad a la comunicación realizada. Asimismo, el vehículo rechazado deberá ser reexportado o reexportado de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

7. INSPECCION TECNICA VEHICULAR EN EL REGIMEN DE CETICOS Y ZOFRATACNA

7.1 PRIMERA INSPECCION TECNICA VEHICULAR:

7.1.1 Los vehículos de transporte terrestre usados desembarcados por los puertos de Ilo, Matarani y Paita, con destino a los CETICOS y/o ZOFRATACNA, serán objeto, en dichos puertos, de una inspección inicial por parte de la Entidad Verificadora para comprobar que estos cumplan con los requisitos mínimos de calidad establecidos en el Decreto Legislativo 843 y demás normas complementarias.

7.1.2 Es requisito para realizar la primera inspección técnica vehicular, que el vehículo usado se encuentre operativo tanto en el sistema mecánico como eléctrico u electrónico.

7.1.3 Al término de primera inspección técnica vehicular, la Entidad Verificadora emitirá para cada vehículo inspeccionado un documento denominado Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 1, el mismo que deberá consignar necesariamente la fotografía del vehículo, una descripción detallada del mismo y las observaciones de las deficiencias que tienen que ser subsanadas, y de ser el caso, la autorización correspondiente para que el vehículo pueda ingresar a los CETICOS o ZOFRATACNA.

7.1.4 En esta etapa se debe verificar el kilometraje de recorrido de los vehículos usados, para ello se debe constatar que el odómetro no ha sido manipulado y/o que el sello del chip no ha sido violado, debiendo certificarse tal situación.

7.1.5 Solo podrán ingresar a los Talleres de Reparación o Reacondicionamiento de Vehículos Usados en los CETICOS o ZOFRATACNA, los vehículos que hayan recibido la conformidad de parte de la Entidad Verificadora en el Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 1.

7.1.6 Los vehículos no autorizados a ingresar a los CETICOS o ZOFRATACNA, deberán ser reembarcados de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

7.2 SEGUNDA INSPECCION TECNICA VEHICULAR:

7.2.1 Una vez reparado o reacondicionado, el vehículo usado será objeto de una segunda inspección técnica vehicular previa a su nacionalización en la Zona de Inspección Vehicular-ZIV, la misma que tiene por objeto verificar que las observaciones contenidas en el Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 1, han sido superadas y que el vehículo usado cumple con las exigencias técnicas establecidas en la normativa legal vigente en la materia.

7.2.2 La segunda inspección técnica vehicular deberá efectuarse en forma continua mediante la inspección visual y revisión mecánica del vehículo dentro de la Zona de Inspección Vehicular-ZIV, empleando para ello una línea de Inspección Técnica Vehicular con equipos especializados de acuerdo al siguiente procedimiento:

7.2.3 REGISTRO Y VERIFICACIÓN DOCUMENTARIA: Las Entidades Verificadoras deben solicitar y verificar los siguientes documentos:

7.2.3.1 Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 1.

7.2.3.2 Certificado de Reacondicionamiento o Reparación Automotor CETICOS -CERTIREC, emitido por el taller autorizado que efectuó la reparación o reacondicionamiento.

7.2.3.3 Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente llenada y suscrita por el ingeniero acreditado para tal efecto y por el representante legal del importador.

7.2.3.4 De encontrarse conforme la documentación, se procederá a la segunda inspección técnica vehicular, la misma que consiste en evaluar y verificar las condiciones técnicas en las cuales se encuentra el vehículo, mediante una inspección visual y mecánica del mismo.

7.2.4 INSPECCIÓN VISUAL

7.2.4.1 La inspección visual deberá realizarse verificando el estado de conservación de la carrocería, parabrisas, dispositivo limpiaparabrisas, dispositivo antiempotramiento o parachoques, así como de todas las características técnicas que el vehículo debe reunir. Desde una zanja o fosa, debe verificarse la integridad estructural del chasis y vigas principales del vehículo, comprobándose que se encuentren en buenas condiciones y no presenten desgaste por acción de la corrosión o fatiga de sus componentes.

7.2.4.2 Verificar, mediante el detector de holguras, los juegos que puedan existir en las ruedas, sistemas de dirección, suspensión, amortiguación y frenos, así como de los dispositivos de la unión entre aquellos sistemas y el propio bastidor o chasis del vehículo.

7.2.4.3 Verificar, que la profundidad del dibujo de rodadura de los neumáticos del vehículo cumplan con las exigencias mínimas contempladas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

7.2.4.4 Verificar que se han cambiado todas las partes y piezas que exige la normativa vigente en la materia, que los elementos reubicados se encuentran en buen estado y no han sufrido alteraciones y/o adaptaciones y que las partes y piezas empleadas en la reparación y reacondicionamiento del vehículo usado son nuevas y cumplen con los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente.

7.2.5 INSPECCIÓN MECÁNICA: La inspección mecánica se realizará a los siguientes sistemas:

7.2.5.1 Sistema de luces: mediante la verificación de la cantidad de luces de acuerdo a las normas vigentes y su funcionamiento, alineamiento e intensidad mediante el uso del Regloscopio con Luxómetro.

7.2.5.2 Sistema de dirección: mediante la verificación de la convergencia o divergencia de las ruedas del vehículo, empleando para ello el medidor de alineación de ruedas al paso.

7.2.5.3 Sistema de frenos: mediante la verificación del equilibrio del frenado empleando para ello el frenómetro de rodillos.

7.2.5.4 Emisión de gases: mediante la verificación de los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes,

empleando para ello un opacímetro o analizador de gases, según corresponda.

7.2.5.5 Sistema de suspensión: mediante la verificación del estado de la suspensión de la unidad inspeccionada empleando para ello un banco de suspensiones, en el caso de líneas de inspección para vehículos livianos.

7.2.6 SEGUNDO REPORTE DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS-REVISA 2:

7.2.6.1 Finalizada y aprobada la segunda inspección técnica vehicular, la Entidad Verificadora entregará al usuario o importador el Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 2

7.2.6.2 El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 2, es un documento emitido por la Entidad Verificadora a través del cual se acredita que el vehículo usado materia de inspección:

a) Ha aprobado la segunda inspección técnica vehicular.

b) Se han superado las observaciones originalmente anotadas en el Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 1.

c) Se han empleado en su reparación y/o reacondicionamiento partes y piezas nuevas.

d) Se encuentra en buenas condiciones mecánicas de operación y que su circulación no afecta negativamente la seguridad del transporte y tránsito terrestre.

7.2.6.3 De no aprobar un vehículo la segunda inspección técnica vehicular, la Entidad Verificadora entregará al importador un Informe de Inspección que contendrá las observaciones realizadas. En este caso, el vehículo deberá regresar al taller de reacondicionamiento para subsanar las observaciones realizadas.

7.2.6.4 El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 2, será requerido por la Superintendencia de Administración Tributaria-SUNAT como condición previa a la nacionalización del vehículo usado y será emitido de acuerdo a los formatos establecidos en la normativa vigente. En el reverso del mismo deberá consignarse la fotografía del vehículo materia de inspección y del número de serie o VIN. Las fotografías deberán mostrar la fecha y hora en que fueron tomadas.

7.2.6.5 El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 2, emitido en contravención de lo establecido en la presente Directiva y las normas legales vigentes, no tendrán ningún efecto jurídico.

7.2.6.6 Una vez obtenido el Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 2, los vehículos deberán permanecer dentro de la Zona de Inspección Vehicular-ZIV hasta su nacionalización, conforme a lo establecido por el artículo 10º del Decreto Supremo Nº 016-96-MTC.

7.2.6.7 Está prohibido el retorno a los Talleres, de los vehículos que hayan obtenido el Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados-Revisa 2, pudiendo únicamente abandonar la Zona de Inspección Vehicular-ZIV para su ingreso al resto del territorio nacional.

7.2.7 EXPEDIENTE TÉCNICO:

7.2.7.1 La Entidad Verificadora deberá llevar un expediente técnico por cada vehículo que se ha sometido a la primera y segunda inspección técnica vehicular, en el cual se deberá incorporar toda la información correspondiente al registro del vehículo, revisión documentaria, trabajos de reacondicionamiento realizados e inspección visual y mecánica.

8. RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LAS ZONAS DE INSPECCIÓN VEHICULAR-ZIV'S OPERADAS POR LAS ENTIDADES VERIFICADORAS

8.1 CONTROLES ALEATORIOS

8.1.1 La DGTT fiscalizará periódicamente a las Entidades Verificadoras a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde y, de este modo asuman las responsabilidades establecidas en la presente Directiva y en la normativa vigente en la materia, pudiendo disponer la caducidad de sus respectivas autorizaciones, de ser el caso.

8.1.2 De mediar circunstancias especiales que lo justifiquen, la DGTT podrá disponer que cualquier vehículo pase una nueva Inspección Técnica Vehicular, en cuyo caso ésta podrá

ampliar los alcances de la verificación a los aspectos técnicos que resulten necesarios para los fines de la inspección.

8.2 CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN

8.2.1 Constituyen causales de caducidad de las autorizaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras las establecidas en la Trigésimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos. Para su aplicación deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

8.2.2 Para efectos de la aplicación del literal a) de la Trigésimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, previamente al inicio del procedimiento sancionador que hubiera lugar, la DGTT deberá requerir a la Entidad Verificadora para que en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, cumpla con subsanar las omisiones advertidas en el documento respectivo. Si la Entidad Verificadora no cumple con subsanarla en el plazo señalado se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

8.2.3 Para efectos de la aplicación del literal b) de la de la Trigésimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, no se considerará como información falsa o fraudulenta aquella que no haya sido consignada por la Entidad Verificadora y que sea atribuible a terceros, tales como la información contenida en el CERTIREC y/o en los ítem 1 al 6 y 99 de la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.

8.2.4 Para efectos de la aplicación del literal c) de la de la Trigésimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, no se considerará como causal de caducidad, la suspensión de labores como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el inicio de operaciones de la Entidad Verificadora.

8.2.1 Para efectos de la aplicación del literal d) de la de la Trigésimo Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, no se considerará como negativa injustificada a la expedición de reportes de inspección o verificación, (REVISA 1 o REVISA 2) la que exprese la Entidad Verificadora cuando el solicitante se encuentre en calidad de deudor impago, con fecha de vencimiento de pago de obligación vencida, situación que deberá estar debidamente acreditada

El procedimiento para declarar la caducidad de la autorización otorgada a las Entidades Verificadoras, se rige por las normas contenidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que fuera pertinente.

9. DE LA RESPONSABILIDAD

9.1 Los documentos presentados por las personas jurídicas que soliciten autorización para operar como Entidad Verificadora constituyen declaración jurada y se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

9.2 Las Entidades Verificadoras, los ingenieros certificadores y los titulares del o los vehículos usados materia de verificación, serán sujetos de responsabilidad solidaria por la veracidad del contenido de los certificados, así como por su emisión dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento, la presente Directiva y la normativa vigente en la materia.

ANEXO I:

INGENIEROS AUTORIZADOS PARA FIRMAR LOS REPORTES Y CERTIFICADOS EMITIDOS POR LAS ENTIDADES VERIFICADORAS	
Entidad Verificadora	: (para ser llenada por la DGTT)
Autorización	: (para ser llenada por la DGTT)
DATOS PERSONALES	
1	Apellidos y Nombres
	DNI
	Profesión
	CIP
2	Apellidos y Nombres
	DNI
	Profesión
	CIP
FIRMA Y SELLO ACREDITADO	

CONTRALORIA GENERAL

Autorizan al INRENA conducir proceso de selección para designar sociedad de auditoría que efectuará auditoría financiera de proyecto de evaluación y estrategia para manejo sostenible de bosques secundarios

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 322-2007-CG

Lima, 28 de setiembre de 2007

Visto; la Hoja de Recomendación Nº 054-2007-CG/ SOA de 24.SET.2007, de la Gerencia de Sociedades de Auditoría, sobre autorización al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a conducir directamente el proceso de selección para la designación de una Sociedad de Auditoría, que efectúe la auditoría financiera del Proyecto PD 138/02 REV.02 (F) "Evaluación Integral y Estrategia para el Manejo Sostenible de los Bosques Secundarios de la Región de Selva Central del Perú" / INRENA, período 01.ENE.2006 al 31.DIC.2006;

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución de Contraloría Nº 208-2007-CG de 15.Jun.2007 correspondiente al Concurso Público de Méritos Nº 02-2007-CG, se declaró desierto el Concurso Público de Méritos por segunda vez, para el Proyecto PD 138/02 REV.02 (F) "Evaluación Integral y Estrategia para el Manejo Sostenible de los Bosques Secundarios de la Región de Selva Central del Perú" / INRENA;

Que, el artículo 49º del Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, establece que cuando el concurso público de méritos se declare desierto respecto de una Entidad solicitante por dos (2) veces, mediante Resolución, la Contraloría General determinará si autoriza a la Entidad a conducir directamente un proceso de selección para la designación de una Sociedad, si incluye la solicitud de designación en otro concurso público de méritos o si conduce un concurso de méritos por invitación con sujeción a lo dispuesto por el artículo 52º del Reglamento;

Que, el proceso de selección a cargo de la Entidad a que se refieren los artículos 49º y 52º del Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, debe sujetarse a las bases aprobadas para el Concurso Público de Méritos Nº 02-2007-CG;

Que, el artículo 52º del Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, señala que el proceso de selección a cargo de la Entidad para la designación de una Sociedad se sujeta a lo establecido por los artículos 23º, 24º y 25º, a las limitaciones y demás disposiciones contenidas en el Reglamento, en lo que resulte aplicable; precisándose que el proceso de selección se realiza a través de un concurso de méritos por invitación, debiendo la Entidad invitar, por lo menos a tres Sociedades que cumplan los requisitos señalados en las bases y el Reglamento;

Que, el artículo 53º del Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, establece que el proceso de selección a cargo de la entidad autorizado por la Contraloría General se sujeta a su control posterior, recayendo en el titular de la entidad y en los miembros de la Comisión Especial la responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, las bases del concurso y demás disposiciones que dicte la Contraloría sobre la materia;

Que, conforme al documento de visto, se determina que corresponde autorizar al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a conducir el proceso de selección para la designación de una sociedad de auditoría que efectúe la auditoría financiera del Proyecto PD 138/02 REV.02 (F) "Evaluación Integral y Estrategia para el Manejo Sostenible de los Bosques Secundarios de la Región de Selva Central del Perú" / INRENA, período 01.ENE.2006 al 31.DIC.2006;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 22º y 32º de la Ley Nº 27785 - Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a conducir el proceso de selección para la designación de una sociedad de auditoría que efectúe la auditoría financiera del Proyecto PD 138/02 REV.02 (F) "Evaluación Integral y Estrategia para el Manejo Sostenible de los Bosques Secundarios de la Región de Selva Central del Perú" / INRENA, período 01.ENE.2006 al 31.DIC.2006.

Artículo Segundo.- La sociedad de auditoría designada deberá encontrarse inscrita en el Registro de Sociedades de la Contraloría General. El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA presentará a la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de cinco días calendario de culminado el proceso de selección a su cargo, un informe exponiendo las actividades desarrolladas y los resultados, adjuntando la documentación correspondiente, así como copia de la propuesta ganadora.

Artículo Tercero.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y las sociedades de auditoría postoras se sujetan a lo dispuesto en las Bases del proceso de selección, el Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, disposiciones del Sistema Nacional de Control y demás normas que sean pertinentes.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Sociedades de Auditoría y al Departamento de Auditorías Financieras, órgano dependiente de la Gerencia del Sector Económico, la supervisión de lo autorizado en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

114903-1

Autorizan viaje de funcionarios a la República Dominicana para participar en la XVII Asamblea General Ordinaria de la OLACEFS

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 323-2007-CG

Lima, 28 de setiembre de 2007

VISTOS, las comunicaciones OLACEFS/PRES-24/2007 de la Presidencia de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores - OLACEFS y CAORD-035.0017 del Presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; así como la Hoja de Recomendación Nº 025-2007-CG/CT de la Gerencia de Cooperación Técnica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los documentos de vistos, del 1 al 6 de octubre de 2007, se llevará a cabo en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la XVII Asamblea General Ordinaria de la OLACEFS, organización latinoamericana de la cual la Contraloría General de la República es miembro;

Que, la agenda técnica de la citada XVII Asamblea General prevé el debate y análisis de temas relacionados con el ejercicio del control gubernamental de interés de este Organismo Superior de Control, tales como, control de la gestión estratégica, ética pública, gobierno electrónico, rendición de cuentas, biodiversidad en la auditoría ambiental y capacitación vía e-learning, cuyos informes de relatoría constituyen referentes técnicos para su adecuación y aplicación a nivel institucional;

Que, la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo suscribieron el Contrato de Préstamo Nº 1591/OC-PE para la ejecución del Programa de Modernización de la Contraloría General de la República y Desconcentración del Sistema Nacional de Control, en adelante el Programa, en cuyo contexto se viene



desarrollando diversos Proyectos que constituyen actividades de control que forman parte de los planes operativos de las unidades orgánicas competentes, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 11-2006-CG/PL "Formulación y Evaluación del Plan Operativo de la CGR para el Año 2007", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 442-2006-CG;

Que, entre los proyectos priorizados por el Programa, se encuentran los referidos a "Rendición de Cuentas" y "Mejora del Aula Virtual de la ENC", en los cuales se están revisando y analizando, por un lado, aspectos relativos al proceso de rendición de cuentas de los titulares de las entidades sujetas a control y la propuesta de una nueva normativa, a cargo de la Gerencia Central de Desarrollo; y, por otro, el diseño y desarrollo de los cursos virtuales y la implementación de un gestor de contenidos para las entidades conformantes del SNC, a cargo de la Escuela Nacional de Control;

Que, ambos temas técnicos serán abordados en el desarrollo de las sesiones de la XVII Asamblea General de la OLACEFS y permitirán adoptar los conocimientos a fin de promover y lograr una efectiva rendición de cuentas; así como, el diseño de cursos virtuales y la implementación de un gestor de contenidos para las entidades conformantes del Sistema Nacional de Control. Asimismo, la información será de utilidad para establecer los marcos conceptuales, procedimentales y operativos, según el caso, de ambos proyectos;

Que, una de las modalidades que viene utilizando el Programa para la ejecución de sus diferentes proyectos y actividades de los componentes y subcomponentes, es el de "benchmarking" que tiene como objetivo reforzar las acciones y actividades de control de la Contraloría General de la República, a través de la identificación, gestión y concertación con las comisiones técnicas de la OLACEFS y las propias Entidades Fiscalizadoras Superiores - EFS, a efectos de obtener asesorías técnicas especializadas e intercambio de experiencias en mejores prácticas que favorezcan las acciones y actividades de control que ejerce la Contraloría General de la República;

Que, en consecuencia, resulta de singular y relevante importancia para la fiscalización y el control gubernamental, la participación de los señores Ricardo Salazar Chávez, Gerente Central de Desarrollo, Luis Gaviño Vargas, Director de la Escuela Nacional de Control y Oscar Galdo Gómez, funcionario de la Gerencia de Cooperación Técnica de la Contraloría General de la República, en la XVII Asamblea General de la OLACEFS, por la relación de los funcionarios asignados con los temas técnicos y las respectivas comisiones de trabajo que competen a la Contraloría General de la República;

Que, el financiamiento de los gastos de los pasajes aéreos, viáticos y tarifa Corpac que irrogue el viaje de los citados funcionarios a la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, será asumido con cargo a los recursos del Programa de Modernización de la Contraloría General de la República y Desconcentración del Sistema Nacional de Control del Pliego del Presupuesto de la Contraloría General de la República, conforme al Memorando N° 1222-2007-CG/GG de la Gerencia General y el Fax N° 3891/2007 del BID que expresa la no objeción a dicho financiamiento;

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 32° y 33° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785, y con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores Ricardo Salazar Chávez, Gerente Central de Desarrollo, Luis Gaviño Vargas, Director de la Escuela Nacional de Control y Oscar Galdo Gómez, funcionario de la Gerencia de Cooperación Técnica de la Contraloría General de la República, del 2 al 5 de octubre de 2007, a la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue el viaje de los citados funcionarios serán asumidos con cargo a los recursos del Programa de Modernización de la Contraloría General de la República y Desconcentración del Sistema Nacional de Control del presupuesto del Pliego 019: Contraloría General, conforme al detalle siguiente:

- Ricardo Salazar Chávez

Pasaje Aéreo : US\$ 920,00
Viáticos : US\$ 1 000,00
Tarifa Corpac : US\$ 30,25

- Luis Gaviño Vargas

Pasaje Aéreo : US\$ 1 033,00
Viáticos : US\$ 1 000,00
Tarifa Corpac : US\$ 30,25

- Oscar Galdo Gómez

Pasaje Aéreo : US\$ 1 033,00
Viáticos : US\$ 1 000,00
Tarifa Corpac : US\$ 30,25

Artículo Tercero.- Los citados funcionarios presentarán a la Alta Dirección un informe sobre los resultados del evento y las acciones que se deriven a favor de la Contraloría General de la República del Perú, según la naturaleza de sus funciones y su incidencia en la actividad de control asignada, con copia a la Gerencia de Cooperación Técnica y la Escuela Nacional de Control, así como un ejemplar de los materiales técnicos obtenidos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de concluida la comisión de servicios. Asimismo, deberán revertir los conocimientos adquiridos en los Proyectos en ejecución en el marco del Programa de Modernización de la Contraloría General de la República y Desconcentración del Sistema Nacional de Control.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

114903-2

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 828-2007-JNAC/RENIEC

Lima, 26 de setiembre de 2007

VISTOS: Los Oficios N°s. 2654, 2663 y 2565-2007/GPDR/RENIEC, de la Gerencia de Procesos y Depuración Registral y el Informe N° 1140-2007-GAJ/RENIEC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar - AFIS de propiedad del RENIEC, ha detectado suplantaciones, identidades múltiples y otros, de ciudadanos al comparar sus impresiones dactilares con la base de datos del registro, y mediante los Informes de Homologación Monodactilar N° 1757, 1798, 1782, 1795, 1783, 1776, 1439, 1602, 1736, 833, 1721, 1791, 1754, 1490, 1786, 1738, 1784, 1737, 1756 y 1634/AFIS/2007/DDG/GPDR/RENIEC, se determinó que veinte ciudadanos obtuvieron indebidamente doble inscripción con datos distintos; siendo dichas inscripciones las siguientes:

N° de Informe AFIS o Pericia	N°	Inscripción	Res. de Cancelación	Nombre y Apellido
0663	1°	00790870	107-2007/SGDI	Rómulo Teodoro Quenta Ordoño
	2°	44139515		Rafael Quispe Choque
	1°	20594649		Francisco Centeno Ortiz

0748	2°	44712251	108-2007/SGDI	Edjar Centeno Pampas
	1°	03083317		Rigoberto Chinín Jiménez
0930	2°	44737913	135-2007/SGDI	Antonio Chinín Jiménez
	1°	01786204		Eleuterio Ccalli Aduviri
0925	2°	80491223	135-2007/SGDI	Félix Ccalli Arubiri
	1°	43576164		Cecilia Giovanna Pérez Cañari
0928	2°	44734556	135-2007/SGDI	Edith Julia Cañari Pérez
	1°	30851546		Gervacio Mamani Cabana
1005	2°	80569450	169-2007/SGDI	Roberto Cabana Díaz
	1°	40052934		Raúl Vega Arriaga
1002	2°	42733195	169-2007/SGDI	Raúl Shikiya Arriaga
	1°	80064838		Carlos Cabello Orellano
1621	2°	43542892	209-2007/SGDI	Percy Cabello Orellano
	1°	40059763		Madaleine Lara Rodríguez
1398	2°	43481012	235-2007/SGDI	Jessica Madeleine Lara Rodríguez
	1°	23460325		Juliana Huilcas Chocce
0674	2°	43998786	110-2007/SGDI	Juliana Osorio Huilcas
	1°	17982664		Virginia Soledad Rodríguez Ramos de Suárez
1036	2°	40494660	169-2007/SGDI	Virginia Midori Kise Tomida
	1°	32958237		Carlos Manuel Gil Rivera
1016	2°	40482441	169-2007/SGDI	Carlos Manuel Echevarría Komori
	1°	06259305		Julio César Rivera Valverde
1010	2°	09598059	169-2007/SGDI	Julio Oshiro Oshiro
	1°	42932104		Delida Castillo Domínguez
1538	2°	44810806	231-2007/SGDI	Delicia Domínguez Córdova
	1°	33584833		Mario Sánchez Pardo
1013	2°	33594405	169-2007/SGDI	Juvenal Sánchez Pardo
	1°	05633625		Sundi Santiago Yangura
1403	2°	80537375	236-2007/SGDI	Ramón Santiago Yangura
	1°	24863378		Modesta Ramírez Umiri
1408	2°	80356360	236-2007/SGDI	Lucía Ramírez Huisa
	1°	00128513		Alex Ruiz Figueredo
1406	2°	80690001	236-2007/SGDI	William Ruiz Figueredo
	1°	24709019		Josefina Lipa Quipe
1409	2°	80418775	236-2007/SGDI	Rosa Quispe Lipa
	1°	80451655		Juan Molina Colque
1604	2°	45581513	209-2007/SGDI	Juvenal Molina Coolca

Que, si bien las resoluciones administrativas antes señaladas, excluyeron definitivamente la segunda inscripción, del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, los ciudadanos cuyos nombres aparecen en la primera inscripción, se presume que habrían cometido el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, tipificado en el artículo 428° del Código Penal, dado que ninguna persona puede tener dos identidades;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497; y en atención al Informe de Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del RENIEC para que interponga las acciones legales que correspondan por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra los ciudadanos mencionados, en el primer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Remitir lo actuado al Procurador Público del RENIEC, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
 Jefe Nacional

114715-1

MINISTERIO PÚBLICO

Modifican el artículo 27° del Reglamento Normativo de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
 N° 1147-2007-MP-FN

Lima, 28 de setiembre de 2007

VISTOS:

El Oficio N° 3555-2007-MP-FN-GECRH del 20 de setiembre del 2007, emitido por la Gerencia Central de Recursos Humanos y el Informe N° 005-2007-MP-FN-GECRH-GARH del 17 de setiembre del 2007, emitido por la Gerencia de Administración de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", aprobado por Decreto Legislativo N° 276 se define a la carrera administrativa como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores y funcionarios públicos, nombrados y contratados del Ministerio Público, norma legal que se encuentra Reglamentada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el incumplimiento a los deberes establecidos en la normativa citada en el considerando anterior, trae como consecuencia directa para los servidores hacerse acreedor a las responsabilidades que se generen por las acciones y omisiones en el desempeño de las funciones, pues el incumplimiento o transgresión de los mismos puede generar la desarticulación o fractura de una buena relación laboral, lo cual repercute negativamente en el denominado orden institucional, deteriora las relaciones de jerarquía funcional y resquebraja la imagen institucional frente a la sociedad; razón por la que es necesario para el buen desenvolvimiento de los Organismos del Estado que éstos cuenten con normas que regulen la conducta laboral y sancionen los actos irregulares, previo procedimiento administrativo en el que el presunto responsable tenga la oportunidad de formular todos los descargos que considere necesarios en uso de su derecho de defensa y en estricta observación del debido procedimiento;

Que, mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Ministerio Público N° 122-99-SE-TP-CEMP del 05 de julio de 1999, se aprobó el Reglamento Normativo de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público, cuyo objeto es el establecer las normas y el procedimiento que rigen la conducción de los procesos administrativos disciplinarios que se instaura a los servidores y funcionarios, nombrados y contratados del Ministerio Público, que laboran bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por faltas de carácter disciplinario cuya gravedad puede ser causal de cese temporal o destitución; Reglamento en cuyo Capítulo VII establece una etapa de Investigación Sumaria, la cual comprende la detección del hecho irregular, su encausamiento, constatación y deslinde de responsabilidad de cada uno de sus autores y/o implicados, investigación que actualmente está a cargo del jefe inmediato del denunciado;

Que, mediante Informe N° 005-2007-MP-FN-GECRH-GARH del 17 de setiembre del 2007, la Gerencia de Administración de Recursos Humanos hace de conocimiento a la Gerencia Central de Recursos Humanos, los problemas detectados en la aplicación del Capítulo VII de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Ministerio Público N° 122-99-SE-TP-CEMP, consistente en la demora excesiva en la tramitación de las quejas o denuncias presentadas en contra de los servidores sujetos al mencionado régimen laboral, en razón de que los encargados actualmente de realizar las investigaciones sumarias, debido a sus recargadas labores administrativas y fiscales, no realizan las acciones correspondientes en el plazo de cinco (05) días útiles establecido en la Resolución Administrativa citada, además de emitir Informes sin la observancia de los requisitos mínimos, generando en muchos casos la prescripción de la capacidad investigadora y sancionadora de la Institución, por lo que en virtud a lo señalado en el numeral II, literal 3.1, inciso n) del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Central de Recursos Humanos, aprobado por Resolución de la Gerencia General N° 478-2007-MP-FN-GG del 27 de julio del 2007, que establece dentro de las funciones específicas del Gerente Central de Recursos Humanos, "el supervisar y llevar a cabo los procesos investigatorios que le son delegados por la Gerencia General y los que son de su competencia", se recomienda la modificación del mencionado Reglamento Normativo, a efecto de que las investigaciones sumarias sean llevadas a cabo por el Gerente Central de Recursos Humanos;

Que, en mérito a los fundamentos y conclusiones emitidos por el Informe citado, se considera necesario



otorgar al Gerente Central de Recursos Humanos, la competencia para realizar la investigación sumaria señalada en el Capítulo VII de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Ministerio Público N° 122-99-SE-TP-CEMP, con la finalidad de otorgar celeridad y garantizar el debido procedimiento; en la tramitación de las quejas o denuncias presentadas contra los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, además de cautelar el cumplimiento eficaz de la capacidad investigadora y sancionadora de la Institución;

Contando los vistos de la Gerencia General, de la Gerencia Central de Recursos Humanos, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo 27° del Reglamento Normativo de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio Público, aprobado por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Ministerio Público N° 122-99-SE-TP-CEMP del 05 de julio de 1999, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27°.- *La etapa de investigación sumaria comprende la detección del hecho irregular, su encausamiento, constatación y deslinde de responsabilidad de cada uno de sus autores y/o implicados, y está a cargo del Gerente Central de Recursos Humanos”.*

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Central de Recursos Humanos la difusión de la presente Resolución a los señores servidores y funcionarios públicos nombrados y contratados por la Institución, bajo el régimen laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276, así como a los señores Fiscales Superiores Decanos y Administradores de los Distritos Judiciales en el ámbito nacional, para su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

114831-1

Dan por concluidos nombramientos de magistrados en despachos de la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pasco

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1152 -2007-MP-FN

Lima, 28 de Setiembre de 2007

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicios y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Marcial Bernardo Valdivieso Echevarría, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Pasco, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pasco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°818-2006-MP-FN, de fecha 27 de junio del 2006.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Humberto Genaro Terrones Cano, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Pasco, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pasco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°818-2006-MP-FN, de fecha 27 de junio del 2006.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Pasco, Gerencia General, Gerencia Central de

Recursos Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

114831-2

Reincorporan y nombran magistrados en los despachos de la Fiscalía Provincial Penal de Sullana y de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Piura

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1153-2007-MP-FN

Lima, 28 de setiembre de 2007

VISTO:

La Resolución N°169-2007-CNM, de fecha 16 de mayo del 2007, expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante la cual se reincorpora al doctor Elmer Oriol Borrero Gallo, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Penal de Sullana, Distrito Judicial de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, la consecuencia jurídica de una Acción de Amparo, es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional.

Que, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha 11 de mayo del 2005, confirmó la sentencia contenida en la Resolución N°07 de fecha 2 de setiembre del 2005, expedida por el Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que declara fundada en parte la demanda y ordena la reincorporación del doctor Elmer Oriol Borrero Gallo, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Sullana, Distrito Judicial de Piura y Tumbes, debiendo reconocerse el tiempo que estuvo cesado para efectos pensables.

Que, a la fecha la plaza de Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Sullana del Distrito Judicial de Piura, se encuentra ocupada por un Fiscal Titular, en tal sentido, se debe reincorporar al citado magistrado en una de las plazas vacantes equivalente a su cargo, en el Distrito Judicial de Piura.

Que, con fecha 10 de mayo del 2007, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, acordó reincorporar al doctor Elmer Oriol Borrero Gallo, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Penal de Sullana, Distrito Judicial de Piura; lo que hace necesario designarle el despacho correspondiente.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Erika del Rocío Sernaque Mechato, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Piura, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Sullana, materia de la Resolución N°826-2006-MP-FN de fecha 28 de junio del 2006.

Artículo Segundo.- Reincorporar al doctor Elmer Oriol Borrero Gallo, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Sullana del Distrito Judicial de Piura, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Sullana.

Artículo Tercero.- Nombrar a la doctora Erika del Rocío Sernaque Mechato, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Piura, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Piura.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Piura, Gerencia General, Gerencia Central de Recursos

Humanos, Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

114831-3

UNIVERSIDADES

Designan funcionario responsable de la actualización del Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Federico Villarreal

UNIVERSIDAD NACIONAL
FEDERICO VILLARREAL

RESOLUCIÓN R. N° 4731-2007-UNFV

San Miguel, 6 de agosto de 2007

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso fundamental a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, para la difusión vía Internet, de la información que hace referencia el Artículo 5° de la citada Ley, la Entidad Pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet, conforme lo dispone el párrafo in fine de dicho artículo;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4°, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, la designación del funcionario responsable de la elaboración y actualización del portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad y será publicada en el Diario Oficial El Peruano, adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en un lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Que, mediante Resolución R. N° 4701-2007-UNFV de fecha 23.07.2007, se encargó al Dr. LORGIO HERACLIO TRINIDAD RIVERA, Docente Principal a Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de la Dirección del Centro Universitario de Cómputo e Informática de esta Casa Superior de Estudios;

Que, a fin de dar cumplimiento a las normas citadas en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta el encargo efectuado, es necesario designar al referido funcionario, responsable de la actualización del Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Federico Villarreal;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en Oficio N° 672-2007-R-UNFV, de fecha 31.07.2007 y de conformidad con la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, el Estatuto y Reglamento General de la Universidad y Resolución R. N° 2443-2006-UNFV de fecha 30.05.2006;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, a partir de la fecha, al Dr. LORGIO HERACLIO TRINIDAD RIVERA, Director del Centro Universitario de Cómputo e Informática, responsable de la actualización del Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Federico Villarreal, en cumplimiento del Artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina Central de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- Los Vice Rectorados Académico y Administrativo, las Oficinas Centrales de Planificación, de Logística y Servicios Auxiliares, de Recursos Humanos, de Asesoría Jurídica, Económico Financiera, de Comunicaciones e Imagen Institucional, así como la

Secretaría General, dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN NESTOR ESCUDERO ROMAN
Rector

114606-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Declaran no ha lugar inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la Tienda de Abarrotes FASOT

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

EN SESIÓN DEL 19.04.2007, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 1046/2006.TC.- RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LA TIENDA DE ABARROTOS FASOT.

ACUERDO N° 208 /2007.TC-S1 de 21 JUN 2007

VISTOS, los antecedentes del Expediente N° 1046/2006.TC; **CONSIDERANDO:** i) El 26 de julio de 2005, la Municipalidad Provincial de Tarata, en lo sucesivo la Entidad, suscribió el contrato N° 007-2005 con la Tienda de Abarrotes FASOT, Enrique Sotelo Calderón, en adelante la Contratista, para la "Adquisición de 3,366 Kgs. De Grated de pescado", como resultado del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía, por un valor referencial ascendente a S/. 17 334,90; ii) Mediante Informe N° 0047-2005-GSS-MPT emitido por el Gerente de Desarrollo Social de la Entidad, recibido el 17 de agosto de 2005 por el Alcalde de dicha Municipalidad, se informó lo siguiente: a) "El representante de la Contratista, señor Sotelo, en forma arbitraria intentó sorprender a la Oficina de Abastecimiento, el cual está bajo responsabilidad del señor Noe Laura, a fin de poder cobrar su respectivo servicio, para lo cual no existe informe de conformidad del producto (...)" y b) "El señor Sotelo sólo puede cobrar su pago si existe la regularización documentaria, lo cual no existe (...); iii) A través del Informe N° 004-GPP-MPT-2005 de fecha 8 de setiembre de 2005, la Gerencia de Planificación y Presupuesto de la Entidad señaló que "la Contratista había incumplido con la entrega de los productos, dentro de los alcances del contrato estipulado y que según Acta de Compromiso levantada entre las partes, se estipula una penalidad e inclusive resolución del contrato, por lo que en salvaguardia de los intereses de la Entidad es conveniente resolverlo y convocar dentro de los plazos previstos un nuevo proveedor"; iv) Mediante Carta Notarial de fecha 13 de setiembre de 2005, la Entidad comunicó a la Contratista que procedía a resolver, entre otros, el contrato N° 007-2005 "Grated de pescado". En dicha carta estableció que "(...) se concluye que a partir de recibida la presente Carta Notarial quedan resueltos los contratos suscritos de acuerdo a la cláusula novena que dice si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerir mediante Carta Notarial, resolverá el contrato en forma total o parcial y se procederá de acuerdo al reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones" (Sic); v) Mediante Informe N° 075-J-R-MM/GDS-MPT de fecha 5 de mayo



de 2006, el Gerente de Desarrollo Social de la Entidad informó al Alcalde *“que se había encontrado en el Almacén latas que tenían fechas vencidas en la cubierta de la lata, pero que en el etiquetado señalaba otra fecha, encontrándose así 64 cajas en la misma situación y otras latas que tenían otras fechas, por lo que este producto, según normas de CONSUMOCODE y Control de Calidad de INDECOPI no puede ser apto para el consumo humano porque se está incurriendo en delito en cuanto a la información de vencimiento del producto, por lo que se debe sancionar al proveedor por no cumplir con las especificaciones técnicas que se le da al momento de licitar”*. (Sic); **vi**) Mediante comunicado de fecha 30 de mayo de 2006, la Entidad comunicó a CONSUMOCODE que se disolvió todo vínculo contractual entre la Entidad y el proveedor Enrique Sotelo Calderón con razón Social Tienda de Abarrotes FASOT, en lo que respecta al contrato N° 007-2005 (Grated de Pescado). Asimismo en dicho comunicado se señaló en el numeral 1 “Incumplimientos del proveedor” lo siguiente: i) *“Las fechas de entrega que el proveedor debió cumplir con la primera parte debió ser el 4 de agosto, y lo ha estado haciendo a destiempo según consta en los Registros de la Municipalidad, sin justificar su retraso”*. (Sic), ii) *“Las latas tienen diferente fecha de caducidad, esto es del etiquetado y de la impresión en la lata, lo cual pone en grave riesgo la salud de los consumidores lo cual incluso es un delito penado por la Ley (...)”* (Sic), iii) *“Dejó los productos de alimentos en la Puerta de la Entidad, pese a que en el contrato se especificó que debe ser entregado en el Almacén de la Entidad”*. (Sic) y iv) *Tomando en cuenta **todos** estos antecedentes es que el Comité ha tomado la decisión de rescindir el contrato sobre “Grated de Pescado” correspondiente a este periodo, dejando constancia que sobre el trigo pelado y lentejas está por firmarse el contrato, el cual está a punto de vencerse el plazo según normas de CONSUMOCODE”*. (Sic); **vii**) Mediante Oficio N° 222-2006-MPT presentado al Tribunal el 31 de julio de 2006, la Entidad remitió copia de los antecedentes administrativos así como el contrato suscrito con la Contratista; **viii**) Mediante Cédula de Notificación N° 15439/2006.TC recibida el 7 de setiembre de 2006, el Tribunal requirió a la Entidad que remita la carta notarial debidamente recibida por la Contratista, mediante la cual se le requiere el cumplimiento de la obligación del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 225 y 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante el Reglamento, en un plazo de diez (10) días; **ix**) Mediante Oficio N° 265-2006-OAL-MPT presentado al Tribunal el 22 de setiembre de 2006, la Entidad cumplió con presentar la información adicional solicitada en parte. Asimismo señaló *“que se había realizado el procedimiento administrativo requiriéndole al proveedor el cumplimiento del contrato e incluso se ha realizado la inmovilización de la mercadería entregada a la Entidad para que se tomen las medidas legales correspondientes”*. (Sic); **x**) Mediante Cédula de Notificación N° 17818/2006.TC recibida por la Entidad el 6 de octubre de 2006, el Tribunal le reiteró que cumpla con remitir la carta notarial debidamente recibida por la Contratista, mediante la cual se le requiere el cumplimiento de la obligación del contrato, en un plazo de cinco días, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos; **xi**) Mediante Oficio N° 944/2006.TC recibido el 6 de octubre de 2006, dirigido al Órgano de Control Institucional de la Entidad, el Tribunal le solicitó que cumpla con remitir los documentos solicitados mediante las cédulas de notificación mencionadas, para cuyo efecto se le otorgó un plazo de cinco (5) días; **xii**) Mediante decreto de fecha 19 de octubre de 2006, se remitió el expediente a la Sala Única del Tribunal a fin de que emita su pronunciamiento respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, sin que a dicha fecha la Entidad haya cumplido con presentar la información solicitada por el Tribunal en tres oportunidades; **xiii**) El presente caso está referido a la imputación efectuada contra el Consorcio por el incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato N° 007-2005 “Grated de Pescado”, por parte de la Contratista, infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento, norma vigente durante la ocurrencia de los hechos mencionados; **xiv**) El numeral 2 del artículo 294 del Reglamento establece que serán

sancionados aquellos contratistas que den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte; **xv**) Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción invocada, se requiere previamente acreditar que la Entidad ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 226 del Reglamento, referente al procedimiento que aquélla debe seguir para resolver el contrato por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio. En este sentido, el artículo 226 del Reglamento establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en el plazo establecido, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin perjuicio de la sanción aplicable; **xvi**) De la revisión efectuada a los documentos remitidos por la Entidad, se advierte que obra en autos la Carta Notarial mediante la cual la Entidad comunicó a la Contratista que procedía a resolver, entre otros, el contrato N° 007-2005 “Grated de pescado”. En dicha carta estableció que *“(…) se concluye que a partir de recibida la presente Carta Notarial quedan resueltos los contratos suscritos de acuerdo a la cláusula novena que dice si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerir mediante Carta Notarial, resolver el contrato en forma total o parcial y se procederá de acuerdo al reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones”*. Asimismo, a fin de verificar que se haya dado cumplimiento a los señalado en el artículo 226 del Reglamento, el Tribunal solicitó a la Entidad, mediante Cédulas de Notificación N° 15439/2006.TC; N° 17818/2006.TC y Oficio N° 944/2006.TC, debidamente diligenciadas el 7 de setiembre de 2006 y el 6 de octubre de 2006, respectivamente, a fin de que cumpla con remitir la carta notarial debidamente recibida por la Contratista, mediante la cual se le requiere que cumpla con sus obligaciones contractuales, de conformidad con el artículo 226 el Reglamento, solicitud que no ha sido atendida por la Entidad, pese a haber sido requerida en tres oportunidades; **xvii**) En ese orden de ideas, para efectos de determinar la responsabilidad del Contratista, la Entidad debe actuar de conformidad con el artículo 226 del Reglamento, según el cual debe observarse el procedimiento legal establecido para resolver el Contrato, que implica el requerimiento previo para que el Contratista satisfaga el cumplimiento de sus obligaciones en el plazo otorgado y, posteriormente, si el contratista persistiese en dicho incumplimiento, la resolución del contrato de pleno derecho, la misma que deberá ser notificada al Contratista; **xviii**) De acuerdo a los párrafos anteriores y de conformidad con los documentos anexados al expediente se concluye que en los presentes actuados la Entidad no ha demostrado que haya observado el debido procedimiento para resolver el contrato, de conformidad con el artículo 226 del reglamento, procedimiento imprescindible a fin de imputar responsabilidad por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y **xix**) En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas, en el presente caso no se configuran los supuestos de hecho relacionados a la causal de infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento, por lo que debe declararse no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra a la Contratista. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Carlos Cabieses López y la intervención de los señores Vocales Dr. Derik Latorre Boza y Dra. Wina Isasi Berrospi atendiendo a la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dispuesta mediante Resolución N° 149-2007-CONSUMOCODE/PRE, expedida el 23 de marzo de 2007, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y los artículos 74 y 75 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUMOCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad, **SE ACORDO**: Declarar NO HA LUGAR al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Tienda de Abarrotes FASOT, de Enrique Sotelo Calderón, debiendo archivar el presente expediente y Comunicar

la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que, de ser el caso, determine la existencia de responsabilidades a las que hubiera lugar. Firmado: LATORRE BOZA, ISASI BERROSPÍ, CABIESES LÓPEZ.

114115-1

Suspenden procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Peruana de Inversiones E.I.R.L.

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

ACUERDO N° 277 /2007.TC-S3

de 27 JUL 2007

EN SESIÓN DEL 26.06.2007, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 1471/2006.TC.- RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LA EMPRESA PERUANA DE INVERSIONES E.I.R.L., POR SUPUESTA RESPONSABILIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS ÓRDENES DE COMPRA N° 107, N° 235 Y N° 566, GIRADAS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE JUNÍN-HOSPITAL FELIX MAYORCA SOTO-TARMA

VISTO, los antecedentes del Expediente N° 1471/2006.TC, y: **CONSIDERANDO**; **I)** El 18 de octubre de 2006, el Hospital Félix Mayorca Soto, en lo sucesivo La Entidad, informó a este Colegiado, que la empresa Peruana de Inversiones E.I.R.L., en lo sucesivo La Contratista, no ha cumplido con la garantía por desperfecto de fábrica, respecto de los equipos (incubadora para recién nacidos de doble pared) ingresados a las instalaciones de La Entidad con Ordenes de Compra N° 107 de fecha 31 de enero 2005, N° 235 de fecha 28 de febrero de 2005 y N° 566 del 5 de abril de 2005; **II)** El 19 de octubre de 2006, se requirió a la Entidad cumpla con remitir el informe técnico o legal de su asesoría sobre la procedencia y responsabilidad de La Contratista, en el cual debería señalar en forma clara y precisa si realizó el procedimiento de resolución de las mencionadas órdenes de compra, y de ser el caso, remitir la carta notarial mediante la cual se le comunica el acuerdo o la resolución del mencionado contrato, entre otros; **III)** El 14 de noviembre de 2006, previa razón de Secretaría, se reiteró a La Entidad lo solicitado en el numeral anterior; **IV)** El 14 de diciembre de 2006, previa razón de Secretaría, se hizo efectivo el apercibimiento a La Entidad decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Sala Única del Tribunal para que se pronuncie respecto de la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra La Contratista; **V)** Mediante Resolución N° 177-2007-CONSUCODE/PRE de fecha 4 de abril del 2007, se constituyó la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, motivo por el cual por decreto de 10 de abril de 2007 se remitió el expediente a dicho Colegiado; **VI)** Por Resolución N° 279-2007-CONSUCODE/PRE de fecha 21 de mayo de 2007, se reconfirmó la Tercera Sala del Tribunal para que emita la Resolución correspondiente; **VII)** En este procedimiento administrativo el expediente ha sido remitido a la Tercera Sala del Tribunal, para opinión, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador, resultando pertinente al presente caso lo expuesto en el numeral 2) del artículo 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en cuanto establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; **VIII)** El presente caso está referido a la supuesta comisión de La Contratista de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM¹, en lo sucesivo el Reglamento, norma vigente al momento de suscitarse los hechos. Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción invocada, se requiere previamente acreditar que el contrato fue resuelto por causas atribuibles a La Contratista de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 226 del Reglamento²; IX) De conformidad con el artículo 297 del Reglamento, cuando las Entidades adviertan la comisión de un hecho que pueda ser susceptible de sanción conforme al artículo 294 de la citada norma, éstas están obligadas de informar de tales circunstancias a este Colegiado. Para tal efecto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-EF, señala como requisitos de la solicitud de aplicación de sanción el informe técnico o legal de la Entidad sobre la supuesta responsabilidad del infractor, la descripción clara y precisa de la infracción cometida, los antecedentes administrativos correspondientes completos, foliados y ordenados cronológicamente, entre otros; **X)** De la revisión de la documentación obrante en autos, se verifica que la Entidad no ha cumplido con remitir toda la información solicitada por este Tribunal, a pesar de haber sido requerida mediante Cédula de Notificación N° 19840/2006.TC, debidamente notificada el 26 de octubre de 2006 y Cédula de Notificación N° 22889/2006.TC, debidamente notificada el 1 de diciembre de 2006. Debe tenerse presente que entre la información solicitada por este Colegiado y que no ha sido remitida por la Entidad se encuentra el Informe Técnico o Legal de su asesoría sobre la procedencia y responsabilidad del Consorcio en los hechos denunciados, copia de la carta notarial mediante la cual se le comunica la resolución de las órdenes de compra N° 107 de fecha 31 de enero 2005, N° 235 de fecha 28 de febrero de 2005 y N° 566 del 5 de abril de 2005 y copia de los antecedentes administrativos correspondientes, documentación con la que este Tribunal debe contar para poder resolver; **XI)** Ante el indicado incumplimiento, resulta aplicable lo establecido por el Acuerdo N° 010/007, de fecha 21 de junio de 2002, emitido por la Sala Plena del Tribunal, que establece que en los casos en que las Entidades, luego de haber sido requeridas por el Tribunal para que presenten información o documentación sustentatoria de los hechos que se ponen en conocimiento del mismo y que puedan dar lugar a una imposición de sanción, no cumplan con remitir lo solicitado, omitiendo, total o parcialmente, la presentación de antecedentes administrativos y/o el informe técnico legal respectivo, de modo tal que impidan la tipificación administrativa de los hechos denunciados y dificulten la determinación de circunstancias que ameriten la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal mediante Acuerdo dispondrá la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, ordenando el archivo provisional del expediente, bajo responsabilidad de la Entidad. Simultáneamente, se comunicará dicho incumplimiento a la Contraloría General de la República. Asimismo, de conformidad con el numeral 3) del artículo 301 del Reglamento la suspensión del plazo de prescripción surtirá efectos a partir del Acuerdo del Tribunal que así lo determine, luego del cual transcurrido tres meses, la prescripción reanuda su curso; **XII)** Atendiendo a lo expuesto, este Colegiado considera debe suspenderse el procedimiento administrativo sancionador, bajo responsabilidad de la Entidad. Asimismo, debe comunicarse a la Contraloría General de la República

¹ "Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas.- El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, postores y/o contratistas que:

(...)

2) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causa atribuible a su parte;

(...)"

² "Artículo 226.- Procedimiento de resolución del contrato.- Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...). Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial (...)"



dicho incumplimiento. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Dr. Juan Carlos Valdivia Huaringa y la intervención de los vocales Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y Dr. Carlos Navas Rondón, atendiendo a la reconfirmación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 279-2007-CONSUCODE/PRE, expedida el 21 de mayo de 2007 y, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad: **SE ACORDÓ:** 1) Suspender el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Peruana de Inversiones E.I.R.L. y archivar temporalmente el presente expediente, bajo responsabilidad de La Entidad y 2) Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República los documentos respectivos, a fin de que adopte las medidas legales pertinentes. **Firmado:** Valdivia Huaringa, Ramírez Maynetto y Navas Rondón.

114115-2

Declaran no ha lugar la imposición de sanción a las empresas Promotora & Constructora Grecia S.R.L. y Constructora La Roca S.R.L.

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 895.2007.TC-S3

Sumilla: No ha lugar a la imposición de sanción administrativa empresas Promotora & Constructora Grecia S.R.L. y Constructora La Roca S.R.L. integrantes del Consorcio Ramses.

Lima, 19 de julio de 2007

Visto, en sesión de fecha 02.07.2007 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N° 541/2007.TC sobre la aplicación de sanción iniciado a las empresas Promotora & Constructora Grecia S.R.L. y Constructora La Roca S.R.L. integrantes del Consorcio Ramses por su supuesta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato, a pesar de haber resultado ganadoras del otorgamiento de la buena pro de los ítems N° 5, 8 y 10 de la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 0015-2006-ED/UE/108, convocada por el Ministerio de Educación para la contratación de obras de rehabilitación y sustitución de infraestructura educativa en alto riesgo – Lista 4; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre de 2006, el Ministerio de Educación, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 0015-2006-ED/UE/108, para la contratación de obras de rehabilitación y sustitución de infraestructura educativa en alto riesgo – Lista 4, obteniendo la buena pro de los ítems N° 5, 8 y 10 el Consorcio Ramses integrado por las empresas Promotora & Constructora Grecia S.R.L. y Constructora La Roca S.R.L.

2. Mediante Oficio N° 199-2006-ME/SG-OGA-UA-APP de fecha 27 de diciembre de 2006, la Entidad comunicó al acotado Consorcio el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, citándolo para el día 29 de diciembre de 2006 para la suscripción del contrato respectivo.

3. Con Oficio N° 008-2007-ME/SG-OGA-UA-APP de fecha 05 de enero del 2007, al no personarse el Consorcio Ramses, la Entidad citó al postor que ocupó el segundo lugar para el 10 de enero de 2007 a fin de suscribir el contrato correspondiente.

4. El 23 de marzo de 2007, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones

del Estado que las empresas integrantes del Consorcio Ramses habrían incurrido en supuesta responsabilidad por no suscribir injustificadamente el contrato relacionado al proceso de selección convocado.

5. El 30 de marzo de 2007, se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Promotora & Constructora Grecia S.R.L. y Constructora La Roca S.R.L., integrantes del Consorcio Ramses, por su supuesta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato, a pesar de haber resultado ganadoras del proceso de selección convocado, emplazándoseles a su vez para la presentación de sus descargos.

6. Mediante escritos del 04 y 07 de mayo de 2007, las citadas empresas solicitaron el uso de la palabra y presentaron sus descargos en los términos siguientes:

i) De acuerdo a lo establecido en el literal k) del artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 024-2006, norma que aprueba el Proceso de Selección Abreviado (PSA) y sus modificatorias, la Entidad deberá citar al adjudicatario de la buena pro otorgándole un plazo de tres días.

ii) El Oficio N° 199-2006-ME/SG-OGA-UA-APP ha incumplido lo dispuesto por las normas antes mencionadas, toda vez que siendo emitido y recepcionado el 27 de diciembre de 2006, citó al Consorcio ganador del otorgamiento de la buena pro para el día 29 de diciembre de 2007.

7. Mediante decreto del 09 de mayo de 2007 se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

8. La Resolución N° 279-2007-CONSUCODE/PRE de fecha 21 de mayo del 2007, reconfirmó la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

FUNDAMENTOS

1. En el caso que nos ocupa, se imputa a las empresas Promotora & Constructora Grecia S.R.L. y Constructora La Roca S.R.L. integrantes del Consorcio Ramses, la negativa injustificada de suscribir el contrato correspondiente a los ítems 5, 8 y 10 de la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 0015-2006-ED/UE/108, a pesar de haber resultado ganadoras del proceso de selección convocado; infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM¹, en lo sucesivo el Reglamento.

2. Dicha infracción consiste en la omisión injustificada de suscribir un contrato derivado de un proceso de selección, por lo que este Tribunal debe calificar, previamente, si la Entidad observó el procedimiento para la citación y firma del contrato correspondiente.

En ese sentido, tratándose de un Procedimiento de Selección Abreviado, la Entidad debió seguir el procedimiento establecido en el literal k) del artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 024-2006², modificado por el Decreto de Urgencia N° 033-2006, la cual dispuso que al día siguiente de consentida la buena pro, la Entidad procederá a citar al adjudicatario de la Buena Pro, otorgándole un plazo de tres (03) hábiles días para que suscriba el respectivo contrato, siendo esta fecha improrrogable, puesto que al no ser cumplida por el postor, éste perderá la buena pro.

3. Del análisis de la documentación remitida por la Entidad, y de lo expuesto por las empresas integrantes del Consorcio Ramses en sus escritos de descargos, se verifica que mediante el Oficio N° 199-2006-ME/SG-OGA-UA-APP recepcionado el 27 de diciembre de 2006, que obra en autos³, se solicitó a dicho Consorcio se presente ante la Oficina

¹ "Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas.- El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:
(...)
1) (...); no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor;
(...)"

² Norma que regula el procedimiento especial para la ejecución de las actividades y proyectos bajo el ámbito de la Ley N° 28880, ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006.

³ Documento obrante a fojas 14 del expediente.

del Área de Procesos Públicos de la Entidad el día 29 de diciembre de 2006 para suscribir el contrato correspondiente a los ítems 5, 8 y 10 de la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado N° 0015-2006-ED/UE/108.

4. De lo expuesto en el párrafo anterior, se verifica que la Entidad no dio cumplimiento al procedimiento establecido para la suscripción del contrato, normado en literal k) del artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 024-2006, modificado por el Decreto de Urgencia N° 033-2006, toda vez que entre la fecha en que la Entidad citó al Postor para suscribir el contrato y la fecha para realizar el acto, no mediaron los tres días hábiles⁴ establecidos en la invocada norma.

5. Atendiendo a lo expuesto este Colegiado considera que no se ha verificado el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 294 del Reglamento, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción administrativa a las empresas Promotora & Constructora Grecia S.R.L. y Constructora La Roca S.R.L. integrantes del Consorcio Ramses, máxime si las Entidades Estatales son las primeras llamadas a garantizar y dar cumplimiento a las normas contenidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y normas conexas, debiendo adecuar su actuación a lo indicado en ellas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Dr. Juan Carlos Valdivia Huaranga y la intervención de los vocales Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y Dr. Carlos Navas Rondón, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 279-2007-CONSUCODE/PRE, expedida el 21 de mayo de 2007 y, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

Declarar no ha lugar a la imposición de sanción a las empresas Promotora & Constructora Grecia S.R.L. y Constructora La Roca S.R.L. integrantes del Consorcio Ramses, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

VALDIVIA HUARINGA

RAMÍREZ MAYNETTO

NAVAS RONDÓN

⁴ De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 133°.- Inicio de cómputo de plazo:

133.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que este señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.
(...)"

114115-3

Sancionan a Silvy Representaciones E.I.R.L. con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES
Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 1484-2007-TC-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción administrativa a la empresa Silvy Representaciones E.I.R.L.,*

por haber incumplido injustificadamente con las obligaciones contractuales derivadas de la orden de compra N° 038-00226, dando lugar a que este se resuelva, infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2001-PCM.

Lima, 26 de setiembre de 2007

Visto, en sesión de fecha 24 de septiembre de 2007, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N° 1311/2006. TC, sobre la aplicación de sanción a la empresa Silvy Representaciones E.I.R.L., por supuesta responsabilidad en la resolución parcial de la orden de compra N° 038-00226, por causal atribuible a su parte, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0011-2005-FAP/SEBAT. Orden de Compra emitido por la Fuera Aérea del Perú, para la "Adquisición de Material Misceláneo"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 26 de septiembre de 2005, el Servicio de Abastecimiento Técnico de la Fuerza Aérea del Perú, en adelante la Entidad, convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0011-2005-FAP/SEBAT para la "Adquisición de Material Misceláneo", por un valor referencial ascendente a S/ 70,000.00 nuevos soles (rubros compuestos por 8 ítems).

2. El 11 de octubre de 2005, se llevó a cabo la evaluación y calificación del proceso, otorgándose la buena pro de los ítems N° 1,4,6 (sub. ítems N° 07,09,10,11,12,13,14) y 8 a la empresa Silvy Representaciones E.I.R.L., en adelante el Contratista, por un monto total de S/. 21, 416.80 nuevos soles.

Dichos ítems consistían en:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MONTO ADJUDICADO
1	ADQUISICION DE MATERIAL MISCELANEO (ANTICORROSIVO)	9.00	3,017.70 Soles
4	ADQUISICION DE MATERIAL MISCELANEO (ANTICORROSIVO)	11.00	5,700.00 Soles
6	ADQUISICION DE MATERIAL MISCELANEO (ANTICORROSIVO)	7.00	2,258.95 Soles
8	ADQUISICION DE MATERIAL MISCELANEO (ANTICORROSIVO)	25.00	10,440.15 Soles

21, 416.80 Soles

3. El 15 de noviembre de 2005, la Entidad expide la orden de compra N° 038-00226¹, a favor del Contratista por un monto de S/. 21, 416.80 nuevos soles.

Según la propuesta económica el pago de material adjudicado se efectuaría contra entrega.

4. Con fechas 28 de febrero, 1 de marzo y 21 de marzo de 2006 respectivamente, el Contratista cumple parcialmente con internar el material adjudicado. (según las actas de conformidad de recepción de materiales)².

5. Mediante carta V-900-SAAL-N°0070³, diligenciada notarialmente el 29 de abril de 2006, la Entidad requirió al Contratista para que en el plazo de cinco (5) días cumpla con internar el material pendiente respecto a 3 ítems, por un monto parcial de S/ 10, 382.30 nuevos soles.

6. No habiendo cumplido el Contratista con internar el material pendiente, mediante Carta V-900-SAAL-0092⁴, diligenciada notarialmente el 5 de junio de 2006, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver en forma parcial la orden de compra N° 038-00226 referido a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0011-2005-FAP/SEBAT.

7. El 26 de junio de 2006, mediante Resolución Jefatural N° 0145° SEBAT/FAP., la Entidad resolvió de manera parcial la orden de compra N° 038-00226, debido a

¹ Documento obrante a fojas 162,163 y 164 del expediente.

² Documento obrante a fojas 165,166, 167 y 168 del expediente.

³ Documento obrante a fojas 174 del expediente.

⁴ Documento obrante a fojas 176 del expediente.



que la Contratista no había cumplido con sus obligaciones contractuales respecto a 3 ítems por un monto equivalente a S/. 10,382.80 Nuevos Soles.

8. El 15 de septiembre de 2005, mediante Carta s/n la Entidad solicitó al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el Tribunal, que imponga sanción administrativa al Contratista por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

9. Mediante decreto de fecha 18 de septiembre de 2006, a fin de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, se requirió a La Entidad para que indique si la controversia había sido sometido a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de conflictos, señalar domicilio procesal así como domicilio cierto de la supuesta infractora entre otros.

10. El 26 de octubre de 2006, mediante carta s/n, la Entidad remitió a este Tribunal la información solicitada manifestando lo siguiente:

- Que el mencionado proceso no ha sido sometido a procedimiento arbitral u otro mecanismo semejante.
- El domicilio cierto de la empresa infractora es en Calle la Luna 345-B- Urbanización San Roque, Distrito de Surco, según lo señalado por su representante legal.
- Con relación al domicilio procesal de la supuesta infractora, ésta no existe en los actuados; sin embargo alcanzamos el domicilio ubicado en Av. Mariátegui Mz. B, lote 47- 3era Etapa, Urbanización Pachacamac, señalado por su representante legal de la empresa Silvy Representaciones E.I.R.L.

11. Mediante decreto de fecha 27 de octubre de 2006, el Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Silvy Representaciones E.I.R.L., por la supuesta responsabilidad de la resolución de la orden de compra 038-00226, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0011-2005-FAP/SEBAT, otorgándosele un plazo de diez días a éste último para que presente sus descargos y señale domicilio procesal en la ciudad de Lima, bajo apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos.

12. El 7 de noviembre de 2006, el Tribunal mediante cédula N° 20879/2006.TC notificó a la Contratista en Calle la Luna 345-B- Urbanización San Roque, Distrito de Surco el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

13. No habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos, mediante decreto de fecha 13 de noviembre de 2006, el Tribunal decidió que se sobrecarte la Cédula de Notificación N° 20879/2006.TC., al domicilio sito en: Av. Mariátegui Mz. B, lote 47-3era Etapa, Urbanización Pachacamac, para que presente el Contratista sus descargos y señale domicilio procesal en la ciudad de Lima.

14. No habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos, mediante decreto de fecha 12 de febrero de 2006, el Tribunal decidió que se sobrecarte por segunda vez la Cédula de Notificación N° 20879/2006.TC., al domicilio sito en: Av. Mariátegui Mz. B, lote 47-3era Etapa (Av. Separadora Industrial con Mariátegui) Villa el Salvador.

15. Mediante decreto de fecha 28 de marzo del 2006, el Tribunal ordenó que se notifique a la Contratista vía publicación en el Boletín del Diario Oficial el Peruano el decreto de fecha 27 de octubre de 2006, debido a que la Contratista no presentó descargos y se presumió que dichos domicilios no eran ciertos.

16. El 9 de mayo de 2007, se publicó en el Boletín del Diario Oficial El Peruano los decretos mencionados en los acápite anteriores, a fin de que se notifique a la Contratista vía edicto, esto con la finalidad de que se asegure el legítimo ejercicio del derecho de defensa de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 de la Ley de procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444).

17. Mediante decreto de fecha 29 de mayo de 2007, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

18. Mediante Resolución N° 279-2007-CONSUCODE/PRES del 21 de mayo del 2007, se reconstituyeron las Salas del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del estado, en relación a ello, con Decreto del 4 de julio del 2007, se remitió el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado en contra de la Contratista por su supuesta responsabilidad en la resolución parcial de la orden de compra N° 038-00226 referido a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0011-2005-FAP/SEBAT, por causa atribuible a su parte, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM⁵, en lo sucesivo el Reglamento, norma vigente al momento de suscitarse los hechos.

2. Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción invocada, se requiere previamente acreditar que la Orden de compra ha sido resuelto por causas atribuibles a la Contratista de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 226 del Reglamento⁶.

3. En ese sentido, el artículo 226 del Reglamento señala que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

4. A efectos de acreditar el cumplimiento del debido procedimiento de resolución de la Orden de Compra, la Entidad ha remitido dos Cartas Notariales, diligenciadas el 29 de abril de 2006 y el 5 de junio de 2006, respectivamente. Mediante la primera⁷, el Contratista fue requerido en un plazo de cinco (5) días para el cumplimiento de sus obligaciones pendientes y, a través de la segunda⁸, se le notificó la decisión de resolver la orden de compra de forma parcial debido a que el incumplimiento con respecto a 3 ítems se mantuvo, a saber:

"Se resolvió de manera parcial la Orden de compra debido a que el contratista solo había cumplido con internar de manera parcial los productos solicitados, según se desprende de las actas de conformidad⁹ que se acompañan y las facturas que se adjuntan (N° 409,412,415,416,417)¹⁰ respectivamente, quedando pendiente por entregar productos por un valor de (10, 382.80 nuevos soles)".

Por tanto, en el caso bajo análisis, la Entidad ha demostrado que la Orden de Compra- N° 038-00226, fue resuelta de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 226 del Reglamento.

5. Adicionalmente, corresponde determinar si la Contratista es responsable de la resolución del contrato. Es decir, si las prestaciones pactadas en ella fueron incumplidas por negligencia o de manera intencional, puesto que en el supuesto de haberse producido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, estaremos ante causas justificantes de la inejecución de obligaciones.

6. Sobre los hechos materia de análisis, la Contratista no ha cumplido con formular sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificado mediante cédula N° 20879/2006.TC el 8 de mayo de 2006. (Al contratista se le requirió vía edicto el 9 de mayo de 2007).

⁵ "Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas.- El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, postores y/o contratistas que:

(...)

2) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causa atribuible a su parte;

(...)"

⁶ "Artículo 226.- Procedimiento de resolución del contrato.- Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...). Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial (...)"

⁷ Documento obrante a fojas 174 del expediente.

⁸ Documento obrante a fojas 176 del expediente.

⁹ Documentos obrantes a fojas 165, 166, 167, 168 del expediente.

¹⁰ Documentos obrantes a fojas 194, 195, 196, 197, 198 del expediente.

Es necesario tener en cuenta que existe una presunción legal¹¹ de que el incumplimiento de obligaciones o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, es atribuible a la parte que debió ejecutarlas, salvo que ésta demuestre que el incumplimiento se produjo a pesar de haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, o que la causa de ella fue un caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, considerando que en este procedimiento administrativo no se ha acreditado ninguna causa justificante del incumplimiento, ni existen indicios que ello haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor, este Tribunal debe concluir que la resolución de la Orden de Compra N° 038-00226 resulta atribuible a la Contratista.

7. Por las consideraciones expuestas, en el caso materia de autos se ha configurado la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento, el cual establece una sanción administrativa de inhabilitación al infractor, en su derecho para contratar con el Estado y participar en procesos de selección, por un período no menor de uno ni mayor a dos años.

8. A efectos de graduar la sanción administrativa a imponerse, este Colegiado tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 302 del Reglamento, entre ellos, la reiterancia, la intencionalidad del infractor, la naturaleza de la infracción y las condiciones del infractor.

En el caso bajo análisis, debe considerarse la reiterancia de la Contratista que es una empresa que ya ha sido inhabilitada anteriormente por este Tribunal mediante resolución 8752006TC-SU y que su incumplimiento ha causado daño a la Entidad, ya que ésta no pudo contar en su oportunidad con los bienes adjudicados. Asimismo, debe considerarse que el proceso de selección convocado fue una Adjudicación Directa Selectiva según relación de ítems con un valor referencial de S/. 70,000.00 nuevos soles, siendo adjudicados al Contratista 4 ítems cuyos valores referenciales ascendieron a S/. 21, 416.80 nuevos soles. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse debe tener en consideración que el Contratista entregó a conformidad de la Entidad bienes por un valor de aproximadamente S/. 10, 000.00 nuevos soles.

9. Finalmente a efectos de graduar la sanción administrativa a imponerse, este Colegiado tiene en consideración el principio de razonabilidad que aconseja que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar atención con la conducta a reprimir.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Dr. Carlos Vicente Navas Rondón, y con la intervención de los Vocales Dr. Juan Carlos Valdivia Huaranga, y Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 279-2007-CONSUCODE/PRE, de fecha 21 de mayo de 2007, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. SANCIONAR a la empresa **Silvy Representaciones E.I.R.L.** por un período de catorce (14) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, sanción que entrará en vigencia a partir del cuarto día hábil siguiente de publicada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia del Registro Nacional de Proveedores del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones

¹¹ La anotada presunción legal se sustenta en el artículo 1329 del Código Civil, el cual establece que "se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor", artículo aplicable al presente caso de conformidad con el artículo IX, del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo: "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

del Estado (CONSUCODE), para las anotaciones y publicaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

VALDIVIA HUARINGA.

NAVAS RONDÓN.

RAMÍREZ MAYNETTO.

114111-1

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de setiembre de 2007

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 284-2007-INEI

Lima, 30 de setiembre del 2007

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 502, el Instituto Nacional de Estadística e Informática publicará en el Diario Oficial El Peruano, con carácter de Norma Legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, asimismo la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 510, expresa que el INEI, deberá publicar mensualmente con carácter de Norma Legal, la Variación Acumulada del Índice de Precios al Consumidor, con respecto al índice del mes de diciembre del año anterior;

Que, en el mes de enero del 2002 se realizó la revisión de la metodología y de los procedimientos de cálculo del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, estableciéndose como período Base: Diciembre 2001=100,00;

Que, por consiguiente, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de **setiembre del 2007** y la Variación Acumulada del Índice de Precios al Consumidor con respecto al mes de diciembre del 2006, así como aprobar la publicación del Boletín Mensual que contiene la información oficial de precios al consumidor;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, (Base: Diciembre 2001 = 100,00) correspondiente al mes de **setiembre del 2007**, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO 2007 MES	NÚMERO ÍNDICE	VARIACIÓN PORCENTUAL MENSUAL	ACUMULADA
ENERO	110,52	0,01	0,01
FEBRERO	110,81	0,26	0,27
MARZO	111,19	0,35	0,62
ABRIL	111,39	0,18	0,80
MAYO	111,94	0,49	1,29
JUNIO	112,47	0,47	1,77
JULIO	113,00	0,48	2,25
AGOSTO	113,16	0,14	2,39
SETIEMBRE	113,85	0,61	3,02

Artículo 2°.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, correspondiente

al mes de setiembre del 2007, documento que contiene la Información Oficial del Índice de Precios al Consumidor.

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS
Jefe

114905-1

Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de setiembre de 2007

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 285-2007-INEI

Lima, 30 de setiembre del 2007

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, elabora el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, adoptando como período Base: Año 1994 = 100,00 a partir del mes de enero de 1999;

Que, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional del mes de setiembre del 2007, y del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del Índice de Precios al Por Mayor;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional con la Base: Año 1994 = 100,00, correspondiente al mes de setiembre del 2007, así como su variación mensual y acumulada.

AÑO/MES	VARIACIÓN PORCENTUAL		
	BASE 1994	MENSUAL	ACUMULADA
2007			
ENERO	172,833160	-0,34	-0,34
FEBRERO	172,001768	-0,48	-0,82
MARZO	172,710490	0,41	-0,41
ABRIL	173,236546	0,30	-0,11
MAYO	174,757919	0,88	0,77
JUNIO	176,953390	1,26	2,03
JULIO	178,289226	0,75	2,80
AGOSTO	179,445691	0,65	3,47
SETIEMBRE	180,569394	0,63	4,12

Artículo 2°.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información Oficial del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de **setiembre del 2007**.

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS
Jefe

114905-2

SEGURO SOCIAL DE SALUD

Imponen sanciones disciplinarias de destitución a servidores de las Redes Asistenciales Almenara, Rebagliati, y Sabogal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 209-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2007

Lima, 3 de setiembre del 2007

VISTA:

La recomendación, adoptada por unanimidad, contenida en el Acta N° 15-CPAD-ESSALUD-2007 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao, con relación a la Carta N° 028-OADM-RAA-ESSALUD-2007 del expediente N° 2007-01-CPAD.

CONSIDERANDO:

Que, con Carta N°028-OADM-RAA-ESSALUD-2007 de fecha 17 de enero del 2007, la Oficina de Administración de la Red Asistencial Almenara, acompaña el Informe N° 176-OAJ-O.ADM.GA-RAA-ESSALUD-2006, mediante el cual comunica que el servidor Armando Manuel Pérez Francia, Técnico de Servicio Asistencial del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen de la Red Asistencial Almenara, ha sido sentenciado por el Sexto Juzgado Penal de Lima por delito contra el Patrimonio – Hurto Simple y contra la Fe Pública-Falsificación de documentos, en agravio del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen y los médicos Ricardo Alejandro Mendoza Mendoza, Rosario del Carmen Javier Najarro y el Estado, a dos años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspendió condicionalmente por el término de un año, habiendo sido confirmada la sentencia por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, el artículo 161° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte la Administración Pública";

Que, efectivamente estamos ante una sentencia judicial consentida expedida por el Sexto Juzgado Penal de Lima contra el servidor Armando Manuel Pérez Francia, por delito contra el Patrimonio – Hurto Simple y contra la Fé Pública - Falsificación de documentos en agravio del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen y los médicos Ricardo Alejandro Mendoza Mendoza, Rosario del Carmen Javier Najarro y el Estado, sentenciado a dos años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspendió condicionalmente por el término de un año, habiendo sido confirmada la sentencia por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, luego de la evaluación correspondiente y de los argumentos expuestos por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao, estimaron que el servidor Armando Manuel Pérez Francia, no puede seguir prestando servicios a la Institución por que el delito por el cual fue sentenciado, tiene relación directa con las funciones que desempeña en su centro de trabajo en su condición de Técnico de Servicio, al haber cometido un acto contrario a las funciones que le encomienda la Institución; esto es, cometer un delito contra el Patrimonio - Hurto y contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos en agravio de su propio empleador;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes el citado servidor ha transgredido lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgado por Decreto Legislativo N° 276;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en mérito a las facultades delegadas;

SE RESUELVE:

Primero.- IMPONER al servidor ARMANDO MANUEL PEREZ FRANCIA, Técnico de Servicio Asistencial de la Red Asistencial Almenara, la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN por sentencia judicial consentida.

Segundo.- De conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos impugnativos son Reconsideración, Apelación y Revisión, pudiendo ser presentado en el término de quince días contados a partir del día siguiente

de la notificación ante la Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia Central de Recursos Humanos, sito en la Av. Arenales N° 1402 – Séptimo Piso – Jesús María, Lima.

Regístrese y comuníquese

PATRICIA MEDINA LINARES
Gerente de Administración de Personal–GCRH-OGA
ESSALUD

114672-1

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA
N° 210-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2007**

Lima, 3 de setiembre del 2007

VISTA:

La recomendación, adoptada por unanimidad, contenida en el Acta N° 15-CPAD-ESSALUD-2007 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao, con relación a la Carta N° 650-GRAR-ESSALUD-2007 del expediente N° 2007-06-CPAD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0126-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2007, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la servidora Juana Carlota Pacheco Menendez, Auxiliar de Servicio Asistencial de la Red Asistencial Rebagliati, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada como faltas injustificadas, prevista en el inciso k) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Carta N° 65-CPAD-ESSALUD-2007, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao solicita al Gerente de la Red Asistencial Rebagliati notifique a la servidora Juana Carlota Pacheco Menendez la Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario;

Que, con Carta N° 3176-GRAR-ESSALUD-2007 la Gerencia de la Red Asistencial Rebagliati envía el cargo de la Carta Notarial N° 2136-ORH-OA-GRAR-ESSALUD-2007 dirigido al domicilio de la servidora procesada, notificándole la Resolución de Gerencia N° 0126-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2007, siendo recibida por una persona que manifestó ser padre de la destinataria, negándose a firmar, conforme se desprende de la certificación que aparece en el reverso de la citada Carta Notarial, por consiguiente la servidora procesada ha sido debidamente notificada en su domicilio real, no cumpliendo con presentar su respectivo descargo;

Que, del análisis del expediente y de las instrumentales que aparejan el principal se ha logrado determinar que le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Juana Carlota Pacheco Menendez, por no haberse reincorporado a su centro de labores el día 1 de diciembre del 2006, al vencerse su licencia sin goce de haber por 30 días otorgada mediante Resolución N° 1079-ORH-GA-RAR-ESSALUD-2006 de fecha 10 de noviembre del 2006, por lo que la citada servidora ha incurrido en ausencias injustificadas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en mérito a las facultades delegadas;

SE RESUELVE:

Primero.- IMPONER a la servidora JUANA CARLOTA PACHECO MENENDEZ, Auxiliar de Servicio Asistencial de la Red Asistencial Rebagliati, la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN, al haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada como ausencias injustificadas, prevista en el inciso k) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276.

Segundo.- De conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos impugnativos son Reconsideración, Apelación y Revisión, pudiendo ser presentado en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación ante la Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia

Central de Recursos Humanos, sito en la Av. Arenales N° 1402 – Séptimo Piso – Jesús María, Lima.

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA MEDINA LINARES
Gerente de Administración de Personal–GCRH-OGA
ESSALUD

114672-2

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA
N° 211-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2007**

Lima, 3 de setiembre del 2007

VISTA:

La recomendación, adoptada por unanimidad, contenida en el Acta N° 15-CPAD-ESSALUD-2007 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao, con relación a la Carta N° 196-OADM-G-ESSALUD-2007 del expediente N° 2007-09-CPAD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0157-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2007, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a las servidoras María Esther Fernandez Segura, Técnica de Servicio Asistencial; Roxana Jesús Venegas Pineda, Técnica de Servicio Asistencial; Ruth Vilma Villanueva Mogollón, Técnica de Enfermería; Gregoria Medina Jara, Técnica de Enfermería y Gloria Esther Meneses García, Técnica de Enfermería de la Red Asistencial Sabogal, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada como incumplimiento de normas y actos de inmoralidad, prevista en los incisos a) y j) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276;

Que, las procesadas fueron notificadas conforme a ley, habiendo presentado sus descargos respectivos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao e informado oralmente por intermedio de su apoderado, quien se ratificó en todos los extremos de sus descargos presentados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao;

Que, en el acta de vista se advierte el voto por unanimidad emitido por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao, quienes manifestaron que la falta administrativa disciplinaria en la que han incurrido las servidoras procesadas se encuentran debidamente acreditadas, recomendando aplicar la sanción administrativa disciplinaria de noventa (90) días de Cese Temporal sin goce de remuneraciones;

Que, estando a lo expuesto, éste despacho decide apartarse de la recomendación emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao, que acordó recomendar se aplique la sanción administrativa disciplinaria de noventa (90) días de Cese Temporal sin goce de remuneraciones, cuyos fundamentos se detallan a continuación;

Que, del análisis del expediente, de los descargos presentados y de las instrumentales que aparejan el principal se ha logrado determinar que le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora María Esther Fernandez Segura, quien para acceder al grupo ocupacional de Técnico de Servicio Asistencial, según se desprende de la Resolución N° 763-GCRH-ESSALUD-2005, lo hizo presentando una fotocopia del Título de Profesional Técnico en Laboratorio Clínico donde figuraba su nombre, conforme se ha verificado con la información proporcionada por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, según Oficio N° 681-2007-DRELM-ETAC al que se adjunta el Informe N° 185-DRELM-ETAC-2007 donde indican que las firmas y sellos no corresponden a las personas autorizadas a firmar dicho documento y que durante el mes de diciembre de 1990 estuvo a cargo de dicha sede institucional el doctor Ramiro Sierralta Tineo y no el profesor Max Lozada Vilchez como figura en la fotocopia;

Que, posteriormente, se realizó la consulta a la Dirección del Instituto de Educación Superior Daniel A. Carrión y ésta según Oficio N° 013-ISTP-DAC-2007 indica que el Título de Profesional Técnico en Laboratorio Clínico que presentó la servidora María Esther Fernandez Segura no es conforme y no ha sido expedido por la Institución;

Que, le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Roxana Jesús Venegas Pineda, quien para acceder al grupo ocupacional de Técnico de Servicio Asistencial, según se desprende de la Resolución N° 763-GCRH-ESSALUD-2005, lo hizo presentando una fotocopia del Título de Profesional Técnico en Laboratorio Clínico donde figuraba su nombre, conforme se ha verificado con la información proporcionada por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, según Oficio N° 681-2007-DRELM-ETAC al que se adjunta el Informe N° 185-DRELM-ETAC-2007 donde indican que las firmas y sellos no corresponden a las personas autorizadas a firmar dicho documento y que durante el mes de diciembre de 1992 estuvo a cargo de dicha sede institucional el doctor Franklin Arias Castilla y no el profesor Max Lozada Vilchez como figura en la fotocopia;

Que, posteriormente, se realizó la consulta a la Dirección del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Peruano Alemán – IPAL, y ésta según Oficio N° 029-DA-IPAL-2007 indica que el Título de Profesional Técnico en Laboratorio Clínico que presentó la servidora Roxana Jesús Venegas Pineda no figura en sus archivos;

Que, le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Ruth Vilma Villanueva Mogollón, quien para acceder al grupo ocupacional de Técnico de Servicio Asistencial, según se desprende de la Resolución N° 763-GCRH-ESSALUD-2005, lo hizo presentando una copia del Certificado de Egresado de Técnica en Enfermería donde figuraba su nombre, conforme se ha verificado con la información proporcionada por la Dirección del Instituto de Educación Superior Daniel A. Carrión en su Oficio N° 017-ISTP-2007, donde indica que la citada copia presentada por la servidora no es conforme y no ha sido expedido por la Institución;

Que, le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Gregoria Medina Jara quien presentó a la Institución una copia del Certificado de Egresado de Técnica en Enfermería que resultó ser falso, conforme se desprende de la información proporcionada por la Dirección del Instituto de Educación Superior Daniel A. Carrión, según Oficio N° 017-ISTP-2007;

Que, le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Gloria Esther Meneses García, quien para acceder al grupo ocupacional de Técnica de Servicio Asistencial, según se desprende de la Resolución N° 763-GCRH-ESSALUD-2005, lo hizo presentando una copia del Certificado de Egresado de Técnica en Enfermería donde figuraba su nombre, conforme se ha verificado con la información proporcionada por la Dirección del Instituto de Educación Superior Daniel A. Carrión en su Oficio N° 017-ISTP-2007, donde indica que la citada copia presentada por la servidora no es conforme y no ha sido expedido por la Institución;

Que, a mayor detalle debemos señalar que las servidoras procesadas María Esther Fernandez Segura, Ruth Vilma Villanueva Mogollón, Gregoria Medina Jara y Gloria Esther Meneses García, coinciden en señalar en su escrito de descargo haber sido engañadas y estafadas por el señor Carlos Eladio Fuentes Peñaril; sin embargo, realizada la búsqueda vía consulta RENIEC, la mencionada persona NO EXISTE; quedando de esta manera desvanecida la versión de las mencionadas servidoras quienes insisten en sorprender a la Institución con el sólo afán de aludir su responsabilidad;

Que, las citadas servidoras han transgredido lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 3° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en mérito a las facultades delegadas;

SE RESUELVE:

Primero.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a las servidoras MARIA ESTHER FERNANDEZ SEGURA, Técnica de Servicio Asistencial; ROXANA JESUS VENEGAS PINEDA, Técnica de Servicio Asistencial; RUTH VILMA VILLANUEVA MOGOLLON, Técnica de Enfermería; GREGORIA MEDINA JARA, Técnica de Enfermería y GLORIA ESTHER MENESES GARCIA, Técnica de Enfermería de la Red Asistencial Sabogal, al haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada como incumplimiento de normas y actos de inmoralidad, prevista en los incisos a) y j) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276;

Segundo.- De conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos impugnativos son Reconsideración, Apelación y Revisión, pudiendo ser presentado en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación ante la Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia Central de Recursos Humanos, sito en la Av. Arenales N° 1402 – Séptimo Piso – Jesús María, Lima.

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA MEDINA LINARES
Gerente de Administración de Personal–GCRH-OGA
ESSALUD

114672-3

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 215 -GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2007

Lima, 3 de setiembre del 2007

VISTA:

La recomendación, adoptada por mayoría, contenida en el Acta N° 13-CPAD-ESSALUD-2007 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao, con relación a la Carta N° 037-OADM-GRAA-ESSALUD-2007 del expediente N° 2007-03-CPAD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 120-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2007 se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor Walter Alvarado Rojas Médico del Hospital Nacional Guillermo Almenara Yrigoyen de la Red Asistencial Almenara, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada como incumplimiento de normas y actos de inmoralidad, previstas en los incisos a) y j) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276;

Que, el procesado fue notificado conforme a ley, habiendo presentado su descargo respectivo ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao;

Que, en su escrito de descargo el servidor Walter Alvarado Rojas manifiesta que fue sentenciado por el 27avo. Juzgado Penal de Lima a una pena suspendida en agravio de un tercero ajeno a EsSalud. Agrega el servidor que la inhabilitación de la profesión por tres años no significa que deba ser despedido ni menos sancionado en su trabajo. Asimismo comunica que presentó una Acción de Amparo ante la 8va. Sala Civil de la Corte Superior referente al ejercicio de la profesión, expediente N° 4087-2007 y ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha interpuesto un Recurso de Revisión, expediente N° 4087-2007;

Que, el artículo 161° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que *“La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática.*

En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte la Administración Pública”;

Que, en tal entendido se debe precisar que la sentencia que puso fin al proceso en la jurisdicción penal fue dictada con fecha 6 de octubre del 2004, sentenciando al servidor Walter Alvarado Rojas a una pena privativa de libertad de cuatro años por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Aborto Agravado en agravio de la Sociedad, cuya ejecución se suspendió por el período de prueba de tres años e inhabilitación de la profesión para ejercerla por cuenta propia o por intermedio de tercero. La citada Resolución fue Confirmada con Resolución de fecha 15 de diciembre del 2005 por la 4ta. Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres;

Que, el recurso de revisión interpuesto por el servidor Walter Alvarado Rojas ante la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con fecha 26 de marzo del 2007, es un recurso extraordinario, no preclusivo, que el Código

de Procedimientos Penales franquea su interposición sin establecer plazo y en cualquier tiempo. No tiene la virtualidad ni la eficacia jurídica para que pueda ser considerado un recurso que suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria;

Que, las normas que regulan el recurso de revisión, esto es, el artículo 361 y siguiente del Código de Procedimientos Penales, enumeran taxativamente las causales que pueden darle sustento, constituyendo un medio impugnatorio extraordinario, pues se dirige contra la cosa juzgada a fin de que la sentencia que adquirió tal autoridad sea revisada en sus propios fundamentos y como consecuencia de nuevos hechos y circunstancias. Su conocimiento corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema, en tal sentido se trata de un recurso limitado a las sentencias condenatorias por delito, ya que su finalidad es la eliminación del error en la sentencia que le puso fin al proceso penal, como una manera de enmendar dicho error;

Que, en consecuencia, aún cuando el servidor Walter Alvarado Rojas interpuso el acotado recurso de revisión contra la sentencia condenatoria, no existe impedimento legal para su ejecución conforme los términos de la mencionada sentencia;

Que, luego de la evaluación correspondiente y de los argumentos expuestos se llega a la conclusión que el servidor Walter Alvarado Rojas, no puede seguir prestando servicios a la Institución por que el delito por el cual fue sentenciado, tiene relación directa con las funciones que desempeña en su centro de trabajo en su condición de médico, al haber cometido un acto contrario a las funciones que le encomienda la Institución; esto es, un delito contra la vida, el cuerpo y la salud, cuyas labores encomendadas son las de prevenir y restablecer la salud y, proteger y salvaguardar la vida de las personas;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes el citado servidor ha transgredido lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgado por Decreto Legislativo N° 276;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en mérito a las facultades delegadas;

SE RESUELVE:

Primero.- IMPONER al servidor WALTER ALVARADO ROJAS, Médico del Hospital Nacional Guillermo Almendra Yrigoyen de la Red Asistencial Almenara, la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN por sentencia judicial consentida y la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada como incumplimiento de normas y actos de inmoralidad, previstas en los incisos a) y j) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgada por Decreto Legislativo N° 276.

Segundo.- De conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos impugnativos son Reconsideración, Apelación y Revisión, pudiendo ser presentado en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación ante la Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia Central de Recursos Humanos, sito en la Av. Arenales N° 1402 – Séptimo Piso – Jesús María, Lima.

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA MEDINA LINARES
 Gerente de Administración de Personal–GCRH-OGA
 ESSALUD

114672-4

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 216-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2007

Lima, 3 de setiembre del 2007

VISTA:

La recomendación, adoptada por mayoría, contenida en el Acta N° 13-CPAD-ESSALUD-2007 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao, con relación a la Carta N° 545-GRAR-ESSALUD-2007 del expediente N° 2007-05-CPAD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0125-GAP-GCRH-OGA-ESSALUD-2007, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a las servidoras María Luisa Aucahuasi Pacheco, Técnico Calificado y Emperatriz Makino Jamanca, Auxiliar de Servicio Asistencial de la Red Asistencial Rebagliati, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada como incumplimiento de normas y actos de inmoralidad, prevista en los incisos a) y j) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276;

Que, las procesadas fueron notificadas conforme a ley, habiendo presentado su descargo respectivo ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao;

Que, en su escrito de descargo la servidora María Luisa Aucahuasi Pacheco manifiesta que ante la desesperación de verse impotente por no poder cubrir los gastos que le generaba la enfermedad de su madre, es que en un momento determinado tomó la decisión de obtener documentación que le podría ayudar a mejorar sus ingresos, sin medir las consecuencias que ello acarrearía de lo que está arrepentida;

Que, en su escrito de descargo la servidora Emperatriz Makino Jamanca manifiesta que rechaza los cargos imputados por no habersele comunicado en su oportunidad para poder reclamar a la institución que le extendió dichos documentos al haber culminado los estudios alegados por cuando ha sido presuntamente engañada ya que esos documentos por hecho y derecho le corresponden;

Que, agrega la citada servidora que la presunta falta no ha sido consumada, porque no ha merecido ventaja alguna a favor de su persona y por ende a la Institución, por cuanto no se le ejecutó el cambio de grupo ocupacional ni mucho menos ha cobrado dinero ya que como consta en su liquidación mensual sigue como Auxiliar 1;

Que, en el acta de vista se advierte el voto en mayoría emitido por dos de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao señores Juan Carlos Palomino Monge y José Arbañil Orosco, quienes manifestaron que la falta administrativa disciplinaria en la que han incurrido las servidoras María Luisa Aucahuasi Pacheco y Emperatriz Makino Jamanca se encuentra debidamente acreditada, pero existen elementos atenuantes como el no registrar ninguna clase de antecedentes, que la primera de ellas se encuentra arrepentida del acto cometido conforme lo manifestó en su informe oral y que además la Institución no se ha perjudicado económicamente, por lo que recomendaron aplicar la sanción administrativa disciplinaria de 60 y 90 días de Cese Temporal sin goce de remuneraciones respectivamente;

Que, contrariamente a lo expresado por los señores miembros de la Comisión Permanente, el señor Jair Da Costa Filomeno expidió su voto singular en el extremo que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de las servidoras procesadas, pero que además los hechos revisten especial gravedad, precisando que la servidora María Luisa Aucahuasi Pacheco ha confesado que presentó un título falso para facilitar el cambio de grupo ocupacional de Auxiliar a Técnico, por lo que no puede decirse que la Institución no se ha perjudicado económicamente, por cuanto ha otorgado una mayor remuneración y un mayor nivel a quien no tenía la calificación técnica para serlo, entre otros argumentos que se detallan en el Acta, opinando porque se aplique la sanción administrativa disciplinaria de destitución a las servidoras procesadas;

Que, queda claro que los tres miembros que integran la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao, coinciden en precisar que se ha acreditado fehacientemente la falta administrativa disciplinaria en la que han incurrido las servidoras María Luisa Aucahuasi Pacheco y Emperatriz Makino Jamanca, habiendo discordia únicamente en cuanto a la gravedad de los hechos y graduación de la sanción;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este despacho decide apartarse de la recomendación emitida en mayoría por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Lima y Callao, que acordó recomendar se aplique la sanción administrativa disciplinaria de 60 y 90 días de cese temporal sin goce de remuneraciones a las servidoras María Luisa Aucahuasi Pacheco y Emperatriz Makino Jamanca respectivamente, cuyos fundamentos se detallan a continuación;



Que, luego del análisis del expediente principal y de las instrumentales que lo aparejan se ha logrado determinar que le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora María Luisa Aucahuasi Pacheco, quien para acreditar su nivel de capacitación y formación educativa presentó documentos falsos donde consta haber culminado satisfactoriamente sus estudios en la especialidad de administración de empresas – área de Logística, realizado del 10 de enero de 1999 al 22 de junio del 2000, documento supuestamente expedido por el Instituto Superior Tecnológico IDAT y la constancia de notas de fecha 23 de setiembre del año 2006 expedida por la misma casa de estudios, documentos que le valieron para ascender del grupo ocupacional de auxiliar de servicio asistencial al grupo ocupacional de técnico, significando ello un incremento económico en sus haberes mensuales, hechos que se encuentran debidamente probados en la Carta de fecha 1 de febrero del 2006 expedida por el Gerente General de IDAT quien informa que la citada servidora no ha cursado estudios en ninguna de las carreras con las que cuenta su entidad, motivo por el cual el certificado expedido con fecha 15 de junio del 2000 y la constancia de notas de fecha 23 de setiembre del 2005 resultan ser falsos;

Que, de la misma manera, le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Emperatriz Makino Jamanca, quien para acreditar su nivel de capacitación y formación educativa presentó copia de título de profesional en Secretariado Ejecutivo, documento expedido por el Instituto Superior Tecnológico IDAT, documento que resultó ser falso conforme se desprende de la Carta de fecha 1 de febrero del 2006 expedida por el Gerente General de IDAT que informa que la citada servidora no ha cursado estudios en ninguna de las carreras con las que cuenta su entidad;

Que, cabe precisar que la Institución realiza un gran esfuerzo para llevar adelante un proceso de cambio de grupo ocupacional, el que por la cantidad de solicitudes para ser incluido dentro de tal beneficio, hace imposible un control previo de los documentos sustentatorios. Por tal motivo, era claro para los servidores que la Administración tenía que confiar en las declaraciones y documentos que presentan sobre su condición académica; lo que implica no sólo una simple falsificación sino la voluntad de aprovecharse de la situación de desventaja de la Institución y a la espera de un beneficio económico que no les correspondía;

Que, el acto cometido por las servidoras involucradas no sólo constituye un fraude a la institución, sino que pudo haber constituido también un fraude a los administrados que confían en que ESSALUD coloca adecuadamente a sus trabajadores en el cargo que corresponde, confiando su salud en los actos de la administración de la Institución;

Que, el hecho dañoso; esto es, la falsedad del título presentado, reviste especial gravedad por cuanto nos encontramos frente a un proceso de cambio de grupo ocupacional en el que el encausado competía frente a otros trabajadores que sí sacrificaron tiempo y esfuerzo y sufrieron privaciones materiales para obtener los requisitos de capacitación que la Institución solicitaba;

Que, adicionalmente a lo señalado, debe considerarse que la falsificación en que incurrieron las servidoras vulnera el principio de presunción de veracidad, contenido en el numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose precisar que éste es un principio capital del Derecho Administrativo, mediante el cual la Administración Pública presume que los documentos y declaraciones formulados por el administrado son ciertos, y sobre esta presunción es que la Administración emite sus actos administrativos;

Que, las citadas servidoras han transgredido lo dispuesto en los incisos d) y e) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276 que señala expresamente que los servidores públicos deben *“Desempeñar sus funciones con honestidad...”* y *“Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en mérito a las facultades delegadas;

SE RESUELVE:

Primero.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCIÓN a las servidoras MARIA LUISA AUCAHUASI PACHECO, Técnico Calificado de la Red Asistencial Rebagliati y EMPERATRIZ MAKINO JAMANCA, Auxiliar de Servicio Asistencial

de la Red Asistencial Rebagliati, al haber incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas como incumplimiento de normas y actos de inmoralidad, prevista en los incisos a) y j) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276.

Segundo.- De conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos impugnativos son Reconsideración, Apelación y Revisión, pudiendo ser presentado en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación ante la Gerencia de Administración de Personal de la Gerencia Central de Recursos Humanos, sito en la Av. Arenales N° 1402 – Séptimo Piso – Jesús María, Lima.

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA MEDINA LINARES
Gerente de Administración de Personal–GCRH-OGA
ESSALUD

114672-5

SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES

Oficializan realización del “Segundo Curso Integral sobre Administración y Disposición de la Propiedad Estatal”

RESOLUCIÓN N° 041-2007/SBN

La Molina, 24 de setiembre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25556, Decreto Ley N° 25738, Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 131-2001-EF, Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales, y Decreto Supremo N° 154-2001-EF, Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, la Superintendencia de Bienes Nacionales tiene como finalidad incentivar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado, en armonía con el interés social, promoviendo su intercambio, maximizando su rentabilidad y estableciendo mecanismos para el registro, inscripción y fiscalización de los bienes de propiedad estatal;

Que, conforme lo prescribe la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, la Superintendencia de Bienes Nacionales es el órgano rector responsable de normar la ejecución de los actos de disposición, administración y control de los bienes de propiedad estatal a nivel nacional; asimismo, la indicada Ley establece que en tanto se promulgue la Ley del Sistema Nacional de Propiedad Estatal, en todo acto relativo a la propiedad estatal se deberá contar, sin excepción, con la opinión favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 131-2001-EF se aprueba el Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales, el cual en su Artículo 7°, Literal o) establece como una de las funciones y atribuciones de la SBN, la de compilar, sistematizar y difundir la legislación vinculada con la propiedad estatal;

Que, en cumplimiento de las atribuciones antes descritas, se realizó, los días 5, 6 y 7 de setiembre del año en curso, el Primer Curso Integral sobre Administración y Disposición de la Propiedad Estatal, el cual contó con la asistencia de 352 profesionales y técnicos de diversas instituciones del Estado; no obstante lo cual, siendo el objetivo llevar a cabo un proceso integral de capacitación, con la finalidad de hacer eficiente la administración y disposición de la propiedad estatal, resulta necesario aprobar la realización de un Segundo Curso, con las mismas características, dirigido a los responsables de las entidades del Estado que no pudieron asistir, así como a los representantes de los Colegios Profesionales vinculados con la actividad estatal;

Con la visación de la Gerencia de Operaciones, Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento y Desarrollo, Gerencia Legal y la Gerencia General;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 154-2004-EF y sus modificatorias, por el Decreto Supremo N° 131-2001-EF y Resolución N° 315-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Oficializar la realización del "SEGUNDO CURSO INTEGRAL SOBRE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL", organizado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, para los días 17, 18 y 19 de Octubre del año en curso.

Artículo 2º.- Aprobar el Programa que en ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO MITSUMASU FUJIMOTO
Superintendente de Bienes Nacionales

114368-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Aprueban Reglamento para la Extracción de Algas Marinas en la Región Arequipa

ORDENANZA REGIONAL N° 018-AREQUIPA

EL CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, le otorga competencia a los Gobiernos Regionales en materia de Agricultura, Pesquería, Industria, Agroindustria, Comercio, Turismo, Energía, Minería, Vialidad, Comunicaciones, Educación, Salud y Medio Ambiente, conforme a Ley;

Que, en los artículos 52° inciso a) y 53° inciso d) de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales se considera que son funciones del Gobierno Regional, formular, aprobar y administrar los planes en materia pesquera y producción agrícola y en materia ambiental, proponer la creación de éstas áreas de conservación regional y local en el marco nacional de áreas protegidas;

Que, en el artículo 10° de la Ley N° 27867 en el ítem 2 de Competencias Compartidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° inciso c) de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, el Gobierno Regional tiene competencia en la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel correspondiente a los sectores de Pesquería y Medio Ambiente".

Que, en el Título II Del Ordenamiento Pesquero Artículo 11° de la Ley General de Pesca Decreto Ley N° 25977, EL Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) considera que " según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales".

Que, en el artículo 12° de la citada Ley se establece que el ámbito de aplicación del ordenamiento pesquero podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población, y la Resolución Ministerial N° 068-2005-PRODUCE de fecha 9 de marzo de 2005 en su artículo 3° fija las condiciones para la extracción y siega del recurso Algas Marinas;

Que, el Artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a

los recursos hidrobiológicos que deben ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, en la Costa Central y Sur del Perú predominan las especies *Lessonia trabeculata*, *Lessonia nigrescens* "Aracanto" y *Macrocystis Integrifolia* "Sargazo", siendo las zonas de mayor biomasa las comprendidas entre Lomas y Atico Provincia de Caravelí y en menor proporción en Matarani Provincia de Islay en lo que respecta a la Región Arequipa;

Que, de los estudios efectuados por el Instituto del Mar del Perú sobre el Estado de las Praderas de Macro Algas Marinas en el Litoral de la Región Arequipa recomienda realizar cosechas considerando las biomásas disponibles;

Que, las algas marinas son productores primarios de alimentación y refugio a un gran número de especies marinas, los cuales son el sustento de la pesquería artesanal;

Que, conforme lo ha establecido el artículo 38° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, de organización y administración del Gobierno Regional de Arequipa;

Que la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA aprueba la modificación de La Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Arequipa y dentro del mismo se norma el funcionamiento de la Gerencia Regional de la Producción, con las funciones específicas sectoriales en materia pesquera que le corresponde ejercer;

Estando al Dictamen N° 001-2007-GRA-CR/CEMAYRN de la Comisión Especial de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a lo acordado por el Consejo Regional en Sesión Ordinaria Descentraliza del día 09.08.07;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 y sus modificatorias;

ORDENA:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento de la Actividad de Extracción de Algas Marinas en la Región Arequipa., que consta de 24 artículos VII títulos, III capítulos, una disposición transitoria y una disposición final, que es parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 2º. - Vigencia de la Norma

La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Camaná, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil siete.

PEDRO ENRIQUE JAVIER LIZARRAGA LAZO
Presidente del Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los días del mes de agosto del dos mil siete.

JUAN MANUEL GUILLÉN BENAVIDES
Presidente del Gobierno Regional
Arequipa

REGLAMENTO PARA LA EXTRACCION DE ALGAS MARINAS EN LA REGION AREQUIPA

INDICE

TITULO I DE LA FINALIDAD Y ALCANCES

TITULO II DE LOS OBJETIVOS COMPETENCIA Y FUNCIONES GENERALES

TITULO III DE LA INVESTIGACION

TITULO IV DEL REGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO

CAPITULO I: DEL ORDENAMIENTO



CAPITULO II: DE LAS ACCIONES DE CONTROL

CAPITULO III: DE LAS PROHIBICIONES

**TITULO V
DE LAS PROHIBICIONES**

**TITULO VI
DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL**

**TITULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICION FINAL

TITULO I

DE LA FINALIDAD Y ALCANCE

Artículo 1º.- Finalidad

La finalidad del presente Reglamento es la de establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a la explotación de las algas marinas (aracanto) en el litoral de la Región Arequipa.

Artículo 2º.- Alcance

Las normas establecidas en el presente Reglamento, son de aplicación y cumplimiento obligatorio en el ámbito de la Región Arequipa.

TITULO II

**DE LOS OBJETIVOS COMPETENCIA
Y FUNCIONES GENERALES**

Artículo 3º.- Ámbito

El ámbito comprende las acciones técnico normativas de alcance regional en materia de la actividad extractiva, siega, recolección, transporte, transformación, utilización y comercialización de las algas marinas. El presente Reglamento se aplica a:

- a) Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas de las algas marinas.
- b) Los acopiadores y transportistas que movilicen el recurso algas.
- c) Las personas naturales o jurídicas que soliciten acceso a la actividad pesquera extractiva y/o de procesamiento de las algas marinas.

Artículo 4º.- Misión

El Gobierno Regional de Arequipa tiene como Misión Organizar y Conducir la Gestión Pública Regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales; y en este campo velar por el equilibrio entre el uso sostenible del recurso hidrobiológico la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio económico de la actividad pesquera.

Artículo 5º.- Visión

La Visión se centra en que el Gobierno Regional es una Institución promotora de las actividades extractivas que generen desarrollo social y económico, manteniendo un enfoque de uso racional de los recursos en armonía plena y con protección y/o conservación del Medio Ambiente.

Artículo 6º.- Objetivos.

- a.- Establecer las medidas de ordenamiento pesquero para acceder a la actividad extractiva de las algas marinas.
- b.- Establecer un marco normativo adaptado a la realidad de la región Arequipa a fin de lograr un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, el fomento de inversiones, la conservación de los recursos; incluyendo la protección del ambiente y la biodiversidad;
- c.- Normar y supervisar la explotación racional y uso sostenible de las praderas de microalgas en el Departamento de Arequipa.
- d.- Promover y Desarrollar Proyectos de Investigación buscando la innovación tecnológica.
- e.- Fortalecer la actividad productiva a fin de propiciar generación de empleo y desarrollo sostenible.

Artículo 7º.- Funciones

Son Funciones de la Gerencia Regional de la Producción

- a.- Someter a consideración de la Gerencia General del Gobierno Regional las propuestas, políticas, lineamientos, reglamentos u otros documentos orientados a desarrollar la actividad extractiva de las algas marinas.
- b.- Expedir y Administrar la documentación técnica de gestión y normatividad.
- c.- Dirigir, coordinar, controlar, ejecutar, supervisar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento..

TITULO III

DE LA INVESTIGACION

Artículo 8º.- De la Orientación

- 8.1.- Las investigaciones deberán orientarse a profundizar los conocimientos biológicos pesqueros de las algas marinas y especies marinas dependientes, con la finalidad de optimizar el ordenamiento de la actividad.
- 8.2.- El Instituto del Mar del Perú IMARPE reforzará sus investigaciones sobre los aspectos biológicos áreas y épocas de reproducción, tallas, renovación de existencias efectos de la sobre explotación de algas en la pesca y la influencia de las variaciones oceanográficas.
- 8.3.- Profundizar el conocimiento socio-económico de la actividad pesquera y la interacción con las comunidades de pescadores, a fin de lograr su participación en la formulación y ejecución del ordenamiento de la actividad pesquera.
- 8.4.- Promover programas de monitoreo pesquero y ambiental como base de la conservación de los recursos hidrobiológicos y la preservación de la biodiversidad.
- 8.5.- Mejorar las tecnologías de extracción y siega de algas marinas buscando el uso racional y eficiente de las praderas de microalgas, mejorando la calidad y el rendimiento económico;

Artículo 9º.- Del Financiamiento de las Investigaciones

9.1.- El Financiamiento de las investigaciones a que se refieren los numerales del artículo precedente, se regirá por lo establecido en el artículo 27º del Reglamento de la Ley General de Pesca y podrá provenir de las fuentes que se especifican en los artículos 17º y 18º de dicha Ley, a si como de otras que se obtengan en el manejo presupuestal regional.

Artículo 10º.- De la Difusión de las Investigaciones

10.1.- El Gobierno Regional de Arequipa, El Instituto del Mar del Perú IMARPE y/o las Universidades e Instituciones Científicas, deberán difundir a través de los mecanismos correspondientes los resultados de las investigaciones científicas sobre las algas marinas, para la aplicación en las medidas de ordenamiento de la actividad.

Artículo 11º.- De la Autorización de las Investigaciones

La investigación pesquera realizada mediante actividades de pesca exploratoria o experimental, requieren de autorización del Gobierno Regional de Arequipa y / o Ministerio de la Producción

TITULO IV

DEL REGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO

CAPITULO I : DEL ORDENAMIENTO

Artículo 12º.- Acceso a la Actividad

- 12.1.- El régimen de Acceso a la Actividad de Extracción y Siega de Algas Marinas esta constituido por los permisos de pesca, a si como de acuerdo al grado de explotación de los recursos hidrobiológicos existentes al momento de expedirse la resolución administrativa constitutiva del derecho.
- 12.2.- La Autorización procederá de acuerdo a la solicitud de los interesados para actividades de investigación.
- 12.3.- El Permiso de Pesca será otorgado a las personas naturales que cuenten con la Certificación

Artesanal de Pescador Artesanal, estén registrados en una Organización Social de Pescadores y cumplan con los requisitos como son: solicitud, copia de DNI, descripción de la actividad según formato y carta de presentación de la Organización a la que pertenece.

Artículo 13º.- Período de Vigencia de las Acreditaciones

13.1.- De las Certificaciones Artesanales

El plazo o período de Vigencia de las Certificaciones Artesanales es de carácter determinado, sujeto a la presencia activa y permanente del pescador, la cual se actualiza con la renovación de los permisos de pesca cada dos años..

13.2.- Del Permiso de Pesca

El período de vigencia del Permiso de Pesca otorgado será de DOS (2) años, siendo su tramitación a través de la Organización Social a la que pertenece.

13.3.- De la Identificación

El pescador artesanal acredita su identificación en la Zona de Pesca a través del Carnet de Pescador de Algas Marinas, el mismo que será otorgado por el Gobierno Regional de Arequipa, Gerencia Regional de la Producción Sub Dirección de Pesquería área de Extracción.

Artículo 14º.- Temporada de Extracción

La temporada de Extracción siega y recolección de las algas marinas se determinará por el Gobierno Regional de Arequipa vía la Ordenanza Regional correspondiente, en base a los estudios bioecológicos a si como de las evaluaciones del recurso Lessonia spp y otras especies de algas marinas, efectuadas por El Instituto del Mar del Perú IMARPE, el cual recomendará las medidas y acciones de ordenamiento necesarias para una adecuada administración y manejo del recurso.

Artículo 15º.- Del Acopio del Recurso

Las personas naturales o jurídicas que acopien y/o transporten el recurso algas deberán solicitar su empadronamiento, e informar los volúmenes que transporten a través de Guías De Movilización del Recurso, documento que se elaborará con fines netamente estadísticos .

Artículo 16º .- De los Métodos y Aparejos de Pesca

La extracción del recurso Lessonia spp de su ambiente natural determinada por el IMARPE denota que deberá ser realizada bajo las siguientes condiciones: retirar la planta completa incluyendo el rizoides, el diámetro del disco o rizoide de las plantas al momento de su extracción debe ser mayor a veinte centímetros (20 cm) . La entresaca de algas debe realizarse dejando entre las plantas espacios menores a cuatro metros (4 m) . La extracción del sargazo Macrocytis integrifolia se realizará sobre especímenes de mas de seis metros (6 m) de longitud, segando solo las frondas de la planta (tallos y hojas) por encima de los treinta centímetros (30 cm) del rizoide.

Los aparejos de pesca a utilizar son con uso de embarcación e instrumentos manuales como son barreta, machete y hoz.

Está prohibido el uso de aparejos de pesca mecanizados y la utilización de agentes químicos que provoquen daño ambiental en las zonas de pesca.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES DE CONTROL

Artículo 17º .- Las Acciones de Control

Para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento el Gobierno Regional de Arequipa a través de la Gerencia Regional de la Producción efectuará las Inspecciones que sean necesarias.

Artículo 18º.- De los Inspectores

Los Inspectores serán designados por el Gobierno Regional de Arequipa, y acreditados por la Gerencia Regional de la Producción, en el caso de los pescadores integrantes de los Comités de Vigilancia, serán propuestos por las Organizaciones Sociales de Pescadores debidamente constituidas.

TITULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 19º.- Es prohibido:

1. Incumplir las condiciones de extracción del recurso Lessonia spp y Macrocytis integrifolia que se fijan en el presente reglamento .
2. Realizar actividad extractiva y de procesamiento en periodos de veda establecidos.
3. Realizar actividad extractiva y de recolección sin contar con el permiso otorgado
4. Obstruir las labores de Inspección.
5. No informar los volúmenes de extracción .
6. Utilizar aparejos de pesca no autorizados
7. Utilizar materiales u otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la navegación o la vida o que deterioren el medio ambiente (equipos mecanizados, agentes químicos etc.).
8. Suministrar Informaciones incorrectas o incompletas o negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad extractiva.
9. Abandonar en las playas y riberas desperdicios o materiales tóxicos.
10. Destinar el producto de la actividad extractiva a un fin no autorizado
11. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad extractiva.
12. Extraer recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de otra persona.

TITULO VI

DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

Artículo 20º.- Función Rectora del Gobierno Regional de Arequipa

El Gobierno Regional de Arequipa asume la función rectora que le corresponde en el ámbito regional en materia de la actividad pesquera y coordina con la Gerencia Regional de la Producción, Gerencias Regionales y demás Organismos competentes; las acciones que le corresponde.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21º.- Infracción Administrativa

Constituye Infracción Administrativa toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas establecidas en el presente reglamento

Artículo 22º.- Sanciones

Las personas naturales o jurídicas que infrinjan el presente Reglamento se aran acreedoras según la gravedad de la falta a las sanciones estipuladas en la Ley General de Pesca D.L.Nº 25977, Su Reglamento aprobado con D.S.Nº 012-2001-PE y el D.S.Nº 008-2002-PE Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones Pesqueras y Acuícolas a si tenemos entre otras:

Infracción	Sanción	Determinación Sanción
Realizar actividades sin Contar con el Permiso de Pesca	Decomiso y Multa	Multa (4x cantidad del recurso en tm x factor del recurso
Extraer procesar o comercializar en veda	Decomiso y Multa	Multa (3x cantidad del re. curso en tm x factor
Utilizar aparejos de pesca No autorizados	Multa	Por atentar contra el medio ambiente: .0.5 UIT
Utilizar materiales u otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la navegación o la vida o que deterioren el medio ambiente (equipos mecanizados, agentes químicos etc.).	Multa	Por atentar contra el medio ambiente: .1 UIT

Infracción	Sanción	Determinación Sanción
Abandonar en las playas y riberas desperdicios o materiales tóxicos.	Multa	0.5 UIT
Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad extractiva	Decomiso	



Artículo 23º.- Instancia Sancionadora

En el nivel regional la Instancia Sancionadora será la Comisión Regional de Sanciones de la Gerencia Regional de la Producción.

Artículo 24º.- Segunda Instancia

La Segunda Instancia final de atención del acto administrativo será la Gerencia Regional de la Producción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Otórgase un plazo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de la vigencia del presente Reglamento, para que las personas naturales o jurídicas se adecuen a sus disposiciones.

DISPOSICION FINAL

El Presente Reglamento será de cumplimiento en el ámbito de la Región Arequipa y de Ejecución por la Gerencia Regional de la Producción.

114828-2

Aprueban Nuevas Condiciones para el Desarrollo Agrícola - Productivo, Agroindustrial y Social de las Parcelas ubicadas en los Asentamientos "D" y "E" del Proyecto Especial Majes Siguan - Primera Etapa

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 022-AREQUIPA**

EL CONSEJO REGIONAL DE AREQUIPA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO :

Que los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de los hombres y mujeres e igualdad de oportunidades.

Que, suscribiendo las consideraciones de orden legal y doctrinal señaladas en el mérito del Dictamen en Mayoría elevado por la Comisión Especial, con las atribuciones de la Ley Nº 27867 / Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Leyes Nºs. 27902 y 28968, y, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 001-2007-CRA/CR-Arequipa;

SE ORDENA:

Artículo Primero: Nuevas Condiciones para el Desarrollo

Aprobar las Nuevas Condiciones para el Desarrollo Agrícola-Productivo, Agroindustrial y Social de las Parcelas ubicadas en los Asentamientos "D" y "E" del Proyecto Especial Majes Siguan - Primera Etapa.

Los ejes estructurales, parámetros o nuevas condiciones para el Desarrollo Agrícola-Productivo, Agroindustrial y Social de las Parcelas ubicadas en los Asentamientos "D" y "E" del Proyecto Especial Majes Siguan - Primera Etapa, serán los siguientes:

- Conversión de la producción agrícola tradicional hacia la agroindustria
- Aplicación del sistema de riego tecnificado por goteo para el uso eficiente del agua

- Precio y forma de pago de las parcelas
- Inversión para el desarrollo de las parcelas
- Condiciones necesarias e imprescindibles en las relaciones jurídico contractuales
- Ampliación de la frontera agrícola a través de la habilitación de nuevas tierras

Artículo Segundo: Conversión Agroindustrial

Para la conversión productiva y agroindustrial de las parcelas ubicadas en los Asentamientos "D" y "E" del Proyecto Especial Majes Siguan - Primera Etapa, la Presidencia del Gobierno Regional a través de la Gerencia General Regional y la Gerencia General de AUTODEMA, elaborarán y ejecutarán los siguientes programas y sistema:

- Un programa de asistencia técnica y de capacitación sostenida y sistemática que genere las condiciones, facilite y permita la conversión productiva de las parcelas.
- Un programa que promueva la transferencia de tecnologías orientado a mejorar la producción agroindustrial y productividad agropecuaria.
- Un sistema de información en el que se categoricen y difundan día a día: las condiciones meteorológicas estacionales, la demanda y oferta de productos agropecuarios y agroindustriales y de insumos, el comportamiento de los precios en el mercado local, regional, nacional e internacional de los diferentes productos.

Los señores parceleros que se acojan a la presente Ordenanza Regional, deberán inscribirse y participar en forma permanente e ininterrumpida en los Programas y Sistema de Información señalados; en tal sentido, para el óptimo funcionamiento de los programas y sistema, periódicamente, deberán suministrar información a AUTODEMA de acuerdo a las fichas electrónicas que para el efecto el Ejecutivo Regional diseñará.

La planificación, monitoreo y control de los Programas y el Sistema de Información será concertado y estará a cargo de una Comisión Multisectorial integrada por: a) Un representante de la Presidencia quien presidirá la Comisión, b) Dos representantes Autodema, c) Dos representantes de la Gerencia Regional de Agricultura, c) Dos representantes designados por las Comisiones de Regantes de las Secciones "D" y "E".

Artículo Tercero: Sistema de Riego

Para que los señores parceleros puedan adscribirse a los efectos de la presente Ordenanza Regional, será condición inexorable que previamente y en los respectivos contratos se comprometan a instalar en sus parcelas el sistema de riego por goteo al 100% en un plazo máximo de (2) años que se iniciará y computará desde la suscripción del contrato.

Los criterios técnicos y los estándares de calidad de los sistemas de riego para el uso del agua, serán elaborados y aprobados por AUTODEMA. El programa de instalación del sistema de riego por goteo y su ejecución en las parcelas será dirigido y monitoreado por AUTODEMA.

Artículo Cuarto: Precio, pago en efectivo y deuda por inversión

El precio de venta por parcela en los Asentamientos "D" y "E" del Proyecto Especial Majes Siguan - Primera Etapa, es US\$ 15,000.00 dólares americanos. Se establece que dos serán las formas de pago de este precio: (a) Pago en efectivo, y, (b) Pago de deuda por inversión.

- Pago en efectivo: Al momento que se suscriba la correspondiente escritura pública, los parceleros cancelarán en una sola armada y al contado US\$. 6,500.00 dólares americanos, para lo cual, solicitarán la liquidación de su respectivo adeudo a AUTODEMA. El proceso de solicitud, liquidación y notificación de adeudos se cumplirá en un plazo máximo de quince (15) días. Para la liquidación del adeudo por parcela, el único elemento que se tendrá en cuenta será el pago y/o los pagos que en efectivo se hayan realizado, cualquier otro condicionamiento y/o cuestionamiento diferente se rechazará de plano.

- Deuda por Inversión: El saldo de US\$. 8,500.00 dólares americanos, se cancelará a través de inversión efectiva en las parcelas. Esta obligación de invertir por parte de los parceleros, se ejecutará prioritaria y exclusivamente en la instalación del sistema de riego por goteo y la conversión agroindustrial de los cultivos de acuerdo al cronograma,

los criterios técnicos y los estándares de calidad que para el efecto elaborará y aprobará AUTODEMA.

Artículo Quinto: Otras Condiciones necesarias en la relación contractual

Adicionalmente a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza Regional, serán obligaciones inexorables que los señores parceleros previamente y en los respectivos contratos se comprometerán a cumplir, las siguientes:

- a) Deberán conducir en forma directa la parcela, entendida esta conducción como la dirección personal de la misma;
- b) Podrán ceder en todo o en parte la conducción de la parcela bajo formas contractuales previamente autorizadas por AUTODEMA;
- c) No transferir la parcela hasta después de haber transcurrido diez (10) años desde la suscripción del nuevo Contrato, previa autorización de AUTODEMA. Las transferencias bajo cualquier título antes de este plazo, y/o, sin la calificación administrativa por parte de AUTODEMA respecto del cumplimiento de las condiciones de desarrollo establecidas en la presente Ordenanza Regional, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán inscribirse en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos;
- d) Cumplir todas las disposiciones técnicas y administrativas que sobre conducción y manejo de la parcela apruebe AUTODEMA y/o el Gobierno Regional;
- e) No dividir la parcela ni por acto inter vivos ni por mortis causa;
- f) Culminar la habilitación de la parcela, desarrollándola con cultivos agroindustriales y de exportación;
- g) Mantener niveles de eficiencia cuyo rendimiento de los cultivos no sea inferior al 80% del rendimiento promedio de parcelas evaluado por AUTODEMA.

Artículo Sexto: Ampliación de la Frontera Agrícola

A partir del décimo segundo mes de publicada la presente Ordenanza Regional, AUTODEMA deberá planificar y ejecutar un programa de ampliación de la frontera agrícola que se desarrolle bajo un cronograma de mediano y largo plazo, el cual se sustentará en la aplicación del sistema de riego por goteo y el uso eficiente, racional y técnico del agua.

Para la ejecución de este programa, los parceleros de los Asentamientos "D" y "E" deben comprometerse en los nuevos contratos, a realizar en forma progresiva y sostenida un uso racional y técnico del agua que efectivamente permita el ahorro del recurso hídrico.

Artículo Séptimo: Desarrollo Normativo Reglamentario

La Presidencia del Gobierno Regional de Arequipa y la Gerencia General de AUTODEMA, en el plazo de 30 días calendario elaborará y aprobará la Directiva que Reglamente la implementación de la presente Ordenanza y la suscripción de los correspondientes contratos.

Artículo Octavo: Acogimiento a las nuevas condiciones y plazo

Se otorga el plazo de (30) días a partir de la publicación de la Directiva que apruebe el Ejecutivo Regional, para que los señores parceleros de los Asentamientos "D" y "E" del Proyecto Especial Majes Siguan - Primera Etapa, presenten la correspondiente solicitud de acogimiento a las condiciones de la presente Ordenanza.

Luego de transcurrido este plazo perentorio se presumirá iure et iure que los señores parceleros que no hayan presentado la solicitud antes referida, se encuentran conformes con el cumplimiento de las condiciones normativas y contractuales establecidas en las normas y los contratos anteriores a la presente Ordenanza Regional.

De no cumplirse la totalidad de condiciones establecidas en la presente Ordenanza Regional, y/o, de no cumplirse la totalidad de condiciones establecidas en las normas y los contratos anteriores a la presente Ordenanza Regional, la parcela revertirá al dominio de AUTODEMA. La reversión surtirá efecto de puro derecho una vez cursada la correspondiente comunicación notarial. Al día siguiente de notificada la carta notarial, el colono deberá hacer entrega física de la parcela. La restitución de la parcela comprenderá el subsuelo, el suelo y el sobresuelo, las partes integrantes y las partes accesorias, así como las mejoras necesarias, útiles o de recreo ejecutadas o existentes, todo esto sin contraprestación adicional de ningún tipo ni ninguna obligación dineraria

exigible o por exigir ni a AUTODEMA ni al Gobierno Regional. La interposición de la pretensión restitutoria por parte de AUTODEMA es independiente y no perjudica la formulación de la correspondiente pretensión de daños y perjuicios por los conceptos de daño emergente y lucro cesante que, de ser el caso, deberá ser ejercida.

Para el caso de los señores parceleros adjudicatarios con contrato y que tengan sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, y/o, aquellos con procesos judiciales en trámite en los que sean demandantes, podrán acogerse a las condiciones reguladas en la presente Ordenanza Regional; en este caso, deberán comunicar su decisión a la Autoridad Judicial correspondiente a través del escrito de desistimiento de pretensión en los términos regulados por el artículo 344 del Código Procesal Civil.

En el mismo sentido, en los procesos judiciales en trámite en los que AUTODEMA sea parte demandante, presentará escrito de desistimiento de proceso en los términos regulados por el artículo 343 del Código Procesal Civil, siempre y cuando, previamente se verifique que los señores parceleros hayan presentado dentro del plazo su solicitud de acogimiento a las condiciones reguladas en la presente Ordenanza Regional.

Artículo Noveno: Resolución de Conflictos Ulteriores

Los conflictos de intereses, las reclamaciones o los incumplimientos que pudieran surgir por la ejecución, la aplicación y/o la interpretación de la presente Ordenanza Regional en las nuevas relaciones jurídico contractuales que se originen, deberán tramitarse y substanciarse en la vía arbitral por ante la Cámara de Comercio de Arequipa de conformidad con lo regulado en la Ley N° 26572 / Ley General de Arbitraje.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En El Pedregal, a los veinticuatro días del mes de setiembre del 2007.

PEDRO ENRIQUE JAVIER LIZARRAGA LAZO
Presidente del Consejo Regional
Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintiséis días del mes de setiembre del dos mil siete.

JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES
Presidente del Gobierno Regional de Arequipa

114775-2

Aprueban donaciones dinerarias efectuadas a favor de la Sede Arequipa y los Hospitales Goyeneche y Regional Honorio Delgado

**ACUERDO REGIONAL
N° 053-2007-GRA/CR-AREQUIPA**

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria de la fecha, ha tomado el siguiente Acuerdo:

CONSIDERANDO:

Que, las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las provenientes de los convenios de cooperación técnica no reembolsable, deben ser aprobadas por Acuerdo de Consejo, consignando la fuente donante y el destino de estos fondos públicos.

Que, tal y conforme se encuentra detallado en el Informe N° 724-2007-GRA/PR-GGR-ORPPOT-OPT expedido por la Oficina Regional de Planeamiento y Presupuesto, se ha verificado que diferentes instituciones privadas de la ciudad de Arequipa han realizado sendas donaciones dinerarias a favor de determinadas Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional. A este respecto, el detalle de las referidas donaciones es el siguiente:



Entidad Donante	Unidad Ejecutora Favorecida	Fecha Donación			Monto Donación
		Día	Mes	Año	
Club de Leones Cerro Colorado	001 Sede Arequipa	03	ABR	2007	S/. 6,860.00
Peruvian American Medical Society	401 Hosp. Goyeneche	05	ENE	2007	S/. 3,203.00
Empresa Capacitación Empresarial	401 Hosp. Goyeneche	03	ABR	2007	S/. 6,340.00
Club de Leones Arequipa	402 Hosp. Hon. Delgado	21	ABR	2007	S/. 79,000.00
Monto Total Donaciones Dinerarias.-					S/. 95,403.00

Que, en los folios 07, 11, 16 y 19 obran los documentos que acreditan la entrega y recepción efectiva de las donaciones dinerarias referidas por parte de los representantes de las Unidades Ejecutoras. Que, a fojas 02 y 03 el Informe de la Oficina Regional de Planeamiento y Presupuesto, ha precisado el destino y/o uso de las donaciones señaladas conforme el cuadro siguiente:

Unidad Ejecutora Favorecida	Monto Ejecutado	Destino Final del Dinero Donado
001 Sede Arequipa	S/. 6,860.00	Adquisición Bienes / Contratación Servicios
401 Hospital Goyeneche	S/. 3,203.00	Adq. bienes consumo, insumos e instrumentales médicos, quirúrgicos, odontológicos y de laboratorio
401 Hospital Goyeneche	S/. 6,340.00	Equipamiento y bienes duraderos
402 Hosp. Honor. Delgado	S/. 79,000.00	

Que, estando a las facultades establecidas en la Ley N° 27867, modificada por la Leyes N° 27902 y 28968 y la Ordenanza Regional N° 001-2007-CRA/CR-Arequipa;

SE ACUERDA:

Primero.- APROBAR la donación dineraria por S/. 6,860.00 nuevos soles efectuada por el Club de Leones de Cerro Colorado, a favor de la Unidad Ejecutora 001 – Sede Arequipa perteneciente al Pliego Presupuestal 443 – Gobierno Regional de Arequipa, para que sea utilizada en la adquisición de bienes y la contratación de servicios.

Segundo.- APROBAR las donaciones dinerarias por S/. 3,203.00 nuevos soles y S/. 6,340.00 nuevos soles, efectuadas por Peruvian American Medical Society INC., y Empresa de Capacitación Empresarial, a favor de la Unidad Ejecutora 401 – Hospital Goyeneche perteneciente al Pliego Presupuestal 443 - Gobierno Regional de Arequipa, para que sean utilizadas en la adquisición de bienes, la contratación de servicios, la adquisición de insumos e instrumentales médicos, quirúrgicos, odontológicos y de laboratorio.

Tercero.- APROBAR la donación dineraria por S/. 79,203.00 nuevos soles efectuada por el Club de Leones de Arequipa, a favor de la Unidad Ejecutora 402 – Hospital Regional Honorio Delgado perteneciente al Pliego Presupuestal 443 – Gobierno Regional de Arequipa, para que sea utilizada en equipamiento y la adquisición de bienes duraderos.

Cuarto.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69° de la Ley N° 28411.

Disponiéndose en este acto su registro y notificación.

Camaná, 2007 agosto 09.

PEDRO ENRIQUE JAVIER LIZARRAGA LAZO
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

114828-3

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Establecen Procedimiento de Visación de Plano de Lotización de organizaciones sociales con fines de vivienda para la instalación de servicios de agua y desagüe

ORDENANZA N° 229-MDSMP

San Martín de Porres, 20 de septiembre del 2007

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES;

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES,

Visto en Sesión Ordinaria de la fecha, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en sus artículos I y II del Título Preliminar define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, asimismo en el artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, en el distrito de San Martín de Porres existen diversas asociaciones de vivienda y otras formas de agrupaciones de familias que requieren contar con el servicio básico de agua y desagüe, siendo requisito indispensable para acceder a dicho servicio prestado por la empresa Sedapal, el contar con la aprobación y/o visación de los respectivos planos de lotización, debidamente visados por la Municipalidad Distrital;

Que, es política de la actual administración municipal, el otorgar a los vecinos de nuestro distrito todas las facilidades para la obtención de los servicios básicos, que les permita tener un lugar digno donde puedan desarrollarse; por lo que es necesario emitir una norma municipal que permita a los vecinos del distrito cumplir con los requisitos necesarios exigidos por la empresa Sedapal, especialmente los que se encuentran dentro del Programa "Agua para Todos", que el Gobierno Central ha procedido a su convocatoria;

Que, las Ordenanzas vigentes que regulan la materia de Habilitaciones Urbanas y otras conexas, no resultan de aplicación para los vecinos del Distrito de San Martín de Porres que requieren obtener el servicio de agua y desagüe, por cuanto las mismas no guardan relación con el tema específico de Servicios Básicos ni otorgan beneficios a Habilitaciones Urbanas irregulares;

Que, las Ordenanzas vigentes de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres regulan el trámite de Visación de Planos Catastrales, mas no el de Planos de Lotización, exigido por las empresas prestadoras de servicios;

Que, adicionalmente SEDAPAL mediante Carta N° 301-2007-ET-N ha comunicado a esta entidad que sólo participara a través de su respectivo representante, ante la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas, por lo que la pretendida Comisión Técnica a la que se refiere el Artículo Séptimo de la Ordenanza N° 141-MDSMP, modificatoria de la Ordenanza N° 108-MDSMP, se encontraría imposibilitada de funcionar, haciendo ineficaz la vigencia de las referidas disposiciones;

Que, en tal sentido se hace necesario emitir una norma municipal que regule el otorgamiento de Visación de Planos de Lotización para la jurisdicción del Distrito de San Martín de Porres, la misma que beneficiará tanto a los usuarios del Programa "Agua para todos"; así como a otras organizaciones sociales con fines de vivienda que requieran la instalación de servicios básicos;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9 y el Artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE VISACION DE PLANOS PARA OBTENCION DE LOS SERVICIOS BASICOS DE AGUA Y DESAGUE PARA EL DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES

Artículo Primero.- Establecer el procedimiento de Visación de Plano de Lotización para las organizaciones sociales con fines de vivienda para la instalación de servicios básicos.

Artículo Segundo.- Las organizaciones que se acojan a lo establecido en la presente Ordenanza deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al señor Alcalde.
- b) Presentar documento que acredite personería jurídica y/o municipal.
- c) Ficha Matriz del terreno donde se ubica la organización social.
- d) Constancia de Posesión por cada lote integrante de la lotización.
- e) Copia del Plano de Lotización del cual se solicita su visación, debidamente firmado por Arquitecto o Ingeniero Civil colegiado.
- f) Memoria Descriptiva.
- g) Declaración Jurada de que la lotización cumple con lo dispuesto por los Planes Urbanos aprobados y la ordenanza N° 341 y sus modificatorias.
- h) Declaración Jurada por la cual se comprometen a concluir con el proceso de Habilitación Urbana en el término de 180 días calendarios (sólo para los que cuenten con Trámite de Regularización de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas Art. 5° de la Ley N° 26878)
- i) Derecho de Trámite, incluido inspección ocular.

Artículo Tercero.- La evaluación de las solicitudes de visación de Plano de Lotización será realizada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y la División de Habilitaciones Urbanas, las cuales de encontrarse conforme serán remitidas al Despacho de Alcaldía para su correspondiente aprobación mediante Resolución de Alcaldía.

Artículo Cuarto.- En caso de que el resultado de la evaluación sea observado o no conforme, se notificará a los interesados para que en un plazo máximo de 15 días hábiles procedan a subsanarlos, caso contrario se declarará improcedente la solicitud, emitiéndose la Resolución de Alcaldía correspondiente.

En el caso de que las observaciones sean subsanadas dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, la Gerencia de Desarrollo Urbano y la División de Habilitaciones Urbanas realizarán una nueva evaluación y de ser conforme se remitirá al Despacho de Alcaldía para su aprobación y de no ser conforme se declarará improcedente la solicitud de visación de Plano de Lotización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Disponer que el presente procedimiento se incluya en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad de San Martín de Porres, según el detalle que se indica en el Anexo A que forma parte integrante de la presente Ordenanza, modificándose en este sentido, el procedimiento N° 15 de dicho TUPA correspondiente a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Segunda.- Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas complementarias y/o reglamentarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ordenanza.

Tercera.- Deróguense las Ordenanzas N° 108, 141, 157, 161, 182 y 199-MDSMP y todas aquellas normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR LO TANTO:

Mando se cumpla, comuníquese y publíquese.

FREDDY S. TERNERO CORRALES
Alcalde

ANEXO - A

PROCEDIMIENTO PARA VISACION DE PLANOS

DENOMINACION	REQUISITOS	MONTO S/.	DEPENDENCIA DONDE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	RECURSO IMPUGNATIVO A INTERPONERSE
1 Visación de planos sólo para servicios de agua y desagüe	1. Solicitud dirigida al Alcalde 2. Presentar documento que acredite Personería Jurídica 3. Ficha del terreno Matriz donde se ubica la Organización Social				

DENOMINACION	REQUISITOS	MONTO S/.	DEPENDENCIA DONDE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRAMITE	RECURSO IMPUGNATIVO A INTERPONERSE
	4. Constancia de Posesión por cada lote integrante de la lotización 5. Copia de plano de Lotización del cual se solicita la visación, debidamente firmado por arquitecto o Ing. Civil Colegiado y el Propietario 6. Memoria Descriptiva 7. Declaración Jurada de que la lotización cumple con lo dispuesto por los Planes Urbanos aprobados y la Ordenanza N° 341 y sus modificatorias 8. Declaración Jurada por la cual se comprometen a concluir con el proceso de Habilitación Urbana en el término de 180 días calendarios 9. Derecho de trámite incluido Inspección Ocular.	250.00	UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO	ALCALDE	RECONSIDERACION ALCALDE

114712-1

Autorizan celebración del Tercer Matrimonio Civil Comunitario en el distrito

ORDENANZA N° 230-MDSMP

San Martín de Porres, 20 de septiembre del 2007

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES

VISTO: En la Sesión Ordinaria de la fecha, el Informe N° 362-2007-GSPS/MDSMP de la Gerencia de Servicios y Programas Sociales, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales como parte del Estado tienen el deber de proteger a la familia y promover el matrimonio como institución siendo la familia célula fundamental de la sociedad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 233° del Código Civil establece la regulación jurídica de la familia que tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política;

Que, el numeral 9) del Artículo 9° de la Ley N° 27972 establece que corresponde al Concejo Municipal, crear, modificar, suprimir o exonerar en contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a la Ley;

Que, es deber de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, ayudar a aquellos vecinos que se encuentren aun en una situación conyugal de hecho y requieren formalizar su situación, facilitando para ello el procedimiento establecido;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades el Concejo Municipal POR UNANIMIDAD, aprobó la siguiente;

ORDENANZA

Artículo Primero.- AUTORIZAR al señor Alcalde a la celebración del 3° MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO a realizarse el 27 de octubre del 2007.

Artículo Segundo.- ESTABLECER como pago único por derecho de trámite la suma de Sesenta Nuevos Soles (S/. 60.00).

Artículo Tercero.- FACULTAR al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía emita las disposiciones complementarias y reglamentarias pertinentes para dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios y Programas Sociales, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, comuníquese, publique y cumpla.

FREDDY S. TERNERO CORRALES
Alcalde

114712-2